

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que expide la Ley de Comunicación Social para el Poder Ejecutivo Federal, y reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social, recibida del senador Ricardo Anaya Cortés, y de los diputados José Elías Lixa Abimerhi, Federico Döring Casar y Marcelo de Jesús Torres Cofiño, del Grupo Parlamentario del PAN
- 33** Que reforma la fracción IX y adiciona una fracción X al artículo 74 de la Ley General de Educación, en materia de protección integral de los educandos y seguridad jurídica del personal educativo, recibida de la diputada Mirna María de la Luz Rubio Sánchez, del Grupo Parlamentario de Morena
- 75** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Cultura Física y Deporte, en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia en el deporte, recibida de la diputada Paloma Domínguez Ugarte, del Grupo Parlamentario del PRI
- 131** Que reforma el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en materia de lenguaje claro en los actos administrativos, recibida de la diputada Paloma Domínguez Ugarte, del Grupo Parlamentario del PRI

Anexo I

Jueves 20 de agosto



Dip. Federico Döring Casar

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE COMUNICACIÓN SOCIAL PARA EL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL, A CARGO DEL DIPUTADO FEDERICO DÖRING CASAR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

El suscrito, Federico Döring Casar, Diputado Federal a la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, a nombre propio y de las diputadas y diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6º., fracción I, y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de este órgano legislativo la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE COMUNICACIÓN SOCIAL PARA EL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 13 de noviembre de 2013 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, en materia electoral. Por lo que hace al artículo 134, la reforma adicionó los párrafos sexto, séptimo y octavo; en el séptimo párrafo se estipuló que “la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”.

El 11 de junio de 2013 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*. Respecto a la modificación al artículo 6o., esta reforma estableció, entre otras disposiciones, las siguientes:

- Que la radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.
- Que prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.
- Que la autoridad aseguraría el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.
- Que la ley establecería los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.

De tales disposiciones normativas se desprendieron dos ordenamientos secundarios, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que fue publicada el 14 de julio de 2014, y posteriormente abrogada, el 16 de julio de 2025; y la Ley General de Comunicación Social, publicada el 11 de mayo de 2018.

Por lo que hace a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión de 2014, este cuerpo normativo disponía, por mandato constitucional, la creación del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) como organismo autónomo, el cual tendría, entre varias de sus atribuciones, la de ordenar la “suspensión precautoria” de las transmisiones que violen las normas en materia –entre otras– de defensa de las audiencias.

Asimismo, aquella ley estableció un capítulo relativo al derecho de las audiencias, tales como: recibir contenidos que reflejen el pluralismo ideológico, político, social y cultural y lingüístico de la Nación; recibir programación que incluya diferentes géneros que respondan a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad; que se diferencie la información noticiosa de la opinión de quien la presenta; ejercer el derecho de

réplica; el respeto de los derechos humanos, el interés superior de la niñez, la igualdad de género y la no discriminación.

De igual modo, los concesionarios de radiodifusión o de televisión tendrían que expedir Códigos de Ética, que deberían ajustarse a los lineamientos del IFT, así como nombrar a sus defensores de audiencias, ante quienes se podría recurrir, mediante queja, por violaciones a los derechos de las audiencias. Y si bien la ley no clarificaba si la resolución de la queja era recurrible, le ley podía interpretarse en el sentido de que el IFT pudiese concluir que un concesionario violó derechos de las audiencias y, en consecuencia, pudiera ser sujeto de una suspensión precautoria. Luego, mediante una reforma a esta ley, publicada el 31 de octubre de 2017, esta figura de la suspensión precautoria fue limitada para que aplicase a menos supuestos normativos. Esta reforma fue impugnada y llevó a que, en 2022, la Suprema Corte resolviera la nulidad total de aquella enmienda, dejando en el limbo la aplicación de la suspensión precautoria.

El 16 de julio de 2025 se publicó la nueva Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que abrogó la Ley Federal de 2014, que abrogó la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Si bien se trató de un nuevo ordenamiento, en buena parte de su contenido se retomó el texto de la ley abrogada, fue el caso de los derechos de las audiencias, los lineamientos de la autoridad –que ahora serían emitidos por la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones (CRT)– sobre los derechos de las audiencias, el procedimiento de queja ante el defensor de audiencias y la figura de la suspensión precautoria. Así, tanto en la ley abrogada, como en la nueva ley, los derechos de las audiencias serían protegidos por el defensor de audiencias a partir de la figura de la queja, sin la posibilidad de intervención de la autoridad gubernamental, aunque subsistiera la figura de la suspensión precautoria.

El 22 de julio del año en curso, durante su conferencia de prensa con los medios de comunicación, la titular del Ejecutivo presentó los “Lineamientos Generales para la Protección de los Derechos de las Audiencias”, y anunció una consulta pública al respecto de este documento. La propuesta del Ejecutivo resulta a todas luces ilegal, pues establece atribuciones a la CRT que encuentran sustento en la Ley.

En efecto, estos lineamientos establecen que el defensor de audiencias resolverá la queja mediante una “Determinación”, y en su caso, una “Recomendación” al concesionario de radio o televisión, quien deberá atender la recomendación; sobre las acciones para atender la “Recomendación”, el defensor emitirá un “Análisis de Cumplimiento”. El incumplimiento de la “Recomendación”, o el desacuerdo con el “Análisis de Cumplimiento” dará lugar a la intervención de la autoridad, a través de

una inconformidad, cuyo incumplimiento de la resolución puede dar lugar al inicio del “procedimiento sancionatorio correspondiente, en términos de la ley”. Es entonces cuando cobra relevancia la subsistencia, en esta nueva ley, de la suspensión precautoria, pues esta puede ser utilizada en contra del concesionario de radio o televisión.

Por lo tanto, resulta inconcuso que la protección de los derechos de las audiencias puede ser utilizada como pretexto para que la CRT, órgano desconcentrado del Ejecutivo Federal, pueda determinar suspensión de transmisiones de algún concesionario de radio o televisión, por ejemplo, por el motivo de no distinguir en un noticiero entre información y opinión. Los lineamientos propuestos por el Ejecutivo Federal no sólo no encuentran soporte en la ley secundaria, sino que son violatorios de los derechos de libertad de expresión y libertad de prensa, y por lo tanto, son inconstitucionales.

El problema no es la existencia de lineamientos para la defensa de los derechos de las audiencias, los cuales están reconocidos en la Constitución. El problema es pretender crear lineamientos ilegales para buscar censurar al periodismo que no está alineado con el poder, y usar facciosamente los recursos públicos para agredir a la prensa libre y partidizar la comunicación social. Esto último ya sucede en el actual gobierno, cada mañana desde las conferencias de prensa de la titular del Ejecutivo Federal, y ese tipo de agresiones han abonado a que nuestro país sea uno de los lugares más peligrosos para el ejercicio del periodismo libre.

Efectivamente, a decir de organización Reporteros sin Fronteras, México se mantiene como uno de los países más peligrosos y mortíferos del mundo para los periodistas. Tan solo en lo que va de este 2026, han asesinado a siete periodistas (diecinueve en total, desde que inició este sexenio), en tanto que el sexenio pasado fueron asesinados cuarenta y siete. La censura se ejerce mediante amenazas o ataques directos contra los periodistas, y varios medios han sido intimidados con acciones judiciales que han desembocado en detenciones temporales, e incluso en sentencias condenatorias. La connivencia entre las autoridades locales y el crimen organizado constituye una grave amenaza contra los periodistas y se hace sentir en cada eslabón del sistema judicial. Los profesionales que cubren temas sensibles relativos a la política o al crimen, especialmente a nivel local, padecen advertencias y amenazas, cuando no son simple y llanamente asesinados. Otros son secuestrados y no aparecen nunca más, u optan, para salvar la vida, por desplazarse fuera de sus zonas de origen o bien por huir al extranjero¹.

¹ Reporteros sin fronteras. *Clasificación Mundial de la Libertad de Prensa*.
<https://rsf.org/es/pais/m%C3%A9xico>

El problema se incrementa cuando es desde el propio poder del Estado desde donde se ataca a periodistas y medios de comunicación, por supuesto, aquellos que publican noticias que le incomodan al grupo en poder. Ejemplos sobran. “No vean TV Azteca”, dijo en su conferencia con los medios de comunicación el pasado 26 de mayo. El 14 de julio de este año, muy molesta por las noticias que daban cuenta de manifestaciones de profesores contra el gobierno, dijo: “¿quién defiende a los maestros de la CNTE? Pues toda la comentocracia que está en contra de nosotros, porque cuando la CNTE se movilizaba en sus buenas épocas, no salía en ningún periódico, no salía en la tele. Ahora sí, ahora sí sale en las primeras planas de los periódicos”².

Recientemente, su afrenta contra los medios de comunicación que ejercen sin cortapisas la libertad de prensa frente al poder, llegó a tal grado, que se atrevió a amenazar abiertamente con la censura. En efecto, el pasado 30 de julio dijo: Si hubiéramos querido censurar, ya lo hubiéramos hecho, porque están los instrumentos”³. Y hace apenas unos días, el 5 de agosto, sin empacho alguno presumió que su gobierno sólo contrata publicidad con medios de comunicación que no critican al poder: “Sí hay recursos que se distribuyen en medios de comunicación a partir de sus audiencias esencialmente es el esquema que tomamos. Hay algunos a los que no les damos. TV Azteca no recibe, Reforma tampoco, El Universal tampoco. Abiertamente lo digo”⁴.

Pareciera que la titular del Ejecutivo ignora que la autoridad jurisdiccional ya se ha pronunciado en contra de adjudicación arbitraria de contratos de publicidad para los medios de comunicación, pues genera una restricción a la libertad de expresión y un “efecto silenciador” al periodismo crítico. Así quedó de manifiesto en la Tesis Aislada XXIV/2018 (10a.) de la 1ª. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

[...] la ausencia de esta regulación propicia que la política de gasto en comunicación social canalice los recursos fiscales hacia medios afines a las posiciones del gobierno y niegue el acceso a esos recursos -o simplemente

² Mercado, S. (2026, julio 14). “Sheinbaum acusa a ‘comentócratas’ de usar marchas de la CNTE para criticar al gobierno; descarta caída a su popularidad”. *El Universal*. <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/sheinbaum-acusa-a-comentocratas-de-usar-marchas-de-la-cnte-para-criticar-al-gobierno-descarta-caida-a-su-popularidad/>

³ Camarena, S. (2026, agosto 7). “Los verdaderos lineamientos de la presidenta. *El Financiero*. <https://www.elfinanciero.com.mx/opinion/salvador-camarena/2026/08/07/los-verdaderos-lineamientos-de-la-presidenta/>

⁴ *Ibidem*.

se amenace con restringirlo- a los medios de comunicación que son críticos con las políticas del gobierno. De esta manera, la restricción indirecta a la libertad de expresión trae consigo además un "efecto silenciador" de los medios de comunicación críticos, en la medida en que a través de la asfixia financiera se prescinde de puntos de vista que enriquecen el debate robusto que debe existir en una democracia sobre asuntos de interés público. Por lo demás, este estado de cosas inconstitucional también tiene un efecto disuasivo en el ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación en general, toda vez que las afectaciones financieras que sufren los medios críticos pueden llevar a los demás a adoptar posiciones deferentes con el gobierno con la finalidad de no perder los recursos asignados a la difusión de la publicidad oficial. [...]»⁵

Además, este criterio encuentra sustento en el artículo 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual, con absoluta claridad, prohíbe la restricción al “derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”⁶.

Sí, hay que establecer lineamientos para la defensa de los derechos de las audiencias, pero sin que estos violen derechos humanos, sin que busquen la censura desde el poder y que sí encuentren sustento en la Constitución y la legislación secundaria. Y antes de pretender “meter en cintura” a la prensa crítica, a quien debe vigilarse para que no se usen los recursos públicos de Comunicación Social con fines partidistas es al propio Ejecutivo Federal.

Es por ello que la presente iniciativa tiene por objeto la expedición de un nuevo ordenamiento denominado Ley de Comunicación Social para el Poder Ejecutivo Federal, y como consecuencia de la creación de este nuevo cuerpo normativo, se reformarían y derogarían diversos artículos de la Ley General de Comunicación Social, a efecto de que aquellas disposiciones que regulan al Poder Ejecutivo, queden establecidas en el nuevo ordenamiento.

⁵ LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA OMISIÓN DE EXPEDIR UNA LEY QUE REGULE EL GASTO EN PUBLICIDAD OFICIAL VULNERA LA. Tesis Aislada 1a. XXIV/2018 (10a.). Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

Se considera necesaria la creación de una ley específica para regular la comunicación social del Ejecutivo Federal por ser este Poder de la Unión el responsable de la Administración Pública Federal, en sus dos vertientes, centralizada y paraestatal; y por lo tanto, es este Poder el que utiliza más tiempos oficiales y comerciales para la difusión de las acciones gubernamentales. Siendo así, la comunicación social de este Poder de la Unión requiere de una mayor regulación en comparación con la comunicación social de los otros dos Poderes, de los organismos autónomos, y de los demás entes públicos de las entidades federativas.

En tal sentido, la ley que se propone, si bien toma como base la estructura de la actual Ley General de Comunicación Social, contaría con diversas disposiciones novedosas que buscan la objetividad, la transparencia, el no uso faccioso de los espacios de comunicación social y garantizar el derecho de réplica. Se trata, en suma, de que desde el Ejecutivo Federal se dejen de utilizar los recursos del pueblo para construir discursos partidistas en favor del grupo en el poder, como se ha vuelto costumbre en los últimos dos sexenios en nuestro país.

Las propuestas específicas para esta nueva ley, las modificaciones a la Ley General de Comunicación Social, y el contenido de las disposiciones transitorias del Proyecto de Decreto, se explican a continuación.

1. Creación de la Ley de Comunicación Social para el Poder Ejecutivo Federal

- Es reglamentaria de los artículos 6o., primer párrafo, y Apartado B, fracción VI; y 134, octavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del ejercicio del derecho de réplica de los ciudadanos frente a la autoridad administrativa federal; del derecho de las audiencias frente a los contenidos que se transmitan desde el gobierno federal; y de la regulación de la propaganda, bajo cualquier modalidad de Comunicación Social, que difunda el Poder Ejecutivo Federal.
- Su objetivo es establecer las normas a que deberá sujetarse el Poder Ejecutivo Federal a fin de garantizar que la Comunicación Social sea verídica, objetiva, imparcial y apartidista, y que el gasto en este rubro cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezca el presupuesto de egresos.
- Son sujetos obligados al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley la persona titular del Ejecutivo Federal y, en general, las personas servidoras públicas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

- Regula las conferencias de prensa del Ejecutivo, entendidas como las reuniones convocadas por la persona titular del Ejecutivo Federal o cualquier otro servidor público de la Administración Federal, con los medios de comunicación, para dar a conocer información relativa a las acciones gubernamentales de su competencia;
- Los informes anuales de labores, establecidos en la legislación electoral, solamente corresponderán a la persona titular del Ejecutivo Federal, excluyendo a cualquier otro servidor público de este poder, y en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales ni de promoción personalizada, por lo que deberá destacar el mensaje por encima del individuo.
- Se prohíbe la adquisición de tiempos comerciales en radio o televisión por parte de los Entes Públicos del Ejecutivo.
- Se especifica que la objetividad e imparcialidad, como principio rector, de la comunicación social, implica que, en todo momento, la Comunicación Social debe estar dirigida al cumplimiento de los objetivos institucionales del Ente Público, sin pretender influir en las posiciones políticas o ideológicas de la ciudadanía.
- Toda autoridad que difunda información oficial deberá actuar con objetividad, buena fe y máxima diligencia en la investigación y verificación de los hechos que presente como ciertos, agotando razonablemente las fuentes de información, los mecanismos de verificación y los medios institucionales a su alcance. Asimismo, deberá distinguir claramente entre hechos y opiniones y garantizar el derecho de réplica en los términos de la legislación aplicable. Estará estrictamente prohibido utilizar la comunicación oficial en cualquiera de sus modalidades para afectar indebidamente los derechos de las personas o la equidad en los procesos democráticos, así como para emitir expresiones o señalamientos que, de manera individualizada, estigmaticen o desacrediten a periodistas con motivo del ejercicio de su labor informativa.
- La comunicación social deberá atender al respeto a la dignidad de las personas, a su libertad de expresión, a su derecho de acceso a la información, al fomento a la igualdad entre hombres y mujeres, al respeto a la diversidad social y cultural de la Nación y, en general, al respeto irrestricto de los derechos humanos.
- Las expresiones que emitan los individuos en su carácter de servidores públicos, incluyendo a la persona titular del Ejecutivo Federal, se sujetarán estrictamente a los principios establecidos en la presente ley, por lo que no podrán invocar su derecho individual a la libertad de expresión para manifestar opiniones políticas o ideológicas.
- Queda estrictamente prohibido el uso de recursos humanos, materiales, técnicos o financieros para estigmatizar, injuriar, denostar, ofender,

descalificar o cualquier otro tipo de agresión a la labor de los medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil o a ciudadanos en particular en el pleno ejercicio de su libertad de expresión o de prensa.

- La difusión de toda Campaña de Comunicación Social en los Medios de Comunicación, deberá suspenderse no desde el inicio de las campañas electorales, sino desde el inicio del proceso electoral (exceptuando, desde luego, las relativas a servicios educativos, de salud y las necesarias para la protección civil en casos de emergencia), incluyendo las conferencias de prensa, transmisiones oficiales, comunicados, plataformas digitales o cualquier otro espacio institucional de comunicación social que tenga por objeto la difusión de información gubernamental.
- Los defensores de audiencia de los medios públicos del Ejecutivo Federal deberán cumplir con los requisitos establecidos en la ley de la materia y serán designados por la mayoría calificada de la Cámara de Diputados, de entre una terna enviada por la persona titular del Ejecutivo Federal, la cual será elaborada previa consulta con el sector académico y organizaciones de la sociedad civil defensores de los derechos de las audiencias.
- Los sujetos obligados que difundan información mediante conferencias de prensa, transmisiones oficiales, comunicados, plataformas digitales o cualquier otro espacio institucional de comunicación social deberán contar con mecanismos físicos y electrónicos accesibles para la recepción de solicitudes de ejercicio del derecho de réplica, resolverlas dentro de los plazos previstos en la Ley Reglamentaria en materia del Derecho de Réplica, y dar cumplimiento oportuno a las resoluciones administrativas o judiciales que ordenen su difusión. Asimismo, deberán conservar íntegramente las grabaciones, transmisiones y demás registros que contengan la información objeto de la solicitud de réplica durante todo el tiempo en que permanezca vigente el plazo para su ejercicio y, en su caso, hasta el cumplimiento definitivo de la resolución correspondiente. La recepción y tramitación de las solicitudes de réplica deberán realizarse bajo los principios de gratuidad, celeridad, imparcialidad, máxima publicidad, buena fe y tutela efectiva del derecho de réplica.
- En toda conferencia de prensa, transmisión oficial, comunicado o espacio institucional de comunicación social deberá identificarse la unidad administrativa responsable de recibir las solicitudes de réplica. Cuando proceda la réplica, ésta deberá difundirse en el mismo espacio institucional o en otro equivalente, utilizando los mismos medios de difusión y garantizando condiciones equivalentes de horario, duración, alcance y relevancia. Ninguna autoridad podrá incorporar comentarios, expresiones, imágenes o elementos que alteren el contenido de la réplica o desnaturalicen su finalidad constitucional.

- Son infracciones a la ley el uso de los tiempos y espacios de comunicación social para manifestar posiciones políticas, partidistas o ideológicas; así como el uso de los tiempos y espacios de comunicación social para calumniar o injuriar a alguna persona a partir de opiniones y no de hechos incontrovertibles.
- En concordancia con la propuesta de reforma al artículo 38 constitucional, se establece que, **de** emitirse sentencia de autoridad jurisdiccional que confirme el uso de recursos públicos humanos, materiales, técnicos o financieros para estigmatizar, injuriar, denostar, ofender, descalificar o efectuar cualquier otro tipo de agresión a la labor de los medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil o a cualquier ciudadano en el pleno ejercicio de su libertad de expresión o de prensa, al responsable le serán suspendidos sus derechos ciudadanos.
- Si las expresiones manifestadas en alguna conferencia de prensa o cualquier espacio de comunicación del Ejecutivo Federal, calumnian o injurian a algún ciudadano, el aludido tendrá el derecho de solicitar réplica en el mismo espacio, en términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica.

2. Reformas a la Ley General de Comunicación Social

Se reforman ocho artículos y se derogan cinco artículos de la Ley General de Comunicación Social, con el objetivo de que quitar cualquier referencia a regulaciones al Poder Ejecutivo en materia de comunicación Social. De tal modo, esta ley solamente regularía al Poder Legislativo, al Poder Judicial, a los organismos constitucionales autónomos y a los poderes de las entidades federativas.

A fin de conocer con mayor claridad las modificaciones que se proponen al texto de la ley vigente, se presenta a continuación un cuadro comparativo.

Texto vigente	Propuesta de modificación
Artículo 3.- Son sujetos obligados al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, los poderes públicos, los órganos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dota de autonomía, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro Ente Público de los tres órdenes de gobierno.	Artículo 3.- Son sujetos obligados al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, El Poder Legislativo Federal, el Poder Judicial Federal , los órganos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dota de autonomía, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro Ente Público de los tres órdenes de gobierno.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. Campañas de Comunicación Social: Aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de Gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público; II. ... III. Entes Públicos: En singular o plural, los poderes de la Federación, de las Entidades Federativas; los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como los órganos constitucionales autónomos y cualquier otra dependencia o entidad de carácter público; IV. a XVI. ...	Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. Campañas de Comunicación Social: Aquéllas que difunden el quehacer de los entes públicos, de manera institucional, conforme a sus atribuciones constitucionales y legales; II. ... III. Entes Públicos: En singular o plural, El Poder Legislativo Federal, el Poder Judicial Federal, los poderes de las Entidades Federativas; los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como los órganos constitucionales autónomos y cualquier otra dependencia o entidad de carácter público; IV. a XVI. ...
Artículo 6.- Serán aplicables de manera supletoria, en lo conducente, las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Artículo 6.- Serán aplicables de manera supletoria, en lo conducente, las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Comunicación Social para el Poder Ejecutivo Federal.
Artículo 22.- La Secretaría Administradora será la encargada, en el ámbito de su competencia, de prestar asistencia técnica y evaluación de las Estrategias, Programas y las Campañas de Comunicación Social de las dependencias y entidades de la administración pública, a fin de que se lleven a cabo bajo los principios a los que se hace referencia en esta Ley. ...	Artículo 22.- (derogado) ...
Artículo 24.- ... El Programa Anual de Comunicación Social deberá comprender el conjunto de Campañas	Artículo 24.- ... El Programa Anual de Comunicación Social deberá comprender el conjunto de Campañas

de Comunicación Social a difundirse en el ejercicio fiscal respectivo, mismas que estarán encaminadas al cumplimiento del objetivo institucional y de los principios rectores, y que podrán incluir: I. Mensajes sobre programas y actividades gubernamentales; II. Acciones o logros del Gobierno, y III. Mensajes tendientes a estimular acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.	de Comunicación Social a difundirse en el ejercicio fiscal respectivo, mismas que estarán encaminadas al cumplimiento del objetivo institucional y de los principios rectores, y que podrán incluir: I. Mensajes sobre programas y actividades de los entes públicos; II. Acciones o logros de los entes públicos, y III. Mensajes tendientes a estimular acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público que sea competencia de alguno de los entes públicos.
Artículo 25.- Las dependencias y entidades de las administraciones públicas deberán presentar su Estrategia y Programa anual correspondiente y enviarla a la Secretaría Administradora, previo registro en el Sistema de Información de Normatividad de Comunicación u homólogo, en la primera quincena de enero de cada año, primero de manera electrónica, y posteriormente, con plazos establecidos para la entrega documental con firmas autógrafas. La Secretaría Administradora emitirá las observaciones pertinentes o, en su caso, autorizará las Estrategias y Programas Anuales que corresponda.	Artículo 25.- (derogado)
Artículo 27.- Las dependencias y entidades remitirán sus propuestas de Estrategias, Programas Anuales y respectivas Campañas de Comunicación Social a la Secretaría Administradora, observando los Lineamientos que éstas emitan en el marco de sus respectivas competencias y atendiendo aquellos que en materia presupuestal establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o su equivalente en las Entidades Federativas, según corresponda.	Artículo 27.- (derogado)
Artículo 28.- La Secretaría Administradora deberá tener registro de las campañas que cada dependencia y entidad prevé realizar, las vigencias generales, los montos del techo presupuestal y la inversión que representaría en el marco de su programación.	Artículo 28.- (derogado)

Artículo 29.- Una vez autorizada la Estrategia y el Programa Anual conforme al artículo 25 y de acuerdo a las vigencias establecidas en el mismo, las dependencias y entidades deberán presentar ante la Secretaría Administradora, la solicitud de autorización por cada campaña registrada en el Programa. Salvo los mensajes extraordinarios previstos en el Capítulo VI del Título II de esta Ley, la Secretaría Administradora no autorizará solicitudes de campañas que hayan iniciado su difusión, por lo que las dependencias y entidades deben considerar los tiempos del procedimiento de autorización para llevar a cabo la planeación de sus campañas, mismos que se establecerán en los Lineamientos respectivos.	Artículo 29.- (derogado)
Artículo 31.- Las dependencias y entidades de las administraciones públicas podrán difundir a través de Medios de Comunicación, Mensajes extraordinarios que comprendan información relevante para atender una situación de carácter emergente o coyuntural y que, por no ser previsible, no estén incluidos en el Programa anual de Comunicación Social. ...	Artículo 31.- Las dependencias y entidades de las administraciones públicas de las entidades federativas podrán difundir a través de Medios de Comunicación, Mensajes extraordinarios que comprendan información relevante para atender una situación de carácter emergente o coyuntural y que, por no ser previsible, no estén incluidos en el Programa anual de Comunicación Social. ...
Artículo 33.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal registrarán en el Sistema Público a cargo de la Secretaría de la Función Pública, dentro de los primeros diez días naturales siguientes a la terminación de cada mes, la información de las erogaciones referidas a gasto en Comunicación Social. Cada informe deberá contener lo siguiente: I. Partida de gasto afectada; II. Fecha de la Erogación; III. Descripción del servicio contratado; IV. Unidad de medida;	Artículo 33.- Las administraciones públicas de las Entidades Federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, reportarán a través de su Sistema Público, a la Secretaría o unidad de la función pública o control interno que corresponda, en el plazo que prevea la legislación aplicable, la información de las erogaciones referidas a gasto en Comunicación Social. Cada informe deberá contener lo siguiente: I. Partida de gasto afectada; II. Fecha de la Erogación; III. Descripción del servicio contratado; IV. Unidad de medida;

V. Cantidad (número de unidades de medida contratadas); VI. Costo, tarifa o cuota unitaria contratada; VII. Monto total erogado (incluido el Impuesto al Valor Agregado), y VIII. Nombre de la persona física o moral contratada y su Registro Federal de Contribuyentes. Las administraciones públicas de las Entidades Federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, reportarán a través de su Sistema Público la información en los términos del párrafo anterior a la Secretaría o unidad de la función pública o control interno que corresponda, en el plazo que prevea la legislación aplicable. 	V. Cantidad (número de unidades de medida contratadas); VI. Costo, tarifa o cuota unitaria contratada; VII. Monto total erogado (incluido el Impuesto al Valor Agregado), y VIII. Nombre de la persona física o moral contratada y su Registro Federal de Contribuyentes. (derogado)
Artículo 42.- ... Dichos informes deberán contener, al menos, lo siguiente: I. a III. ... IV. Para el caso de la Administración Pública Federal, el reporte del uso de los Tiempos Fiscales y de Estado.	Artículo 42.- ... Dichos informes deberán contener, al menos, lo siguiente: I. a III. ... IV. (derogado)
Artículo 43.- La Secretaría Administradora, remitirá anualmente a la Cámara de Diputados o los Congresos locales, respectivamente, a través de la Comisión competente, la relación de todos los programas y Campañas de Comunicación Social, desglosadas por dependencias y entidades, así como la programación de las erogaciones destinadas a sufragarlos. Asimismo, en lo que respecta a la Administración Pública Federal, deberá contener la descripción de las fórmulas, modalidades y reglas para la asignación de	Artículo 43.- La Secretaría Administradora, remitirá anualmente a la Cámara de Diputados o los Congresos locales, respectivamente, a través de la Comisión competente, la relación de todos los programas y Campañas de Comunicación Social, desglosadas por cada ente público, así como la programación de las erogaciones destinadas a sufragarlos. (derogado)

tiempos oficiales. Dicho informe deberá presentarse una vez autorizados los Programas Anuales de comunicación correspondientes.	
---	--

3. Disposiciones transitorias de la reforma a la legislación secundaria

- La persona titular del Ejecutivo Federal contaría con treinta días, para emitir una convocatoria para una consulta dirigida a instituciones de educación superior y organizaciones de la sociedad civil para que realicen propuestas para los defensores de audiencias de los medios públicos del Ejecutivo Federal.
- Realizada la consulta, en los siguientes noventa días la persona titular del Ejecutivo Federal enviaría la terna de candidatos a la defensoría de audiencias del Ejecutivo, y la Cámara de Diputados aprobaría al defensor de audiencias en los siguientes treinta días.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de este órgano legislativo la presente

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE COMUNICACIÓN SOCIAL PARA EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, Y SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley de Comunicación Social para el Poder Ejecutivo Federal, para quedar como sigue:

Ley de Comunicación Social para el Poder Ejecutivo Federal

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general y reglamentaria de los artículos 6o., primer párrafo, y Apartado B, fracción VI; y 134, octavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del ejercicio del derecho de réplica de los ciudadanos frente a

la autoridad administrativa federal; del derecho de las audiencias frente a los contenidos que se transmitan desde el gobierno federal; y de la regulación de la propaganda, bajo cualquier modalidad de Comunicación Social, que difunda el Poder Ejecutivo Federal.

Tiene por objeto establecer las normas a que deberá sujetarse el Poder Ejecutivo Federal a fin de garantizar que la Comunicación Social sea verídica, objetiva, imparcial y apartidista, y que el gasto en este rubro cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezca el presupuesto de egresos.

Artículo 2o.- Son sujetos obligados al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley la persona titular del Ejecutivo Federal y, en general, las personas servidoras públicas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Artículo 3o.- La interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Capítulo deberá realizarse conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio pro persona y los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Serán aplicables de manera supletoria, en lo conducente, las disposiciones contenidas en la Ley General, la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica.

Artículo 4o.- No será aplicable esta Ley en los casos de aquellas disposiciones normativas, resoluciones y actos administrativos o judiciales y demás información sobre las actuaciones gubernamentales que deban publicarse o difundirse por mandato legal.

Artículo 5o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Campañas de Comunicación Social: Aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de Gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público;
- II. Coemisión de Campaña: La difusión de una Campaña de Comunicación Social en la que participan de manera coordinada, con cargo a sus respectivos recursos presupuestarios, dos o más Entes Públicos;
- III. Conferencia de prensa: Reunión convocada por la persona titular del Ejecutivo Federal o cualquier otro servidor público de la Administración Federal, con los medios de comunicación, para dar a conocer información relativa a las acciones gubernamentales de su competencia;
- IV. Entes Públicos: Las dependencias y entidades de las Administración Pública Federal;
- V. Estrategia anual de Comunicación Social: Instrumento de planeación que expresa los temas gubernamentales prioritarios a ser difundidos durante el ejercicio fiscal por los Entes Públicos, en coordinación con la Secretaría;
- VI. Informe anual de labores: Aquél a que se refiere la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, exclusivamente respecto de la persona titular del Ejecutivo Federal;
- VII. Ley General: La Ley General de Comunicación Social;
- VIII. Medios de Comunicación: Aquellos que pueden ser captados simultáneamente por gran cantidad de individuos. Se entenderán como tales a los medios electrónicos, medios impresos, medios complementarios, medios digitales y medios públicos;
- IX. Programa Anual de Comunicación Social: Conjunto de Campañas de Comunicación Social, derivadas de la Estrategia anual de Comunicación Social, encaminadas al cumplimiento de las acciones establecidas por el Ente Público que coadyuvarán al logro de sus atribuciones, y que se costean con cargo a sus recursos presupuestarios;
- X. Recursos presupuestarios: Presupuesto autorizado para gasto en materia de comunicación social para el Ente Público de conformidad con lo previsto en el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XI. Secretaría: La Secretaría de Gobernación;
- XII. Sistema de Información de Normatividad de Comunicación: Sistema a cargo de la Secretaría mediante el cual se registran los Programas Anuales de Comunicación Social, a través de formatos preestablecidos y contraseñas de acceso;
- XIII. Tiempos de Estado: Las transmisiones gratuitas diarias referidas en la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- XIV. Tiempos Fiscales: Corresponden al pago en especie del Impuesto Federal sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, en los

- que intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación; a través de transmisiones gratuitas en radio y televisión, y
- XV. Tiempos Oficiales: Comprende tanto los Tiempos de Estado como los Tiempos Fiscales en radio y televisión.

Artículo 6o.- Queda prohibida la adquisición de tiempos comerciales en radio o televisión por parte de los Entes Públicos.

Artículo 7o.- Con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior, en el ejercicio del gasto público en materia de Comunicación Social, los Entes Públicos deberán observar los siguientes principios rectores:

- I. La eficiencia en la elaboración de los presupuestos;
- II. La eficacia en la aplicación de los recursos públicos;
- III. La economía y racionalidad presupuestaria, que comprende la administración prudente de los recursos destinados a la Comunicación Social;
- IV. La transparencia y máxima publicidad, garantizándose el acceso a toda información relacionada con la contratación y manejo de recursos públicos destinados a la Comunicación Social de los Entes Públicos, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y otras disposiciones aplicables;
- V. La honradez, que comprende el manejo de recursos públicos conforme a las leyes y otras disposiciones jurídicas aplicables, que justifique la contratación sujetándose a criterios de calidad cumpliendo los propósitos de la Comunicación Social;
- VI. La objetividad e imparcialidad, que implica que, en todo momento, la Comunicación Social debe estar dirigida al cumplimiento de los objetivos institucionales del Ente Público, sin pretender influir en las posiciones políticas o ideológicas de la ciudadanía;
- VII. La institucionalidad, en virtud de sus fines informativos, educativos o de orientación social;
- VIII. La oportunidad, a fin de comunicar, de forma objetiva, los asuntos públicos de relevancia a la sociedad para su información o atención;
- IX. La congruencia, entre el contenido del mensaje, el objetivo de comunicación y la población objetivo, y
- X. La veracidad de la información que se difunde.

Toda autoridad que difunda información oficial deberá actuar con objetividad, buena fe y máxima diligencia en la investigación y verificación de los hechos que presente como ciertos, agotando razonablemente las fuentes de información, los

mecanismos de verificación y los medios institucionales a su alcance. Asimismo, deberá distinguir claramente entre hechos y opiniones y garantizar el derecho de réplica en los términos de la legislación aplicable. Estará estrictamente prohibido utilizar la comunicación oficial en cualquiera de sus modalidades para afectar indebidamente los derechos de las personas o la equidad en los procesos democráticos, así como para emitir expresiones o señalamientos que, de manera individualizada, estigmaticen o desacrediten a periodistas con motivo del ejercicio de su labor informativa.

Adicionalmente, deberá atender al respeto a la dignidad de las personas, a su libertad de expresión, a su derecho de acceso a la información, al fomento a la igualdad entre hombres y mujeres, al respeto a la diversidad social y cultural de la Nación y, en general, al respeto irrestricto de los derechos humanos.

Artículo 8o.- Las expresiones que emitan los individuos en su carácter de servidores públicos, incluyendo a la persona titular del Ejecutivo Federal, se sujetarán estrictamente a los principios establecidos en la presente ley, por lo que no podrán invocar su derecho individual a la libertad de expresión para manifestar opiniones políticas o ideológicas.

Capítulo Segundo

De las Reglas de la Comunicación Social

Artículo 9o.- Las Campañas de Comunicación Social, deberán:

- I. Promover la difusión y conocimiento de los valores, principios y derechos constitucionales;
- II. Promover campañas de turismo, educación, salud y protección civil, entre otras;
- III. Informar a los ciudadanos de sus derechos y obligaciones legales, de aspectos relevantes del funcionamiento de los sujetos obligados, y de las condiciones de acceso y uso de los espacios y servicios públicos;
- IV. Anunciar medidas preventivas de riesgos o que contribuyan a la eliminación de daños de cualquier naturaleza para la salud de las personas o el equilibrio ecológico y protección al ambiente, así como en materia de protección civil;
- V. Difundir las lenguas nacionales y el patrimonio histórico de la Nación;
- VI. Utilizar un lenguaje incluyente, libre de discriminación eliminando cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres;
- VII. Comunicar programas y actuaciones públicas, y
- VIII. Otros establecidos en las leyes.

Artículo 10.- No se podrán difundir Campañas de Comunicación Social, cuyos contenidos:

- I. Tengan por finalidad destacar, de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier servidor público;
- II. Incluyan mensajes discriminatorios, sexistas o contrarios a los valores, principios y derechos constitucionales;
- III. Inciten, de forma directa o indirecta, a la violencia o a comportamientos contrarios al ordenamiento jurídico;
- IV. Induzcan a la confusión con los símbolos, ideas, expresiones, diseños o imágenes empleadas por cualquier organización política o social, y
- V. En general, sean violatorios de los derechos humanos.

Artículo 11.- Por ningún motivo el contenido de la Comunicación Social que difundan los Entes Públicos podrá incluir mensajes que impliquen un ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Queda estrictamente prohibido el uso de recursos humanos, materiales, técnicos o financieros para estigmatizar, injuriar, denostar, ofender, descalificar o cualquier otro tipo de agresión a la labor de los medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil o a ciudadanos en particular en el pleno ejercicio de su libertad de expresión o de prensa.

Artículo 12.- La Comunicación Social que difundan programas que otorguen subsidios o beneficios directos a la población, deberán incluir de manera visible o audible, la siguiente leyenda "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

Para lo anterior, deberán considerarse las características de cada Medio de Comunicación. En los casos de los programas de desarrollo social únicamente deberá incluirse la leyenda establecida en el artículo 28 de la Ley General de Desarrollo Social.

En ningún caso los partidos políticos podrán emplear o referir estos programas en su propaganda o Comunicación Social.

Artículo 13.- Las Campañas de Comunicación Social se transmitirán también en versiones y formatos accesibles para personas con discapacidad.

Las Campañas de Comunicación Social deberán considerar el uso de la Lengua de Señas Mexicanas por medio de un intérprete, subtitulaje, así como de textos o tecnologías que permitan el acceso a los contenidos de Comunicación Social en televisión a las personas con discapacidad auditiva.

En pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, se procurará que las Campañas de Comunicación Social se difundan en la lengua o las lenguas correspondientes.

Artículo 14.- Los mensajes para dar a conocer el informe anual de labores que presenta la persona titular del Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, a que se refiere el artículo 69 constitucional, sólo podrán difundirse siete días anteriores y cinco posteriores al 1º. de septiembre de cada año.

En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales ni de promoción personalizada, por lo que deberá destacar el mensaje por encima del individuo. Tampoco podrá hacer referencia a imágenes, símbolos, colores o expresiones que tengan por objeto relacionar la función pública con algún partido político.

Artículo 15.- Desde el inicio del proceso electoral y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda Campaña de Comunicación Social en los Medios de Comunicación, incluyendo las conferencias de prensa, transmisiones oficiales, comunicados, plataformas digitales o cualquier otro espacio institucional de comunicación social que tenga por objeto la difusión de información gubernamental, salvo en los casos previstos en el presente artículo.

Para los efectos del párrafo anterior, en el caso de los procesos electorales locales, deberá suspenderse la difusión de Campañas de Comunicación Social en los Medios de Comunicación con Cobertura Geográfica y ubicación exclusivamente en la Entidad Federativa de que se trate, así como de las conferencias de prensa, transmisiones oficiales, comunicados, plataformas digitales o cualquier otro espacio institucional de comunicación social emitidos por las autoridades de dicha entidad federativa, salvo en los casos de excepción previstos en esta Ley.

Se exceptúan de lo anterior solamente las relativas a servicios educativos, de salud y las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 16.- Los medios públicos del Ejecutivo Federal que presten servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, deberán respetar los derechos de las audiencias, en términos de la ley de la materia.

Los defensores de audiencia de los medios públicos del Ejecutivo Federal deberán cumplir con los requisitos establecidos en la ley de la materia y serán designados por la mayoría calificada de la Cámara de Diputados, de entre una terna enviada por la persona titular del Ejecutivo Federal, la cual será elaborada previa consulta con el sector académico y organizaciones de la sociedad civil defensores de los derechos de las audiencias.

Artículo 17. Los sujetos obligados que difundan información mediante conferencias de prensa, transmisiones oficiales, comunicados, plataformas digitales o cualquier otro espacio institucional de comunicación social deberán contar con mecanismos físicos y electrónicos accesibles para la recepción de solicitudes de ejercicio del derecho de réplica, resolverlas dentro de los plazos previstos en la Ley Reglamentaria del artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, y dar cumplimiento oportuno a las resoluciones administrativas o judiciales que ordenen su difusión.

Asimismo, deberán conservar íntegramente las grabaciones, transmisiones y demás registros que contengan la información objeto de la solicitud de réplica durante todo el tiempo en que permanezca vigente el plazo para su ejercicio y, en su caso, hasta el cumplimiento definitivo de la resolución correspondiente.

La recepción y tramitación de las solicitudes de réplica deberán realizarse bajo los principios de gratuidad, celeridad, imparcialidad, máxima publicidad, buena fe y tutela efectiva del derecho de réplica.

Artículo 18. En toda conferencia de prensa, transmisión oficial, comunicado o espacio institucional de comunicación social deberá identificarse la unidad administrativa responsable de recibir las solicitudes de réplica.

Cuando proceda la réplica, ésta deberá difundirse en el mismo espacio institucional o en otro equivalente, utilizando los mismos medios de difusión y garantizando condiciones equivalentes de horario, duración, alcance y relevancia.

Ninguna autoridad podrá incorporar comentarios, expresiones, imágenes o elementos que alteren el contenido de la réplica o desnaturalicen su finalidad constitucional.

Artículo 19.- La Secretaría podrá vincular las Campañas de Comunicación Social de los Entes Públicos que consideren temas afines o líneas de acción compartidas

en el marco de sus respectivas competencias, señalando debidamente al o los Entes Públicos que participen en la Coemisión de Campaña.

Para lo anterior, la Secretaría coordinará y dará seguimiento a la vinculación de los esfuerzos comunicacionales con base en las Estrategias y Programas anuales recibidos.

Capítulo Tercero De los Tiempos Oficiales

Artículo 20.- Los Tiempos Oficiales serán utilizados por los Entes Públicos, para la difusión de contenidos de carácter institucional y con fines informativos, educativos, culturales y otros asuntos de interés social.

Artículo 21.- En casos de emergencia derivados de situaciones de salud, desastres naturales o de protección civil, los sujetos obligados podrán difundir campañas de Comunicación Social necesarias para mantener informada a la población.

Artículo 22.- La Secretaría administrará el uso de los Tiempos de Estado y de los Tiempos Fiscales que correspondan al Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto por la Ley General y la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

La Secretaría dará seguimiento a la utilización de los tiempos fiscales. Asimismo, estará facultada para reasignar estos tiempos cuando no hubieren sido utilizados con oportunidad o se encuentren subutilizados, de conformidad con las disposiciones generales que al efecto emita.

Artículo 23.- Los Entes Públicos no podrán destinar recursos presupuestarios para Tiempos Comerciales. Tampoco podrán convenir el pago de créditos fiscales, ni de cualquier otra obligación de pago a favor de la autoridad, a través de la prestación de servicios de publicidad, impresiones, inserciones y demás actividades en materia de Comunicación Social.

Los medios de difusión del sector público no podrán convenir con los del sector privado la prestación recíproca de servicios de publicidad.

Capítulo Cuarto De la Estrategia, Programa Anual y Campañas de Comunicación Social

Artículo 24.- La Secretaría será la encargada, en el ámbito de su competencia, de prestar asistencia técnica y evaluación de las Estrategias, Programas y las

Campañas de Comunicación Social de los Entes Públicos, a fin de que se lleven a cabo bajo los principios a los que se hace referencia en esta Ley.

Artículo 25.- Los Entes Públicos deberán presentar su Estrategia y Programa anual correspondiente y enviarla a la Secretaría, previo registro en el Sistema de Información de Normatividad de Comunicación, en la primera quincena de enero de cada año, primero de manera electrónica, y posteriormente, con plazos establecidos para la entrega documental con firmas autógrafas.

La Secretaría emitirá las observaciones pertinentes o, en su caso, autorizará las Estrategias y Programas Anuales que corresponda.

Artículo 26.- En coordinación con la Secretaría, los Entes Públicos deberán elaborar el Programa Anual considerando la prioridad temática y cronología de la difusión de las campañas a efecto de dar cumplimiento con la Estrategia anual.

El Programa Anual deberá atender los siguientes criterios:

- I. Que las Campañas de Comunicación Social tengan relación directa con las atribuciones y facultades de los sujetos obligados;
- II. Que los recursos a utilizar sean proporcionales a los objetivos de la campaña;
- III. Que las herramientas y medios utilizados para la difusión de la campaña sean seleccionados de manera efectiva a fin de que la hagan llegar al público al que vaya dirigida;
- IV. Que haya objetivos claros y precisos para comunicar;
- V. Que se establezcan metas de resultados y procedimientos de evaluación de las campañas;
- VI. Que se utilicen exclusivamente los tiempos oficiales de radio y televisión, conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables, y
- VII. Que tengan un carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Artículo 27.- Una vez autorizada la Estrategia y el Programa Anual, los Entes Públicos presentarán a la Secretaría la solicitud de autorización por cada campaña registrada en el Programa.

Artículo 28.- Los entes públicos podrán difundir a través de Medios de Comunicación, Mensajes extraordinarios que comprendan información relevante para atender una situación de carácter emergente o coyuntural y que, por no ser previsible, no estén incluidos en el Programa anual de Comunicación Social.

Salvo los mensajes extraordinarios, la Secretaría no autorizará solicitudes de campañas que hayan iniciado su difusión, por lo que los entes públicos deben considerar los tiempos del procedimiento de autorización para llevar a cabo la planeación de sus campañas, mismos que se establecerán en los Lineamientos respectivos.

El registro posterior de los Mensajes Extraordinarios debe solicitarse a la Secretaría, justificando las razones de su emisión. Una vez autorizado el Mensaje Extraordinario, los entes públicos deben integrar dicho mensaje en el Programa Anual.

Capítulo Quinto **De la Vigilancia, Control y Fiscalización**

Artículo 29.- Los entes públicos registrarán en el Sistema Público a cargo de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, dentro de los primeros diez días naturales siguientes a la terminación de cada mes, la información de las erogaciones referidas a gasto en Comunicación Social.

Cada informe deberá contener lo siguiente:

- I. Partida de gasto afectada;
- II. Fecha de la Erogación;
- III. Descripción del servicio contratado;
- IV. Unidad de medida;
- V. Cantidad (número de unidades de medida contratadas);
- VI. Costo, tarifa o cuota unitaria contratada;
- VII. Monto total erogado (incluido el Impuesto al Valor Agregado), y
- VIII. Nombre de la persona física o moral contratada y su Registro Federal de Contribuyentes.

Artículo 30.- La revisión y fiscalización de los recursos públicos en materia de Comunicación Social se realizará a través de la Auditoría Superior de la Federación, en términos de lo dispuesto por la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Capítulo Sexto **De la Transparencia y Rendición de Cuentas**

Artículo 31.- Los Entes Públicos deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos sitios de Internet y en el portal de

transparencia, la información sobre los montos destinados a gastos relativos a la producción de Campañas de Comunicación Social, desglosada por proveedores, número de contrato y concepto o campaña, de conformidad con la legislación aplicable, así como el reporte del uso de los Tiempos Fiscales y de Estado.

Artículo 32.- La Secretaría informará bimestralmente a la Cámara de Diputados, a través de la Comisión competente, sobre la ejecución de los programas y actividades de Comunicación Social.

El informe, además de lo dispuesto en el artículo precedente, contendrá también la descripción de las fórmulas, modalidades y reglas para la asignación de tiempos oficiales.

El informe deberá presentarse una vez autorizados los Programas Anuales de comunicación correspondientes.

Capítulo Séptimo **De las Infracciones y Sanciones**

Artículo 33.- Constituyen infracciones a la presente Ley de los Entes y Servidores Públicos, según sea el caso:

- I. Difundir Campañas de Comunicación Social violatorias de los principios establecidos en el artículo de la presente Ley;
- II. Exceder los límites y condiciones establecidas para el informe anual de la persona titular del Ejecutivo Federal;
- III. El uso de los tiempos y espacios de comunicación social para manifestar posiciones políticas, partidistas o ideológicas;
- IV. El uso de los tiempos y espacios de comunicación social para calumniar o injuriar a alguna persona a partir de opiniones y no de hechos incontrovertibles, y
- V. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 34.- Cuando un servidor público cometa alguna infracción prevista en esta Ley, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 35. De emitirse sentencia de autoridad jurisdiccional que confirme el uso de recursos públicos humanos, materiales, técnicos o financieros para estigmatizar, injuriar, denostar, ofender, descalificar o efectuar cualquier otro tipo de agresión a la labor de los medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil o a cualquier ciudadano en el pleno ejercicio de su libertad de expresión o de prensa, al responsable le serán suspendidos sus derechos ciudadanos, conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracción VII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 36.- Si las expresiones a que se refiere el artículo 33, fracciones III o IV, fuesen manifestadas en alguna conferencia de prensa o cualquier espacio de comunicación de algún ente público, cualquier ciudadano que hubiere sido aludido tendrá el derecho de solicitar réplica en el mismo espacio, en términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 3; 4, fracciones I y III; 6, 24, 31, 33 y 43; y se derogan los artículos 22; 25; 27; 28; 29; y 42, fracción IV, de la Ley General de Comunicación Social para quedar como sigue:

Artículo 3.- Son sujetos obligados al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, **El Poder Legislativo Federal, el Poder Judicial Federal**, los órganos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dota de autonomía, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro Ente Público de los tres órdenes de gobierno.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Campañas de Comunicación Social: Aquéllas que difunden el quehacer **de los entes públicos, de manera institucional, conforme a sus atribuciones constitucionales y legales;**

II. ...

III. Entes Públicos: En singular o plural, **El Poder Legislativo Federal, el Poder Judicial Federal, los poderes** de las Entidades Federativas; los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como los órganos constitucionales autónomos y cualquier otra dependencia o entidad de carácter público;

IV. a XVI. ...

Artículo 6.- Serán aplicables de manera supletoria, en lo conducente, las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la **Ley de Comunicación Social para el Poder Ejecutivo Federal**.

Artículo 22.- (derogado)

...

Artículo 24.- ...

El Programa Anual de Comunicación Social deberá comprender el conjunto de Campañas de Comunicación Social a difundirse en el ejercicio fiscal respectivo, mismas que estarán encaminadas al cumplimiento del objetivo institucional y de los principios rectores, y que podrán incluir:

I. Mensajes sobre programas y actividades **de los entes públicos**;

II. Acciones o logros **de los entes públicos**, y

III. Mensajes tendientes a estimular acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público **que sea competencia de alguno de los entes públicos**.

Artículo 25.- (derogado)

Artículo 27.- (derogado)

Artículo 28.- (derogado)

Artículo 29.- (derogado)

Artículo 31.- Las dependencias y entidades de las administraciones públicas **de las entidades federativas** podrán difundir a través de Medios de Comunicación, Mensajes extraordinarios que comprendan información relevante para atender una situación de carácter emergente o coyuntural y que, por no ser previsible, no estén incluidos en el Programa anual de Comunicación Social.

...

Artículo 33.- Las administraciones públicas de las Entidades Federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, reportarán a través de su Sistema Público, a la Secretaría o unidad de la función pública o control interno que corresponda, en el plazo que prevea la legislación aplicable, la información de las erogaciones referidas a gasto en Comunicación Social.

Cada informe deberá contener lo siguiente:

- I. Partida de gasto afectada;
- II. Fecha de la Erogación;
- III. Descripción del servicio contratado;
- IV. Unidad de medida;
- V. Cantidad (número de unidades de medida contratadas);
- VI. Costo, tarifa o cuota unitaria contratada;
- VII. Monto total erogado (incluido el Impuesto al Valor Agregado), y
- VIII. Nombre de la persona física o moral contratada y su Registro Federal de Contribuyentes.

(derogado)

...

...

Artículo 42.- ...

Dichos informes deberán contener, al menos, lo siguiente:

I. a III. ...

IV. **(derogado)**

Artículo 43.- La Secretaría Administradora, remitirá anualmente a la Cámara de Diputados o los Congresos locales, respectivamente, a través de la Comisión competente, la relación de todos los programas y Campañas de Comunicación Social, desglosadas por **cada ente público**, así como la programación de las erogaciones destinadas a sufragarlos.

(derogado)

Disposiciones Transitorias

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2027.

Segundo.- El Ejecutivo Federal deberá realizar las adecuaciones reglamentarias correspondientes en un plazo que no exceda de 120 días a partir de la publicación del presente Decreto.

Las disposiciones normativas que se expidan deberán entrar en vigor el mismo día que lo haga la Ley que se expide por virtud del presente Decreto.

Tercero.- En el plazo de treinta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, la persona titular del Ejecutivo Federal deberá emitir una convocatoria para una consulta dirigida a instituciones de educación superior y organizaciones de la sociedad civil para que realicen propuestas para los defensores de audiencias de los medios públicos del Ejecutivo Federal.

Realizada la consulta, la persona titular del Ejecutivo Federal deberá enviar la terna a que se refiere el artículo 16, segundo párrafo, de la Ley de Comunicación Social para el Poder Ejecutivo Federal en el plazo de noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, y la Cámara de Diputados deberá aprobar al defensor de audiencias en los siguientes treinta días.

Cuarto. Las erogaciones que, en su caso, deban realizar los Entes Públicos con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto deberán cubrirse con cargo a su presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal que corresponda.

Recinto Legislativo de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión,
a los doce días del mes de agosto de dos mil veintiséis.



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA LA FRACCIÓN IX Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL
ARTÍCULO 74 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN
MATERIA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS EDUCANDOS Y
SEGURIDAD JURÍDICA DEL PERSONAL EDUCATIVO**

La que suscribe, Diputada Federal Mirna María de la Luz Rubio Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Y, artículo 55, fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración del Pleno la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IX Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 74 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS EDUCANDOS Y SEGURIDAD JURÍDICA DEL PERSONAL EDUCATIVO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El adecuado funcionamiento de los servicios educativos exige que los planteles sean espacios seguros para todas las personas que integran la comunidad educativa, esta obligación adquiere una intensidad reforzada cuando se encuentran involucradas niñas, niños y adolescentes, cuyo interés superior debe orientar el adecuado funcionamiento de los servicios educativos exige que los planteles sean espacios seguros para todas las personas que integran la comunidad

educativa. Esta obligación adquiere una intensidad reforzada cuando se encuentran involucradas niñas, niños y adolescentes, cuyo interés superior debe orientar las decisiones y actuaciones de las autoridades. Al mismo tiempo, el cumplimiento de ese deber de protección debe realizarse mediante procedimientos objetivos, imparciales, confidenciales y respetuosos de los derechos del personal educativo, pues la protección inmediata de los educandos no requiere ni justifica que una persona sea tratada anticipadamente como responsable de los hechos que se le atribuyen.

El artículo 3o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ establece que el Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos, el propio precepto reconoce a las maestras y los maestros como agentes fundamentales del proceso educativo y ordena reconocer su contribución a la transformación social. Ambos mandatos deben interpretarse armónicamente, de manera que la protección reforzada de los educandos y el respeto a la dignidad, integridad y seguridad jurídica del personal educativo constituyan obligaciones concurrentes para garantizar una educación segura, inclusiva y de excelencia.

La Ley General de Educación desarrolla ampliamente la obligación de prevenir y atender la violencia en el entorno escolar, su artículo 73² establece medidas reforzadas para preservar la integridad física, psicológica y social de los educandos menores de dieciocho años y obliga al personal docente, administrativo y demás integrantes de los planteles a informar inmediatamente a las autoridades competentes cuando conozcan hechos que puedan constituir un delito en agravio de los educandos, por su parte el artículo 74³ dispone que las autoridades

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

² Ley General de Educación, artículo 73. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE.pdf>

³ Ley General de Educación, artículo 74. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE.pdf>

educativas promoverán la cultura de la paz y el derecho a una vida libre de violencias, prevendrán y atenderán la violencia que se ejerza contra cualquier integrante de la comunidad educativa y emitirán los lineamientos para los protocolos de actuación necesarios.

Este marco normativo constituye una base indispensable para la protección de los educandos y debe permanecer incólume, sin embargo, el artículo 74 no establece expresamente los principios mínimos que deberán observarse cuando, con motivo de la aplicación de dichos protocolos, se formulen señalamientos relacionados con el personal educativo. La ley no precisa que su atención deberá realizarse mediante procedimientos objetivos, imparciales y confidenciales, ni dispone expresamente que, cuando las actuaciones puedan afectar derechos, deberán garantizarse el derecho de audiencia, el debido proceso y la presunción de inocencia. Tampoco delimita el carácter necesario, proporcional, temporal y no sancionador de las medidas preventivas que puedan incidir en las funciones de la persona señalada.

La necesidad de perfeccionar este marco normativo ha adquirido especial relevancia ante casos que muestran las consecuencias que pueden producir tanto la falta de protección de los educandos, como la ausencia de procedimientos institucionales capaces de preservar simultáneamente los derechos de todas las personas involucradas, en julio de 2026, el profesor Alberto Israel Jasso Cruz, adscrito al Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México, murió por suicidio⁴ después de que una estudiante adolescente presentara una denuncia por presunto abuso sexual ante la institución educativa y el Ministerio Público. Antes de su fallecimiento, el docente difundió un mensaje en el que negó los hechos y manifestó que consideraba que no contaría con un procedimiento que garantizara adecuadamente su defensa, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México informó

⁴ Caso del profesor Alberto Israel Jasso Cruz. <https://vanguardia.com.mx/>

posteriormente que la investigación no había sido judicializada y que no era jurídicamente posible afirmar la responsabilidad o inocencia del profesor, por lo que el caso no puede presentarse como una imputación cuya falsedad haya sido acreditada.

El caso evidencia una doble afectación que la legislación debe prevenir. Por una parte, el fallecimiento del docente colocó en el centro del debate público la necesidad de contar con procedimientos que garanticen acompañamiento, confidencialidad, presunción de inocencia y debido proceso al personal señalado, la difusión posterior de información que permitió identificar a la estudiante provocó hostigamiento digital, exposición de datos personales y riesgos de revictimización, el propio Instituto de Educación Media Superior señaló públicamente la necesidad de respetar la presunción de inocencia, el debido proceso, la privacidad y el resguardo de datos personales tanto de las personas estudiantes como de las trabajadoras, y advirtió sobre la desinformación y el escarnio generados alrededor del caso.

Por ello, el caso del profesor Alberto Israel Jasso Cruz no debe utilizarse para desacreditar anticipadamente la denuncia de la estudiante ni para afirmar, sin una resolución, que los hechos fueron falsos. Su relevancia legislativa consiste en demostrar que la ausencia de reglas claras, acompañamiento oportuno, reserva de la información y comunicación institucional adecuada puede generar consecuencias irreparables para ambas partes, la protección de la adolescente y el respeto a los derechos del profesor no constituían obligaciones incompatibles; ambas debieron formar parte de una respuesta institucional diligente, confidencial y jurídicamente equilibrada.

El derecho comparado ofrece antecedentes que confirman la gravedad de las consecuencias que pueden originarse cuando un señalamiento se difunde o produce efectos antes de ser suficientemente investigado. En Francia, el profesor de educación física Bernard Hanse murió por

suicidio en 1997 después de haber sido acusado por un estudiante de realizar tocamientos indebidos⁵, años más tarde una resolución judicial sostuvo que la acusación formulada contra el docente carecía de fundamento, aunque esa determinación se produjo cuando el daño personal y familiar ya era irreversible. El caso generó cuestionamientos institucionales sobre la manera en que deben investigarse los señalamientos y sobre la necesidad de preservar la dignidad y reputación del personal docente mientras no exista una determinación fundada.

Otro antecedente emblemático es el asesinato del profesor francés Samuel Paty en 2020⁶, la campaña pública que lo señaló se originó en el relato de una estudiante que posteriormente reconoció que no había estado presente en la clase sobre la cual formuló sus afirmaciones, la difusión de esas acusaciones en redes sociales desencadenó una campaña de hostigamiento que identificó al docente y contribuyó a colocarlo como objetivo de un ataque terrorista, diversos adolescentes y personas adultas fueron posteriormente condenados por su participación en los acontecimientos vinculados con su asesinato, este caso demuestra que la ausencia de confidencialidad, la amplificación pública de versiones no verificadas y la sustitución de la investigación institucional por el juicio social pueden producir consecuencias de extrema gravedad.

Estos antecedentes no permiten sostener que los señalamientos formulados por educandos sean falsos ni justifican imponer obstáculos para que niñas, niños y adolescentes comuniquen posibles actos de violencia, lo que demuestra, es que las autoridades deben recibir y

⁵ Caso Bernard Hanse (Asamblea Nacional de Francia). <https://www.assemblee-nationale.fr/>

⁶ Caso Samuel Paty (Reuters). <https://www.reuters.com/>

Estos antecedentes no permiten sostener que los señalamientos formulados por educandos sean falsos ni justifican imponer obstáculos para que niñas, niños y adolescentes comuniquen posibles actos de violencia. Por el contrario, evidencian que toda noticia o denuncia de hechos posiblemente constitutivos de violencia debe ser recibida y atendida por las autoridades con objetividad, seriedad, debida diligencia y perspectiva de infancia, garantizando procedimientos de investigación respetuosos de los derechos de todas las personas involucradas y evitando interrogatorios sugestivos, confrontaciones innecesarias, filtraciones de información o cualquier forma de represalia. Asimismo, la falta de acreditación de un señalamiento no implica, por sí misma, que la persona denunciante haya mentido o actuado de mala fe, pues ello puede obedecer a insuficiencia probatoria, dificultades para reconstruir los hechos, condiciones de vulnerabilidad o a las circunstancias particulares de cada investigación.

Lo anterior tampoco implica desconocer las consecuencias que una imputación puede generar para la persona señalada, se evidencia la necesidad de que todas las autoridades actúen con estricto apego a los principios que rigen el proceso penal y el respeto a los derechos humanos. Si bien dicho asunto no concluyó con una resolución jurisdiccional que estableciera responsabilidad o inocencia, puso de manifiesto la importancia de proteger simultáneamente los derechos de quien denuncia y de quien es señalado, evitando juicios anticipados, filtraciones de información, exposición mediática o cualquier actuación que desnaturalice el debido proceso.

En ese sentido, los artículos 10, 11, 12 y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales consagran los principios de igualdad ante la ley, igualdad entre las partes, debido proceso y presunción de inocencia, los cuales obligan a las autoridades a garantizar una investigación imparcial, respetuosa de los derechos humanos y libre de cualquier anticipación de culpabilidad, sin que ello implique dejar de atender con

seriedad y diligencia las denuncias formuladas por niñas, niños y adolescentes.

Los casos analizados también evidencian que la sola existencia de una denuncia no puede traducirse automáticamente en una condena institucional, laboral o social para el personal educativo. Ello no significa que la autoridad deba permanecer inactiva frente a un posible riesgo para niñas, niños o adolescentes; por el contrario, desde el momento en que tenga conocimiento de hechos que puedan comprometer su integridad, podrá adoptar las medidas preventivas que resulten necesarias para garantizar su protección y preservar el adecuado desarrollo de la investigación, sin necesidad de esperar a su conclusión. No obstante, dichas medidas deben conservar una naturaleza estrictamente cautelar y preventiva, responder a criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, limitarse al tiempo indispensable y ejecutarse sin que su implementación o difusión impliquen una declaración anticipada de responsabilidad, en observancia de los principios de debido proceso y presunción de inocencia previstos en los artículos 12 y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, la ausencia de criterios normativos uniformes para regular la adopción de medidas preventivas en el ámbito educativo puede propiciar respuestas administrativas dispares, mientras una autoridad puede limitarse a implementar las acciones estrictamente indispensables para salvaguardar la integridad del educando y asegurar el desarrollo objetivo de la investigación, otra podría imponer restricciones que, por su intensidad, duración o forma de ejecución y comunicación, produzcan en los hechos los efectos propios de una sanción anticipada.

Esta falta de uniformidad no sólo puede afectar la dignidad, reputación, estabilidad laboral y proyecto de vida del personal educativo, sino también comprometer la objetividad y credibilidad de la investigación, en perjuicio tanto de la persona señalada como de la protección efectiva de niñas, niños y adolescentes, cuya tutela exige procedimientos

imparciales, diligentes y respetuosos de los derechos de todas las personas involucradas.

El problema normativo no consiste, por tanto, en elegir entre la protección de niñas, niños y adolescentes y los derechos del personal educativo. El verdadero desafío radica en establecer lineamientos para los protocolos de actuación que permitan, de manera simultánea, brindar una protección inmediata y efectiva a quienes puedan encontrarse en una situación de riesgo y garantizar que la atención e investigación de los señalamientos se desarrollen mediante procedimientos confiables, confidenciales, objetivos, imparciales y respetuosos del debido proceso. Sólo así es posible armonizar el interés superior de la niñez con los principios de igualdad, presunción de inocencia y seguridad jurídica que rigen toda actuación de la autoridad.

Una investigación precipitada, parcial o expuesta públicamente puede generar consecuencias contrarias a los fines que pretende proteger: puede revictimizar al educando, contaminar los elementos de prueba disponibles, propiciar la emisión de juicios anticipados, afectar injustificadamente la dignidad, reputación y estabilidad profesional del personal señalado y, en última instancia, dificultar el esclarecimiento de los hechos y la adopción de decisiones fundadas en evidencia objetiva.

En consecuencia, resulta necesario incorporar en el artículo 74 de la Ley General de Educación una obligación expresa para que los lineamientos destinados a los protocolos de actuación establezcan procedimientos objetivos, imparciales y confidenciales para atender señalamientos relacionados con el personal educativo; garanticen prioritariamente la protección inmediata de los educandos; reconozcan el derecho de audiencia, el debido proceso y la presunción de inocencia cuando las actuaciones puedan afectar derechos; y determinen que las medidas preventivas deberán ser necesarias, proporcionales, temporales y no sancionadoras, con ello se fortalece la protección integral de los educandos, se brinda seguridad jurídica al personal educativo y se favorece una actuación institucional capaz de evitar tanto

la impunidad como la estigmatización, la revictimización y los daños irreparables. las decisiones y actuaciones de las autoridades, el cumplimiento de ese deber de protección debe realizarse mediante procedimientos objetivos, imparciales, confidenciales y respetuosos de los derechos del personal educativo, pues la protección inmediata de los educandos no requiere ni justifica que una persona sea tratada anticipadamente como responsable de los hechos que se le atribuyen.

La presente iniciativa encuentra sustento, en primer término, en el artículo 1o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, conforme al cual todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, el mismo precepto obliga a todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar esos derechos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y les impone el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones, de este mandato deriva que la actuación de las autoridades educativas ante señalamientos relacionados con el personal de los planteles debe proteger integralmente los derechos de los educandos y, simultáneamente, respetar la dignidad, seguridad jurídica y garantías procedimentales de las personas señaladas, sin que la tutela de un grupo pueda construirse mediante la supresión injustificada de los derechos de otro.

Los artículos 14 y 16 constitucionales⁸ sustentan las garantías de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso que deben observarse cuando una actuación de la autoridad pueda afectar los derechos del personal educativo, el artículo 14 impide privar a una persona de sus derechos sin que se observen las formalidades esenciales del

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 14 y 16. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

procedimiento, mientras que el artículo 16 exige que todo acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado, de estos preceptos deriva que ninguna medida que produzca efectos sancionadores o afectaciones definitivas puede sustentarse exclusivamente en la existencia de un señalamiento, sino que debe ser resultado de un procedimiento en el que la persona conozca los hechos atribuidos, tenga oportunidad de manifestarse y aportar elementos, y reciba una determinación emitida por autoridad competente, fundada en las normas aplicables y motivada a partir de las circunstancias acreditadas.

La Suprema Corte ha establecido que el debido proceso contiene un núcleo de garantías que debe observarse de manera inexcusable en todo procedimiento en el que el Estado pueda ejercer su potestad para afectar derechos, entre las que se encuentran la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, la posibilidad de formular alegatos y el dictado de una resolución que resuelva las cuestiones debatidas, la incorporación de estos estándares en los lineamientos para los protocolos de actuación no transforma la atención inicial de los señalamientos en un proceso judicial ni impide la adopción inmediata de medidas de protección, sino que asegura que las decisiones posteriores que puedan producir consecuencias jurídicas se adopten mediante un procedimiento confiable y respetuoso de los derechos fundamentales⁹.

La presunción de inocencia reconocida en el artículo 20 constitucional¹⁰ constituye también un parámetro relevante cuando los señalamientos pueden dar origen a procedimientos de naturaleza sancionadora, si bien su formulación expresa se encuentra dentro del proceso penal, la Suprema Corte ha determinado que este principio resulta aplicable, con

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Jurisprudencia 1a/JJ. 11/2014 (10a.), "Derecho al debido proceso. Su contenido", registro digital 2005716. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005716>

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

los matices y modulaciones correspondientes, al procedimiento administrativo sancionador, ello significa que la persona señalada no debe soportar la carga de demostrar su inocencia, que la autoridad debe acreditar los hechos y la responsabilidad mediante elementos suficientes y que ninguna medida provisional puede presentarse o ejecutarse como una sanción definitiva antes de que exista la resolución correspondiente.

La presunción de inocencia no impide que las autoridades educativas adopten, de manera inmediata, medidas temporales de protección que restrinjan el contacto del personal educativo con un educando cuando exista una necesidad objetiva, razonable y debidamente fundada para salvaguardar su integridad. Tampoco limita el cumplimiento de las obligaciones legales de informar, canalizar o denunciar hechos que pudieran constituir un delito. Su finalidad consiste en evitar que dichas medidas preventivas sean desnaturalizadas y utilizadas como mecanismos para anticipar la responsabilidad, imponer sanciones encubiertas, estigmatizar públicamente a la persona señalada o producir consecuencias permanentes sin que previamente se haya desarrollado un procedimiento imparcial y respetuoso de las garantías constitucionales.

En ese sentido, la presente propuesta distingue con claridad entre la protección inmediata, que debe activarse desde el momento en que exista información razonable sobre un posible riesgo para niñas, niños o adolescentes, y la determinación de responsabilidades, que únicamente puede derivar de un procedimiento en el que se respeten plenamente el debido proceso, el derecho de audiencia, la igualdad entre las partes y la presunción de inocencia, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los principios previstos en los artículos 10, 11, 12 y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El artículo 16 constitucional protege, además, la privacidad y los datos personales, lo cual adquiere especial importancia en asuntos que involucren a educandos y personal educativo, la confidencialidad de los procedimientos no constituye únicamente una garantía de la persona señalada, sino una condición indispensable para proteger la identidad y la intimidad de niñas, niños y adolescentes, evitar su exposición pública, impedir presiones sobre quienes intervienen en la investigación y preservar la integridad de los elementos recabados, la difusión anticipada de nombres, imágenes, versiones parciales o datos que permitan identificar a las personas involucradas puede generar estigmatización, hostigamiento y daños de difícil reparación, aun cuando posteriormente los hechos no sean acreditados o la información difundida resulte inexacta.

La propuesta desarrolla armónicamente los artículos 1o., 3o., 4o., 14, 16, 20, 73 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su finalidad no es restringir la denuncia, debilitar la protección de los educandos ni establecer privilegios para el personal educativo, sino asegurar que las autoridades actúen con la diligencia necesaria para prevenir riesgos y proteger a las posibles víctimas, al mismo tiempo que preservan la legalidad, la objetividad y las garantías indispensables para que ninguna persona sea sancionada o tratada anticipadamente como responsable sin una determinación fundada y motivada.

La presente iniciativa se sustenta en un conjunto de obligaciones internacionales asumidas por el Estado mexicano que exigen proteger de manera reforzada los derechos de niñas, niños y adolescentes y, al mismo tiempo, garantizar que las actuaciones de las autoridades que puedan afectar los derechos de otras personas se desarrollen conforme a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, dignidad humana, debido proceso y presunción de inocencia. Estos deberes no son excluyentes, sino interdependientes, por lo que su cumplimiento exige diseñar procedimientos institucionales capaces de brindar

protección inmediata a los educandos sin convertir los señalamientos iniciales en determinaciones anticipadas de responsabilidad para el personal educativo.

La Convención sobre los Derechos del Niño dispone, en su artículo 3, que en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que adopten las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial será su interés superior. Este mandato exige que los lineamientos para los protocolos de actuación en el ámbito educativo coloquen en el centro la protección de la integridad, seguridad y bienestar de las personas menores de edad, mediante la adopción oportuna de medidas de protección frente a posibles situaciones de violencia y la emisión de decisiones sustentadas en una valoración objetiva, razonada e individualizada de las circunstancias de cada caso. Sin embargo, la consideración primordial del interés superior no autoriza decisiones automáticas ni presunciones de responsabilidad, sino que exige ponderar, de manera fundada, los derechos, riesgos y necesidades de las personas menores de edad involucradas, armonizándolos con los derechos fundamentales de las demás personas que intervienen en el procedimiento.

En ese sentido, el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General núm. 14, ha precisado que el interés superior de la niñez constituye, al mismo tiempo, un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo y una norma de procedimiento, como norma de procedimiento obliga a que toda decisión que pueda afectar a una niña, niño o adolescente esté precedida de una evaluación transparente, motivada y debidamente documentada de las posibles repercusiones sobre sus derechos, de modo que las autoridades expliquen las razones por las cuales las medidas adoptadas responden efectivamente a su interés superior, este entendimiento resulta particularmente relevante en la elaboración de protocolos de actuación educativa, pues permite garantizar una protección efectiva e inmediata de las personas menores

de edad sin prescindir de los principios de legalidad, debido proceso, igualdad y presunción de inocencia que rigen toda actuación de la autoridad.

El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes que estén en condiciones de formarse un juicio propio a expresar libremente su opinión en todos los asuntos que les afecten y a que ésta sea debidamente tomada en consideración, de acuerdo con su edad, grado de madurez y desarrollo evolutivo. Asimismo, garantiza su derecho a ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo que les concierna, ya sea directamente o por conducto de una persona u órgano apropiado, en los términos previstos por la legislación aplicable.

En el ámbito educativo, este derecho exige que los protocolos de actuación establezcan mecanismos accesibles, seguros, confidenciales y adecuados para que niñas, niños y adolescentes puedan comunicar posibles hechos de violencia, abuso o maltrato, libres de cualquier forma de intimidación, descrédito, revictimización o confrontación innecesaria con la persona señalada. Las autoridades deben asegurar que toda manifestación sea recibida con seriedad, sensibilidad y perspectiva de infancia, mediante procedimientos que favorezcan la obtención de información confiable y eviten influencias externas o interrogatorios sugestivos que puedan afectar la calidad del testimonio o el bienestar emocional del educando.

No obstante, el derecho a ser escuchado no implica que toda manifestación produzca, por sí misma, una determinación de responsabilidad. Su contenido exige que la opinión o relato del educando sea debidamente considerado y valorado conforme a criterios técnicos y profesionales, en conjunto con los demás elementos de convicción obtenidos durante la investigación y con pleno respeto a los principios de objetividad, debido proceso y presunción de inocencia. De esta manera, el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados y el derecho de las personas señaladas a un procedimiento

imparcial no se contraponen, sino que constituyen garantías complementarias para alcanzar decisiones fundadas, confiables y respetuosas de los derechos humanos de todas las personas involucradas.

El artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques ilícitos a su honra y reputación. En consecuencia, las autoridades educativas tienen el deber de resguardar la identidad, los datos personales y toda la información sensible relacionada con los educandos que intervengan en procedimientos derivados de posibles hechos de violencia, adoptando las medidas necesarias para impedir su difusión o utilización indebida.

La confidencialidad prevista en la presente iniciativa constituye, por tanto, una garantía esencial para proteger a niñas, niños y adolescentes de la exposición pública, el hostigamiento, la estigmatización y la revictimización, particularmente en un contexto en el que la información puede difundirse de manera inmediata a través de redes sociales, servicios de mensajería o comunicaciones informales dentro de la comunidad escolar. Al mismo tiempo, la reserva de la información protege la objetividad de la investigación, preserva la integridad de los elementos de convicción y evita que la difusión anticipada de los hechos genere juicios públicos de culpabilidad o inocencia antes de que la autoridad competente concluya el procedimiento correspondiente. De esta manera, la confidencialidad constituye una garantía institucional que tutela simultáneamente el interés superior de la niñez, la dignidad de las personas involucradas y los principios de debido proceso y presunción de inocencia.

El artículo 19 del mismo instrumento¹¹ obliga a los Estados parte a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y

¹¹ Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 19. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

educativas apropiadas para proteger a niñas y niños contra toda forma de perjuicio, abuso físico o mental, descuido, trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras se encuentren bajo el cuidado de cualquier persona, la Convención dispone que esas medidas deberán comprender procedimientos eficaces para el establecimiento de programas de prevención, identificación, notificación, remisión, investigación, tratamiento y seguimiento de los casos, la reforma al artículo 74 de la Ley General de Educación se inscribe directamente en este mandato, al disponer que los lineamientos para los protocolos incorporen procedimientos definidos para atender señalamientos vinculados con el personal educativo y permitan adoptar las medidas preventivas necesarias para la protección inmediata de los educandos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-17/02¹², relativa a la condición jurídica y los derechos humanos del niño, estableció que niñas, niños y adolescentes son titulares plenos de los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales y que, debido a su condición particular, requieren medidas especiales de protección por parte de la familia, la sociedad y el Estado, la Corte también señaló que las medidas adoptadas respecto de personas menores de edad deben respetar las garantías del debido proceso, adaptadas a sus necesidades y condiciones particulares, este criterio confirma que la protección reforzada de la niñez no puede desarrollarse mediante actuaciones improvisadas o carentes de reglas, sino a través de procedimientos que aseguren una intervención diligente, especializada y respetuosa de los derechos de todas las personas involucradas.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos complementa este marco mediante el reconocimiento de las garantías judiciales, la

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-17/02, "Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño".
https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

protección de la honra y la dignidad, los derechos de la niñez y la tutela judicial efectiva, su artículo 8¹³ reconoce el derecho de toda persona “a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por una autoridad competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, la Corte Interamericana ha sostenido que las garantías previstas en ese artículo no se limitan estrictamente a los procesos judiciales, sino que deben ser respetadas por cualquier autoridad pública cuyas decisiones puedan determinar derechos u obligaciones o imponer consecuencias de naturaleza sancionadora, cuando un procedimiento educativo pueda derivar en una sanción o en una afectación de derechos del personal señalado, la autoridad debe garantizar que conozca los hechos atribuidos, pueda formular manifestaciones, aportar elementos y recibir una decisión debidamente fundada y motivada.

El artículo 8.2 de la Convención Americana¹⁴ reconoce el derecho de toda persona inculpada a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, aunque esta garantía tiene su expresión principal en el ámbito penal, sus elementos esenciales constituyen un parámetro para toda actuación sancionadora del Estado, en el contexto educativo, la presunción de inocencia impide que la presentación de un señalamiento sea tratada como prueba suficiente de responsabilidad, que la carga de demostrar la inexistencia de los hechos sea trasladada a la persona señalada o que las medidas provisionales se utilicen como sanciones anticipadas, su observancia no impide adoptar medidas inmediatas de protección, sino que exige diferenciarlas claramente de una determinación definitiva y sujetarlas a criterios de necesidad, proporcionalidad y temporalidad.

¹³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convencion%20Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

¹⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.2. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convencion%20Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

En consecuencia, la adición propuesta al artículo 74 de la Ley General de Educación es congruente con la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Recomendación conjunta de la Organización Internacional del Trabajo y la UNESCO relativa a la situación del personal docente. Su contenido fortalece el interés superior de la niñez, el derecho a ser escuchado, la protección contra la violencia y la privacidad de los educandos, al tiempo que garantiza la objetividad, la imparcialidad, la confidencialidad, el derecho de audiencia, el debido proceso y la presunción de inocencia cuando las actuaciones puedan afectar los derechos del personal educativo. De esta manera, la reforma no crea una excepción a la protección de la niñez ni un privilegio para el personal docente, sino un estándar institucional orientado a garantizar investigaciones diligentes, medidas preventivas proporcionales y decisiones legítimas que protejan efectivamente a todas las personas involucradas.

La presente iniciativa guarda plena congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2025, particularmente con el Eje General 2, "Desarrollo con bienestar y humanismo", el cual concibe el bienestar como una condición estrechamente vinculada con el ejercicio efectivo de los derechos humanos, la reducción de las desigualdades y el fortalecimiento de las instituciones públicas. En este marco, el Plan reconoce que la construcción de entornos seguros para niñas, niños y adolescentes constituye un elemento indispensable para garantizar el acceso efectivo al derecho a la educación y al desarrollo integral de la persona.

La iniciativa contribuye a dichos objetivos al fortalecer el marco jurídico que regula la actuación de las autoridades educativas frente a posibles hechos de violencia en los planteles escolares. Mediante la incorporación de criterios claros para la elaboración de los protocolos de actuación, se favorece una respuesta institucional oportuna,

homogénea y especializada, que permita adoptar medidas inmediatas para proteger a las personas menores de edad, preservar la confidencialidad de la información, asegurar investigaciones objetivas e imparciales y garantizar el respeto a los derechos humanos, al debido proceso y a la presunción de inocencia del personal educativo involucrado.

Con ello, la propuesta no sólo fortalece la protección de niñas, niños y adolescentes, sino que también contribuye a generar mayor certeza jurídica para las autoridades educativas, el personal docente, las familias y la comunidad escolar en su conjunto, consolidando instituciones más confiables, transparentes y respetuosas del Estado de Derecho.

La reforma propuesta no pretende sustituir los instrumentos de planeación ni establecer una política pública distinta de la prevista en el Plan Nacional de Desarrollo. Su propósito es fortalecer el marco jurídico que regula la actuación de las autoridades educativas, estableciendo un estándar mínimo para la elaboración y aplicación de los protocolos de actuación, basado en los principios de protección inmediata de niñas, niños y adolescentes, objetividad, imparcialidad, confidencialidad, derecho de audiencia, debido proceso, presunción de inocencia, proporcionalidad y temporalidad de las medidas preventivas, a fin de garantizar una implementación más uniforme, eficaz y respetuosa de los derechos humanos en la prevención y atención de la violencia en el entorno escolar.

Por otra parte, la iniciativa es congruente con los principios de austeridad y responsabilidad en el ejercicio de los recursos públicos que orientan la planeación nacional, ya que no implica la creación de dependencias, órganos, plazas, programas presupuestarios ni erogaciones adicionales. Su implementación se realizará mediante la adecuación de los lineamientos y protocolos existentes, dentro de las atribuciones y estructuras administrativas de las autoridades educativas, fortaleciendo la actuación institucional y la protección de los

derechos de niñas, niños y adolescentes sin generar un impacto presupuestario adicional.

De esta manera, la reforma al artículo 74 de la Ley General de Educación constituye una medida legislativa alineada con el propósito de garantizar una educación inclusiva, equitativa, humanista y orientada al bienestar, al proteger prioritariamente a los educandos, reforzar el papel de las maestras y los maestros y establecer condiciones jurídicas para una actuación institucional objetiva y responsable, la iniciativa contribuye al cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030 y fortalece la capacidad del Sistema Educativo Nacional para ofrecer espacios seguros, confiables y respetuosos de los derechos humanos.

La presente iniciativa es congruente con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas como un marco de referencia para promover sociedades más justas, inclusivas y pacíficas mediante el fortalecimiento de las instituciones, la protección de los derechos humanos y el acceso a una educación de calidad. Si bien la Agenda 2030 no constituye una fuente directa de competencias legislativas, sí representa un instrumento de orientación para el diseño de políticas públicas y reformas legales encaminadas a garantizar entornos educativos seguros, fortalecer la confianza institucional y asegurar una respuesta eficaz frente a situaciones de violencia que afecten a niñas, niños y adolescentes.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado criterios que armonizan la protección reforzada de niñas, niños y adolescentes con los principios de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia. Esta línea jurisprudencial confirma que la adopción de medidas inmediatas de protección no es incompatible con el respeto a los derechos de las personas señaladas, siempre que la actuación de las autoridades se desarrolle mediante procedimientos objetivos, imparciales, proporcionales y respetuosos de las garantías

constitucionales, lo que constituye uno de los fundamentos centrales de la presente iniciativa.

En la jurisprudencia 1a./J. 18/2014 (10a.), de rubro "Interés superior del niño. Función en el ámbito jurisdiccional", con registro digital 2006011, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el interés superior de la niñez constituye un principio rector de toda actuación estatal que incida en los derechos de niñas, niños y adolescentes, por lo que las medidas legislativas y administrativas que les afecten deben someterse a un escrutinio reforzado de necesidad y proporcionalidad. Este criterio respalda la presente iniciativa al exigir que los protocolos de actuación educativa contemplen mecanismos que permitan proteger de manera inmediata la integridad de los educandos mediante decisiones fundadas en las circunstancias particulares de cada caso, evitando respuestas automáticas o desproporcionadas y garantizando, al mismo tiempo, el respeto a los derechos fundamentales de todas las personas involucradas.

El criterio sostenido en la jurisprudencia 1a./J. 18/2014 (10a.) también permite advertir que el interés superior de la niñez no autoriza, por sí mismo, cualquier actuación de la autoridad. Al exigir un escrutinio reforzado de necesidad y proporcionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que las medidas de protección deben responder a las circunstancias particulares del caso y limitarse a lo estrictamente indispensable para salvaguardar la integridad de niñas, niños y adolescentes. En congruencia con este parámetro, la presente iniciativa incorpora expresamente los principios de necesidad, proporcionalidad y temporalidad de las medidas preventivas, a fin de evitar que éstas excedan su finalidad protectora o produzcan, en los hechos, los efectos propios de una sanción anticipada.

En la jurisprudencia de rubro "Interés superior del menor, el ejercicio del derecho de los menores de edad a participar en los procedimientos que afecten su esfera jurídica involucra una valoración de parte del juez", con registro digital 2009010, la Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación reconoció que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar en los procedimientos que puedan afectarles, precisando que la forma de ejercer ese derecho debe determinarse conforme a su edad, grado de madurez, desarrollo evolutivo y circunstancias particulares. Este criterio respalda la necesidad de que los protocolos de actuación educativa establezcan mecanismos accesibles, seguros y adecuados para escuchar a las personas menores de edad, evitando prácticas que puedan generar intimidación, revictimización o afectaciones a su bienestar.

En congruencia con dicho criterio, la presente iniciativa reconoce que el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados exige que sus manifestaciones sean recibidas y atendidas con seriedad, sensibilidad y perspectiva de infancia, mediante procedimientos técnicamente adecuados que permitan su valoración objetiva dentro del conjunto de los elementos obtenidos durante la investigación. De esta manera, se fortalece simultáneamente la protección del educando, la confiabilidad del procedimiento y el respeto a las garantías de todas las personas involucradas.

En la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), de rubro "Derecho al debido proceso. Su contenido", con registro digital 2005716, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que todo procedimiento susceptible de afectar derechos debe respetar un núcleo esencial de garantías, entre las que se encuentran el conocimiento oportuno del procedimiento y de sus consecuencias, la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, formular alegatos y obtener una resolución debidamente fundada y motivada. Este criterio proporciona sustento a la reforma propuesta, al establecer que, si bien las autoridades educativas pueden adoptar de manera inmediata las medidas preventivas indispensables para proteger a niñas, niños y adolescentes o preservar el desarrollo de la investigación, toda actuación que pueda derivar en una sanción o en una afectación

definitiva de los derechos del personal educativo deberá desarrollarse con pleno respeto a las formalidades esenciales del debido proceso.

En la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), de rubro “Presunción de inocencia. Este principio es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, con matices o modulaciones”, con registro digital 2006590¹⁵, el Pleno de la Suprema Corte determinó que la presunción de inocencia debe observarse en los procedimientos administrativos de los que pueda derivar una sanción, debido a la naturaleza gravosa del ejercicio de la potestad punitiva estatal, entre sus consecuencias se encuentra el desplazamiento de la carga de acreditar la responsabilidad hacia la autoridad, sin que corresponda a la persona investigada demostrar su inocencia.

La aplicación modulada de este principio permite que las autoridades educativas realicen investigaciones y adopten medidas preventivas, pero les impide considerar que la existencia de un señalamiento acredita por sí misma la responsabilidad del personal educativo, la autoridad debe reunir y valorar los elementos necesarios para sustentar su determinación, y la falta de una explicación satisfactoria por parte de la persona señalada no puede suplir la ausencia de pruebas suficientes.

La presunción de inocencia opera así como una regla probatoria y como una garantía frente al ejercicio arbitrario de la potestad sancionadora, la Suprema Corte también ha desarrollado la presunción de inocencia como regla de tratamiento, conforme a esta vertiente la persona sometida a investigación no debe ser tratada como responsable mientras no exista una determinación emitida conforme a derecho, y deben evitarse medidas que produzcan una equiparación material entre la persona señalada y quien ya ha sido declarada culpable, esta dimensión no prohíbe las medidas cautelares o preventivas necesarias, pero impide que se utilicen para anticipar la sanción, estigmatizar

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, Jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), “Presunción de inocencia. Este principio es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, con matices o modulaciones”, registro digital 2006590. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006590>

públicamente o transmitir institucionalmente que la responsabilidad ha sido demostrada.

Este criterio adquiere especial importancia en el ámbito educativo, donde una reasignación temporal, una restricción de contacto o cualquier otra medida preventiva puede ser interpretada por la comunidad como una declaración de culpabilidad si la autoridad no comunica adecuadamente su naturaleza, la propuesta precisa que esas medidas serán necesarias, proporcionales, temporales y no sancionadoras, su finalidad debe consistir exclusivamente en proteger al educando, preservar la investigación o asegurar la continuidad del servicio, sin prejuzgar sobre la responsabilidad de la persona involucrada.

Asimismo, en la jurisprudencia P./J. 100/2006, de rubro "Tipicidad, el principio relativo, normalmente referido a la materia penal, es aplicable a las infracciones y sanciones administrativas", con registro digital 174326, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora se encuentra sujeto al principio de tipicidad, de manera que las conductas sancionables deben estar previamente previstas en la ley, sin que sea admisible ampliarlas por analogía o mayoría de razón, este criterio respalda la presente iniciativa, al dejar claro que los protocolos de actuación no pueden constituirse en fuentes autónomas de infracciones, sanciones o causas de responsabilidad, sino en instrumentos destinados a regular la actuación preventiva de las autoridades educativas, la recepción y atención de señalamientos, la investigación de los hechos y la coordinación con las autoridades competentes.

En congruencia con este parámetro constitucional, la reforma no crea nuevas infracciones, sanciones ni causas de terminación laboral. Su objeto se limita a establecer los principios mínimos que deberán

observar los lineamientos para los protocolos de actuación, garantizando procedimientos objetivos, imparciales y confidenciales, sin modificar el régimen de responsabilidades previsto en la legislación laboral, administrativa o penal aplicable.

En consecuencia, la adición propuesta al artículo 74 de la Ley General de Educación incorpora al ámbito de los protocolos de actuación educativa criterios constitucionales e internacionales ya consolidados en el orden jurídico mexicano. La reforma no introduce principios ajenos al sistema jurídico ni limita la protección reforzada de niñas, niños y adolescentes; por el contrario, establece una base legal para que las autoridades educativas adopten medidas inmediatas de protección, reciban y valoren las manifestaciones de los educandos mediante procedimientos adecuados, desarrollen investigaciones objetivas, imparciales y confidenciales, y eviten que las medidas preventivas se conviertan en sanciones anticipadas para el personal educativo.

Como elemento complementario de análisis, la experiencia comparada demuestra que los sistemas educativos que han desarrollado protocolos específicos para atender señalamientos contra integrantes del personal docente no conciben como objetivos contrapuestos la protección de niñas, niños y adolescentes y las garantías de las personas investigadas. Por el contrario, la tendencia consiste en articular procedimientos que permitan adoptar medidas inmediatas de protección frente a posibles riesgos, al tiempo que sujetan la investigación y las medidas provisionales a principios de objetividad, imparcialidad, confidencialidad, proporcionalidad y debido proceso. Este modelo de equilibrio confirma que la protección preventiva puede activarse desde el primer momento sin que la existencia de un señalamiento implique, por sí misma, una declaración anticipada de responsabilidad.

Entre las experiencias comparadas destaca el modelo de Inglaterra, desarrollado en la guía estatutaria *Keeping Children Safe in Education 2025*, que establece las obligaciones de las instituciones educativas para salvaguardar el bienestar de las personas menores de dieciocho

Años, en materia de señalamientos contra integrantes del personal educativo, dispone que los casos deben atenderse con prontitud, objetividad y consistencia, garantizando simultáneamente la protección efectiva del menor y un trato justo para la persona investigada, este enfoque reconoce que la salvaguarda de niñas, niños y adolescentes constituye la consideración primordial, sin desconocer el deber de las instituciones de respetar los derechos de quienes son objeto de una investigación.

Asimismo, la regulación inglesa prevé que la suspensión del personal no constituya una respuesta automática frente a un señalamiento, sino una medida excepcional que debe justificarse conforme a las circunstancias del caso, valorando previamente la existencia de alternativas menos restrictivas que permitan proteger al educando sin afectar innecesariamente los derechos de la persona investigada. Entre dichas alternativas se contemplan la reasignación temporal de funciones, la modificación del lugar de trabajo, la supervisión reforzada o las restricciones de contacto que resulten estrictamente necesarias para garantizar la seguridad de las personas menores de edad. Cuando la suspensión sea indispensable, ésta debe encontrarse debidamente justificada, mantenerse únicamente durante el tiempo necesario y acompañarse de información y apoyo para la persona afectada.

La experiencia comparada también destaca la importancia de la confidencialidad como elemento esencial para la eficacia de la investigación y la protección de los derechos de todas las personas involucradas. En este sentido, la guía establece que las instituciones educativas deben restringir el conocimiento de la información a quienes resulte estrictamente necesario, prevenir filtraciones, rumores o especulaciones y limitar la divulgación de datos que permitan identificar al personal sujeto a determinadas acusaciones mientras no se actualicen los supuestos legales para ello. Esta reserva no pretende obstaculizar la investigación ni disminuir la protección de niñas, niños y adolescentes, sino evitar que el juicio público sustituya al procedimiento

institucional y produzca afectaciones irreparables antes de que exista una determinación fundada por la autoridad competente.

Si bien la presente iniciativa se fundamenta en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la experiencia comparada confirma que la protección inmediata de niñas, niños y adolescentes es plenamente compatible con procedimientos objetivos, imparciales y respetuosos del debido proceso y de la presunción de inocencia. En ese sentido, la reforma no incorpora modelos ajenos al sistema jurídico nacional, sino que fortalece el marco normativo vigente mediante la incorporación de estándares que favorecen una actuación institucional más eficaz, homogénea y Otro elemento de especial interés en la experiencia comparada es la clasificación diferenciada de los resultados de las investigaciones. La guía inglesa *Keeping Children Safe in Education 2025* distingue entre imputaciones acreditadas, falsas, maliciosas, infundadas y no acreditadas, reconociendo que cada una responde a supuestos distintos y produce consecuencias diferentes. Particularmente relevante resulta la categoría de imputación no acreditada, que se presenta cuando la evidencia disponible es insuficiente tanto para confirmar como para desvirtuar los hechos, sin que ello permita concluir que la persona señalada sea responsable ni que quien formuló el señalamiento haya actuado de manera falsa o de mala fe.

Esta distinción ofrece una referencia útil para el sistema educativo mexicano, al evidenciar que la insuficiencia probatoria no debe traducirse automáticamente en una conclusión sobre la veracidad o falsedad del señalamiento. Sólo cuando existan elementos objetivos que acrediten tanto la inexistencia de los hechos como la intención deliberada de engañar o causar un perjuicio podría sostenerse que una imputación fue maliciosamente formulada. Aun en esos supuestos, tratándose de niñas, niños o adolescentes, resulta indispensable valorar

si existen factores de vulnerabilidad, influencia de terceros, violencia previa o cualquier otra circunstancia que justifique la adopción de medidas de protección.

La regulación inglesa también prevé medidas posteriores a la conclusión de la investigación, orientadas a evitar que los efectos del procedimiento se prolonguen injustificadamente. Entre ellas destacan la eliminación de registros relacionados con imputaciones falsas o maliciosas, la exclusión de señalamientos falsos, infundados, no acreditados o maliciosos de las referencias laborales y la adopción de acciones que faciliten la reincorporación del personal cuando proceda su regreso a las actividades. Estas previsiones ponen de manifiesto que la protección integral comprende tanto la atención inmediata de posibles riesgos para niñas, niños y adolescentes como la adopción de medidas que eviten afectaciones innecesarias a los derechos y a la trayectoria profesional de las personas investigadas cuando no se determine su responsabilidad.

La experiencia comparada también ofrece referentes sobre la protección institucional de las personas servidoras públicas sujetas a investigaciones derivadas del ejercicio de sus funciones. En Francia, el Código General de la Función Pública reconoce el denominado régimen de protección funcional, mediante el cual la administración debe brindar apoyo al agente público frente a amenazas, violencia, hostigamiento, injurias, difamaciones u otros actos relacionados con el desempeño de sus funciones, siempre que no exista una falta personal que le sea imputable. Asimismo, contempla medidas para la reparación de los daños que tales conductas puedan ocasionar. Sin constituir un modelo trasladable de manera automática al sistema jurídico mexicano, esta regulación pone de relieve que la protección de las personas servidoras públicas durante el desarrollo de una investigación es compatible con el cumplimiento de las obligaciones estatales de prevenir, investigar y atender hechos de violencia, particularmente cuando se encuentran involucradas niñas, niños y adolescentes.

La experiencia española también ofrece elementos de interés para el análisis de la presente iniciativa. Diversas comunidades autónomas han aprobado leyes de reconocimiento de la autoridad del profesorado, mediante las cuales se fortalece la protección jurídica de la función docente, se prevé asistencia jurídica para el personal educativo y, en determinados supuestos vinculados con el ejercicio de facultades de disciplina y convivencia escolar, se reconoce una presunción de veracidad respecto de los hechos directamente constatados por el profesorado, siempre sujeta a prueba en contrario y dentro de los límites establecidos por la propia legislación.

No obstante, dicha presunción responde a un contexto jurídico específico y a supuestos distintos de aquellos que motivan la presente reforma, por lo que no resulta trasladable al sistema jurídico mexicano como una regla general para la atención de señalamientos relacionados con violencia, abuso o cualquier otra conducta que requiera investigación. La utilidad de esta experiencia comparada radica, más bien, en evidenciar que el fortalecimiento de la protección institucional de la función docente es compatible con la tutela reforzada de los derechos de niñas, niños y adolescentes, siempre que las actuaciones de la autoridad se desarrollen mediante procedimientos objetivos, imparciales, confidenciales y respetuosos del debido proceso.

La experiencia comparada demuestra que no resulta indispensable crear órganos especializados o nuevas estructuras administrativas para fortalecer la atención de los señalamientos en el ámbito educativo. Los objetivos de imparcialidad, objetividad y especialización pueden alcanzarse mediante lineamientos claros que regulen la actuación de las autoridades educativas, procurando, cuando las circunstancias lo permitan, que las funciones de recepción del señalamiento, investigación y determinación de responsabilidades no se concentren

indebidamente en una misma persona cuando ello pueda comprometer la objetividad del procedimiento, esta solución resulta compatible con el principio de austeridad y con el diseño institucional previsto por la Ley General de Educación.

Del análisis de los sistemas examinados también se advierte una constante: la protección de niñas, niños y adolescentes no se encuentra condicionada a la acreditación previa de la responsabilidad del personal educativo. Todos ellos permiten la adopción inmediata de medidas preventivas cuando exista un riesgo para el educando, pero exigen que dichas medidas sean necesarias, proporcionales, temporales y sujetas a revisión, sin que puedan convertirse en una declaración anticipada de culpabilidad. Asimismo, coinciden en que la persona investigada debe ser informada y escuchada conforme a las reglas del procedimiento, y que la información relacionada con la investigación debe mantenerse bajo estricta confidencialidad para proteger tanto a la persona menor de edad como a la integridad del procedimiento y a los derechos de la persona señalada.

Finalmente, el derecho comparado evidencia la importancia de distinguir entre una imputación falsa y una imputación no acreditada. La insuficiencia de elementos para demostrar o desvirtuar un señalamiento no autoriza, por sí sola, a concluir que quien lo formuló actuó con falsedad o mala fe. Sólo la existencia de elementos objetivos que acrediten una fabricación deliberada justificaría una conclusión en ese sentido. Esta distinción fortalece simultáneamente la protección de niñas, niños y adolescentes, al evitar que se inhiba la comunicación de posibles hechos de violencia, y las garantías del personal educativo, al impedir que una investigación inconclusa o una medida preventiva se traduzcan en una declaración anticipada de responsabilidad.

La propuesta de adicionar una fracción X al artículo 74 de la Ley General de Educación incorpora aquellos estándares que resultan compatibles con el orden constitucional mexicano y con la naturaleza de una ley general. En ese sentido, prevé que los lineamientos para los protocolos

de actuación contemplen procedimientos objetivos, imparciales y confidenciales; la protección inmediata de niñas, niños y adolescentes; el respeto al derecho de audiencia, al debido proceso y a la presunción de inocencia cuando puedan afectarse derechos; así como que las medidas preventivas respondan a criterios de necesidad, proporcionalidad y temporalidad, preservando en todo momento su carácter no sancionador. Al mismo tiempo, la iniciativa excluye figuras que requerirían reformas a otros ordenamientos, como la creación de nuevos órganos, regímenes especiales de responsabilidad, indemnizaciones o mecanismos obligatorios de defensa jurídica.

En consecuencia, el derecho comparado confirma que la reforma propuesta no establece una protección excepcional o injustificada para el personal educativo, sino que incorpora estándares ampliamente reconocidos para armonizar la protección reforzada de niñas, niños y adolescentes con las garantías propias de un Estado constitucional de derecho. La experiencia internacional demuestra que la protección inmediata del educando y el respeto a los derechos de la persona señalada no constituyen objetivos incompatibles; por el contrario, la eficacia y legitimidad de los mecanismos de protección dependen de que las investigaciones se desarrollen mediante procedimientos profesionales, objetivos, imparciales y confidenciales, capaces de producir decisiones sustentadas en hechos comprobados.

La doctrina contemporánea de los derechos humanos y del derecho administrativo permite sostener que la protección de los educandos y las garantías del personal educativo no constituyen intereses jurídicos necesariamente contrapuestos, la función del ordenamiento consiste en establecer reglas que permitan a las autoridades intervenir con la oportunidad requerida para prevenir o detener una posible afectación a niñas, niños y adolescentes y, al mismo tiempo, impedir que esa intervención provisional se transforme en una declaración anticipada de responsabilidad, desde esta perspectiva, la calidad de la protección no depende de reducir las garantías de alguna de las personas

involucradas, sino de construir procedimientos capaces de distinguir con claridad entre la recepción de un señalamiento, la adopción de medidas preventivas, la investigación de los hechos y la eventual determinación de responsabilidad.

El interés superior de la niñez constituye el punto de partida de la presente propuesta. Desde la doctrina de los derechos humanos, este principio no constituye una fórmula retórica ni una habilitación para que la autoridad adopte cualquier decisión bajo la sola invocación de la protección de las personas menores de edad. Por el contrario, exige identificar los derechos concretos comprometidos, valorar las circunstancias particulares del caso y justificar, mediante una motivación suficiente, que la medida adoptada resulta idónea, necesaria y proporcional para garantizar su protección. En consecuencia, su aplicación demanda decisiones individualizadas, objetivamente verificables y sujetas a control, especialmente cuando puedan incidir en los derechos de otras personas.

La prioridad que el orden jurídico reconoce a la protección de niñas, niños y adolescentes implica que las autoridades educativas no deban esperar a la conclusión de una investigación para adoptar las medidas indispensables dirigidas a prevenir o detener un posible riesgo. La prevención constituye una manifestación de la obligación estatal de protección y justifica que, cuando exista información objetiva y razonable sobre una situación de riesgo, puedan implementarse medidas temporales para salvaguardar la integridad del educando y preservar la investigación. No obstante, la naturaleza protectora de estas medidas determina también sus límites: deben responder a criterios de necesidad, proporcionalidad y temporalidad, guardar relación con las circunstancias del caso y no producir, de manera anticipada, los efectos propios de una sanción.

La doctrina del debido proceso complementa este esquema al concebirlo como el conjunto de garantías que permiten a las personas participar efectivamente en los procedimientos mediante los cuales la

autoridad puede afectar su esfera jurídica, su contenido trasciende la celebración formal de una audiencia e incluye el derecho a conocer oportunamente los hechos atribuidos, comprender las posibles consecuencias del procedimiento, formular manifestaciones, ofrecer elementos de convicción y obtener una resolución emitida por autoridad competente, debidamente fundada y motivada. Su finalidad consiste en limitar la arbitrariedad, asegurar que las decisiones públicas se sustenten en hechos objetivamente acreditados y garantizar que toda afectación a derechos derive de un procedimiento legítimo y respetuoso del orden constitucional.

En el ámbito educativo, las garantías del debido proceso deben armonizarse con la obligación de brindar una protección inmediata a niñas, niños y adolescentes, la recepción de un señalamiento y la adopción urgente de medidas preventivas no pueden quedar supeditadas a la conclusión previa del procedimiento, pues ello podría frustrar la finalidad protectora de los protocolos y permitir la persistencia de un riesgo, conforme las actuaciones puedan derivar en una sanción o en una afectación relevante de derechos, deberá garantizarse progresivamente la participación efectiva de la persona señalada, de modo que la urgencia justifique la prevención, pero nunca una declaración anticipada de responsabilidad.

La imparcialidad constituye una condición esencial de toda investigación, exige que quienes intervengan en el procedimiento actúen libres de prejuicios, intereses personales o compromisos previos con una determinada conclusión, manteniendo una disposición genuina para valorar tanto los elementos que sustenten el señalamiento como aquellos que puedan desvirtuarlo, modificar su alcance o favorecer a la persona investigada, cuando la autoridad parte de la premisa de que los hechos ya se encuentran acreditados, la investigación pierde su capacidad para esclarecer lo ocurrido y corre el riesgo de convertirse en un mecanismo orientado únicamente a confirmar una conclusión previamente asumida.

La objetividad complementa la imparcialidad al exigir que toda decisión se funde en información verificable, apreciada de manera integral y conforme a criterios racionales, la manifestación del educando debe recibirse con seriedad, sensibilidad y mediante metodologías acordes con su edad, grado de madurez y circunstancias particulares, sin desacreditarla por su condición de persona menor de edad ni atribuirle, por sí sola, un valor probatorio concluyente. Su contenido debe analizarse en conjunto con los demás elementos obtenidos durante la investigación. De esta manera, la objetividad protege simultáneamente el derecho de niñas, niños y adolescentes a que sus manifestaciones sean atendidas con la debida diligencia y el derecho del personal educativo a que cualquier determinación se sustente en elementos objetivos y suficientes, y no exclusivamente en rumores, presiones externas o apreciaciones carentes de respaldo probatorio.

La confidencialidad constituye una garantía indispensable para la eficacia del procedimiento y la protección de los derechos de todas las personas involucradas. Respecto de niñas, niños y adolescentes, resguarda su identidad, intimidad y dignidad, reduciendo el riesgo de represalias, estigmatización o revictimización. Respecto del personal educativo, evita que un señalamiento aún no esclarecido produzca afectaciones sociales, profesionales o reputacionales de carácter irreversible. Asimismo, preserva la integridad de la investigación al prevenir la contaminación de testimonios, las filtraciones de información y las interferencias externas que puedan comprometer el esclarecimiento de los hechos. La confidencialidad no implica opacidad ni restringe el derecho de defensa de la persona investigada; únicamente limita la difusión de la información a quienes deban conocerla en razón de sus funciones y conforme a las disposiciones legales aplicables.

La presunción de inocencia constituye una garantía fundamental que debe proyectarse sobre todo procedimiento susceptible de afectar derechos. Como regla de trato, exige que la persona investigada no sea

presentada ni tratada institucionalmente como responsable mientras no exista una determinación emitida conforme a derecho, como regla probatoria, impone a la autoridad la carga de acreditar los hechos y la responsabilidad, sin trasladar a la persona señalada la obligación de demostrar su inocencia, como regla de decisión, impide la imposición de consecuencias sancionadoras cuando los elementos disponibles no alcancen el estándar de suficiencia exigido por el orden jurídico.

En el contexto de los protocolos de actuación educativa, la presunción de inocencia no impide la adopción de medidas preventivas destinadas a proteger de manera inmediata a niñas, niños y adolescentes. Su función consiste en mantener una clara distinción entre la prevención y la determinación de responsabilidades. En consecuencia, la autoridad puede implementar medidas temporales para evitar un posible riesgo, iniciar la investigación y restringir provisionalmente determinadas funciones cuando ello resulte necesario, proporcional y temporal, sin que tales actuaciones impliquen afirmar que la conducta investigada ha quedado acreditada. Sólo una investigación objetiva, imparcial y desarrollada con pleno respeto al debido proceso puede sustentar una determinación definitiva sobre la responsabilidad de la persona involucrada.

Los principios desarrollados constituyen el marco jurídico que orienta la presente iniciativa. Su incorporación expresa en la Ley General de Educación no tiene por objeto modificar el régimen de responsabilidades aplicable, sino establecer los parámetros mínimos que deberán observar los lineamientos para los protocolos de actuación, a fin de garantizar una respuesta institucional inmediata, objetiva, imparcial y respetuosa de los derechos humanos de todas las personas involucradas.

En el ámbito específico de la profesión docente, la Recomendación conjunta de la Organización Internacional del Trabajo y la UNESCO relativa a la situación del personal docente reconoce que los procedimientos disciplinarios deben encontrarse previamente

establecidos y garantizar condiciones de equidad durante su desarrollo. Entre esas garantías se encuentran el derecho a conocer por escrito las imputaciones y sus fundamentos, acceder a los elementos del procedimiento, disponer del tiempo necesario para preparar la defensa, contar con representación, conocer la decisión y su motivación, así como acceder a mecanismos de revisión, el instrumento dispone que las investigaciones derivadas de quejas contra el personal docente deben desarrollarse de manera que la persona investigada tenga una oportunidad real de defenderse y, en principio, evitando la publicidad del procedimiento, salvo cuando la protección o el bienestar de las personas menores de edad exijan una actuación distinta.

Este estándar internacional confirma que la protección de la función docente no implica inmunidad ni constituye un obstáculo para la investigación de posibles actos de violencia. Por el contrario, reconoce que la especial responsabilidad inherente al ejercicio de la docencia exige que toda comunicación sobre hechos que puedan afectar a niñas, niños y adolescentes sea atendida con diligencia, al tiempo que la determinación de responsabilidades debe realizarse mediante procedimientos objetivos, imparciales y respetuosos de las garantías fundamentales. La protección del prestigio de la profesión docente no se alcanza ocultando conductas acreditadas, sino diferenciando con claridad los hechos demostrados de aquellos que aún se encuentran sujetos a investigación.

La regulación propuesta también responde al principio de confianza institucional, los educandos, sus familias y el personal educativo tendrán mayores incentivos para utilizar los mecanismos institucionales cuando exista la certeza de que toda comunicación será atendida con seriedad, que las personas en situación de riesgo recibirán protección inmediata, que la información será tratada con confidencialidad y que las decisiones se adoptarán con base en elementos objetivos y mediante procedimientos imparciales. En cambio, un sistema percibido como arbitrario, opaco o automáticamente punitivo puede desalentar la

denuncia, debilitar la colaboración de la comunidad escolar y propiciar que los conflictos se trasladen al ámbito de la exposición pública o de las redes sociales, en detrimento tanto de la protección de las personas menores de edad como de la legitimidad de las instituciones educativas.

La confianza institucional tampoco puede construirse a partir de la inacción o de una protección corporativa del personal educativo, un protocolo que antepusiera la reputación del personal a la seguridad de niñas, niños y adolescentes sería incompatible con las obligaciones constitucionales y convencionales del Estado. Del mismo modo, un protocolo que asumiera acreditada toda imputación desde su presentación vulneraría la seguridad jurídica, el debido proceso y la presunción de inocencia, además de comprometer la objetividad de la investigación. La presente iniciativa adopta un modelo de doble protección, conforme al cual la autoridad debe actuar de manera inmediata para prevenir riesgos, investigar con rigor para esclarecer los hechos y resolver con pleno respeto a las garantías constitucionales, armonizando así la tutela reforzada de las personas menores de edad con los derechos fundamentales del personal educativo.

Los principios desarrollados constituyen el marco jurídico que orienta la presente iniciativa. Su incorporación expresa en la Ley General de Educación no tiene por objeto modificar el régimen de responsabilidades aplicable ni crear nuevas sanciones, sino establecer los parámetros mínimos que deberán observar los lineamientos para los protocolos de actuación, a fin de garantizar una respuesta institucional inmediata, objetiva, imparcial y respetuosa de los derechos humanos de todas las personas involucradas.

La reforma se justifica en la necesidad de fortalecer la respuesta institucional frente a los señalamientos relacionados con la actuación del personal educativo mediante una regulación que preserve, de manera simultánea, la protección inmediata de niñas, niños y adolescentes y la seguridad jurídica de las personas involucradas. Si bien la Ley General de Educación reconoce el deber reforzado de

prevenir y atender la violencia en el entorno escolar y ordena a las autoridades educativas emitir los lineamientos para los protocolos de actuación correspondientes, no establece expresamente los principios y garantías mínimas que deben orientar su elaboración y aplicación cuando dichos instrumentos inciden en los derechos del personal educativo. Esta ausencia puede propiciar actuaciones heterogéneas, decisiones carentes de criterios uniformes y medidas preventivas que, por su duración, intensidad o forma de ejecución, produzcan en los hechos consecuencias equivalentes a una sanción antes de que exista una determinación de responsabilidad emitida conforme a derecho.

La presente iniciativa no parte de la premisa de que los señalamientos formulados por niñas, niños y adolescentes sean ordinariamente falsos ni pretende debilitar su derecho a comunicar posibles hechos de violencia, abuso, acoso o maltrato. Por el contrario, reconoce que la protección de las personas menores de edad constituye una obligación prioritaria e irrenunciable del Estado, por lo que toda información que revele un posible riesgo debe ser recibida con seriedad, atendida con debida diligencia y canalizada oportunamente ante las autoridades competentes, la propuesta dispone que los lineamientos para los protocolos de actuación garanticen la protección inmediata del educando, sin supeditar su adopción a la conclusión previa de una investigación o a la determinación de responsabilidad de la persona señalada.

No obstante, la protección inmediata no debe confundirse con una declaración anticipada sobre la veracidad de los hechos o la responsabilidad del personal educativo. La recepción de un señalamiento activa el deber de proteger e investigar, pero no sustituye el procedimiento necesario para esclarecer lo ocurrido. Esta diferenciación permite a las autoridades intervenir con oportunidad frente a un riesgo potencial y, al mismo tiempo, preservar las garantías del debido proceso y la presunción de inocencia. En este modelo, cada etapa cumple una función específica: el señalamiento activa la

respuesta institucional; las medidas preventivas protegen; la investigación esclarece los hechos; y la resolución determina, en su caso, las consecuencias jurídicas que correspondan.

El vacío normativo identificado no se supera únicamente mediante la aplicación directa de los principios constitucionales, si bien la legalidad el debido proceso y la presunción de inocencia vinculan a todas las autoridades, su incorporación expresa en la Ley General de Educación proporciona certeza jurídica y criterios uniformes para la elaboración y aplicación de los protocolos de actuación. Ello resulta particularmente relevante porque las autoridades educativas que reciben inicialmente los señalamientos no ejercen funciones jurisdiccionales y requieren parámetros legales claros que orienten su actuación conforme a los principios de objetividad, imparcialidad, confidencialidad y respeto a los derechos humanos.

En ese contexto, la reforma se justifica por la existencia de un vacío normativo específico respecto del contenido mínimo que deben observar los protocolos de actuación cuando los señalamientos involucren al personal educativo, la propuesta ofrece una respuesta legislativa idónea, necesaria y proporcional, al establecer principios generales que orienten la actuación de las autoridades sin alterar el régimen de responsabilidades previsto en la legislación laboral, administrativa o penal. Con ello, se fortalece la prevención y atención de la violencia en el entorno escolar mediante procedimientos que protejan de manera inmediata a las personas menores de edad, investiguen con objetividad y resuelvan con pleno respeto a las garantías constitucionales.

La iniciativa también observa los principios de claridad, congruencia, economía normativa y adecuada inserción sistemática, la reforma se limita a adicionar una fracción al artículo 74 de la Ley General de Educación, precepto que ya regula las acciones dirigidas a prevenir y atender las violencias en el entorno escolar y ordena a las autoridades educativas emitir los lineamientos para los protocolos de actuación

correspondientes. En consecuencia, no crea un procedimiento ajeno al sistema educativo ni incorpora una materia extraña al objeto de la ley, sino que desarrolla el contenido mínimo que deberán contemplar instrumentos normativos cuya expedición ya se encuentra prevista por el propio ordenamiento.

La ubicación de la reforma dentro del artículo 74 responde también a razones de sistematicidad legislativa. Dicho precepto forma parte del capítulo relativo al educando como prioridad del Sistema Educativo Nacional; promueve la cultura de la paz, el derecho a una vida libre de violencias y la protección de toda la comunidad educativa, y concluye con el mandato de emitir lineamientos para los protocolos de actuación destinados a prevenir y atender la violencia. Por ello, constituye la sede normativa idónea para incorporar los principios que deberán orientar la atención de los señalamientos relacionados con el personal educativo y garantizar una actuación institucional homogénea, respetuosa de los derechos humanos y compatible con el interés superior de la niñez.

En ese sentido, a fin de apreciar de manera analítica la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 74. ... I. a VIII. ... IX. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención y atención de los tipos y modalidades de maltrato escolar, así como coordinar campañas de información sobre las mismas. SIN CORRELATIVO	Artículo 74. ... I. a VIII. ... IX. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención y atención de los tipos y modalidades de maltrato escolar, así como coordinar campañas de información sobre las mismas, y X. Establecer, en los lineamientos para los protocolos de actuación, procedimientos objetivos, imparciales y confidenciales para atender señalamientos relacionados con el personal educativo, que garanticen

	la protección inmediata de los educandos y que, cuando las actuaciones puedan afectar derechos del personal educativo, garanticen el derecho de audiencia, el debido proceso y la presunción de inocencia. Las medidas preventivas serán necesarias, proporcionales, temporales y no sancionadoras.
--	---

En razón de lo anteriormente expuesto es que somete a consideración de esta soberanía el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMA LA FRACCIÓN IX Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 74 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, para quedar como sigue:

Artículo 74. ...

I. a VIII. ...

IX. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención y atención de los tipos y modalidades de maltrato escolar, así como coordinar campañas de información sobre las mismas, y

X. Establecer, en los lineamientos para los protocolos de actuación, procedimientos objetivos, imparciales y confidenciales para atender señalamientos relacionados con el personal educativo, que garanticen la protección inmediata de los educandos y que, cuando las actuaciones puedan afectar

derechos del personal educativo, garanticen el derecho de audiencia, el debido proceso y la presunción de inocencia. Las medidas preventivas serán necesarias, proporcionales, temporales y no sancionadoras.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de agosto del 2026.



Diputada Mirna Rubio Sánchez

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE

Quien suscribe, **Dip. Paloma Domínguez Ugarte**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta honorable asamblea, la presente iniciativa, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia interpersonal en el deporte: una realidad invisibilizada

La cultura física y el deporte constituyen herramientas fundamentales para el desarrollo integral de las personas. Su práctica favorece la salud física y mental, fortalece habilidades sociales, fomenta valores como el respeto, la disciplina, la solidaridad y el trabajo en equipo, y representa un espacio privilegiado para la formación del carácter, la convivencia y la inclusión social. Asimismo, el deporte ha sido reconocido internacionalmente como un medio para promover el bienestar, la educación, la igualdad y el ejercicio de diversos derechos humanos.

No obstante, asumir que todo entorno deportivo es, por naturaleza, seguro y formativo ha contribuido a invisibilizar una problemática que durante décadas permaneció fuera del debate público y de la regulación jurídica: la violencia interpersonal ejercida contra las personas deportistas.

En los últimos años, la evidencia científica ha demostrado que los espacios deportivos pueden convertirse en escenarios donde se reproducen relaciones de poder desiguales, prácticas abusivas y conductas que vulneran la dignidad, la integridad y los derechos de quienes practican deporte. Lejos de tratarse de hechos aislados o excepcionales, la violencia interpersonal en el deporte ha sido reconocida como una problemática de alcance global. En respuesta a ello, organismos internacionales, instituciones académicas y autoridades deportivas han impulsado investigaciones y estrategias de

prevención en diversos países. Destaca el proyecto internacional coordinado por el Comité Olímpico Internacional, en el que participan Reino Unido, Noruega, España, Brasil, Taiwán, Australia, Sudáfrica y México, cuyo objetivo es analizar las experiencias de violencia interpersonal en el deporte y generar evidencia científica que permita fortalecer las políticas de protección y salvaguarda de las personas deportistas. De manera complementaria, investigaciones desarrolladas en Europa, como el estudio Child Abuse in Sport: European Statistics (CASES), así como el Consenso sobre Violencia Interpersonal y Salvaguardia en el Deporte emitido por el Comité Olímpico Internacional, han documentado que estas manifestaciones se presentan en todos los niveles y modalidades de práctica deportiva, desde las etapas formativas hasta el deporte de alto rendimiento, confirmando que se trata de una problemática que exige respuestas institucionales y marcos normativos específicos.

La violencia interpersonal en el deporte comprende toda acción u omisión ejercida dentro del contexto deportivo que cause o pueda causar daño físico, psicológico, sexual o instrumental a una persona deportista. A diferencia de otras manifestaciones de violencia, ésta se desarrolla en un entorno caracterizado por relaciones de confianza, dependencia y autoridad, donde entrenadores, personal técnico, directivos, profesionales de la salud, compañeros de equipo e incluso familiares pueden ejercer distintos mecanismos de control sobre las personas deportistas. La especial naturaleza de estas relaciones genera condiciones que facilitan la normalización de conductas abusivas y dificultan su identificación y denuncia.

De acuerdo con la investigación desarrollada por la Universidad Autónoma de Nuevo León sobre violencia interpersonal en el deporte mexicano, este fenómeno se manifiesta principalmente a través de cuatro formas de violencia:

- *Violencia física*, consistente en actos que ocasionan lesiones, castigos corporales, agresiones o la imposición de cargas físicas que comprometen la salud del deportista.
- *Violencia psicológica*, expresada mediante humillaciones, amenazas, intimidaciones, descalificaciones, aislamiento, manipulación emocional o cualquier conducta que afecte la autoestima y el bienestar emocional.
- *Violencia sexual*, que comprende conductas de naturaleza sexual realizadas sin consentimiento, así como el acoso, hostigamiento, abuso o explotación sexual.
- *Violencia instrumental*, una modalidad particularmente característica del ámbito deportivo, en la que el rendimiento competitivo se utiliza como mecanismo de presión, control o coerción, privilegiando la obtención de resultados sobre la salud,

la dignidad y el bienestar de la persona deportista. Esta puede manifestarse, por ejemplo, al obligar a competir lesionado, negar atención médica, administrar sustancias sin supervisión profesional o imponer entrenamientos incompatibles con la condición física del atleta.

Precisamente la violencia instrumental representa uno de los hallazgos más relevantes de las investigaciones recientes. La doctora Jeanette López-Walle, investigadora de la Universidad Autónoma de Nuevo León y responsable del estudio nacional sobre violencia interpersonal en el deporte¹, ha señalado que este tipo de violencia suele presentarse bajo la apariencia de exigencia deportiva, resiliencia o compromiso con el rendimiento, cuando en realidad implica el ejercicio indebido del poder por parte de figuras de autoridad que adoptan decisiones sobre la salud y el cuerpo de las personas deportistas sin criterios médicos o sin su consentimiento informado. Bajo esta lógica, prácticas que durante años fueron consideradas parte del entrenamiento terminan normalizando formas de maltrato incompatibles con un enfoque de derechos humanos.

Uno de los factores que ha favorecido la permanencia de estas conductas es precisamente su normalización dentro de la cultura deportiva. Durante décadas, expresiones como "el alto rendimiento exige sacrificios", "el entrenador sabe qué es lo mejor para el atleta" o "la disciplina requiere soportar cualquier trato" han contribuido a justificar prácticas que, analizadas desde una perspectiva de derechos humanos, constituyen formas de violencia. Esta cultura del rendimiento absoluto provoca que muchas personas deportistas interpreten las agresiones como parte natural de su formación o teman denunciar por considerar que ello afectará su permanencia en el equipo, su acceso a competencias, becas o convocatorias.

Desde la psicología del deporte se ha documentado que el deporte posee una naturaleza dual. Como señalan Sáenz et al.², si bien constituye un espacio privilegiado para el desarrollo de cualidades personales, sociales y morales, también puede convertirse en un entorno donde determinadas conductas agresivas o violentas son toleradas e incluso legitimadas. Los autores destacan que las experiencias vividas durante las etapas formativas tienen efectos trascendentales sobre el desarrollo psicológico y la personalidad de las personas deportistas, particularmente cuando intervienen figuras de autoridad. Asimismo, refieren que la violencia en el deporte responde a un fenómeno

¹ López-Walle, J. M., Mosqueda Ortiz, S., Reyes Hernández, O., & Tristán, J. L. (2026). *Violencia interpersonal en el deporte mexicano: Sondeo preliminar*. Universidad Autónoma de Nuevo León.

² Sáenz, A., Gimeno, F., Gutiérrez, H., Lacambra, D., Arroyo del Bosque, R., & Marcén, C. (2015). Evaluación de la violencia y deportividad en el deporte: Un análisis bibliométrico. *Cuadernos de Psicología del Deporte*, 15(1), 211–222.

multicausal, influido por diversos factores psicosociales y por la interacción de entrenadores, compañeros, madres y padres de familia, personal arbitral, instituciones deportivas y otros actores que forman parte del entorno deportivo.

En respuesta a esta problemática, durante la última década organismos internacionales han impulsado una nueva agenda de protección de las personas deportistas bajo el concepto de Safe Sport o Deporte Seguro, orientada a prevenir toda forma de violencia, abuso y discriminación dentro del ámbito deportivo. Particularmente, el Comité Olímpico Internacional ha reconocido la violencia interpersonal como un problema global que requiere políticas públicas, protocolos institucionales, mecanismos de denuncia eficaces y marcos normativos específicos para garantizar entornos deportivos seguros y respetuosos de los derechos humanos. En ese mismo contexto internacional se desarrolla el proyecto multinacional encabezado por el Comité Olímpico Internacional, del cual México forma parte junto con otros siete países, con el propósito de generar evidencia científica que permita comprender y prevenir este fenómeno.

En México, la generación de evidencia científica sobre esta materia había sido limitada hasta fechas recientes. Sin embargo, el estudio "Violencia interpersonal en el deporte mexicano: Sondeo preliminar", elaborado por la Universidad Autónoma de Nuevo León con apoyo de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación (SECIHTI), constituye el primer esfuerzo nacional de gran alcance para documentar la magnitud del fenómeno y generar información útil para el diseño de políticas públicas. La propia investigación señala que la falta de información sistemática, de protocolos institucionales y de un marco normativo homogéneo ha impedido durante años construir estrategias eficaces para prevenir y atender la violencia en el deporte, razón por la cual plantea la necesidad de impulsar reformas legales que permitan construir entornos deportivos seguros, éticos y respetuosos de la dignidad de las personas deportistas.

Magnitud de la violencia interpersonal en el deporte mexicano

Durante muchos años, la violencia interpersonal en el deporte permaneció prácticamente invisible en México debido a la ausencia de información sistemática que permitiera conocer su verdadera dimensión. A diferencia de otros ámbitos donde existen registros, diagnósticos o estadísticas oficiales, el fenómeno había sido abordado únicamente a través de casos aislados o denuncias mediáticas, sin contar con estudios nacionales que permitieran medir su prevalencia y comprender los factores que la originan. Esta falta de

evidencia dificultó durante décadas el diseño de políticas públicas, protocolos de prevención y mecanismos institucionales de protección para las personas deportistas.

Con el propósito de atender esta carencia, la Universidad Autónoma de Nuevo León desarrolló el proyecto nacional "Experiencias de violencia interpersonal en atletas mexicanos: una perspectiva motivacional", cuyos primeros resultados fueron publicados en la obra *Violencia interpersonal en el deporte mexicano: Sondeo preliminar*. Se trata del primer estudio de alcance nacional sobre esta problemática, realizado con una muestra de 2,264 deportistas de las treinta y dos entidades federativas, con edades comprendidas entre los 12 y 61 años, provenientes tanto del deporte recreativo como del alto rendimiento, lo que permitió obtener una radiografía inédita sobre la violencia interpersonal en el ámbito deportivo mexicano.

Los resultados preliminares evidencian que el 30.9% de las personas participantes manifestó haber experimentado violencia psicológica por parte de sus entrenadores, mientras que el 23.2% reportó haberla sufrido por parte de sus propios compañeros de equipo o disciplina. Por su parte, la violencia sexual registró una prevalencia del 25.7% cuando era ejercida por entrenadores y del 3.9% cuando provenía de otros deportistas. En cuanto a la violencia física, el 9.2% de las personas encuestadas reportó haber sido víctima de este tipo de conductas por parte de entrenadores y el 6.5% por parte de sus compañeros.

Los hallazgos del estudio permiten advertir que la violencia psicológica constituye la manifestación más frecuente y persistente dentro del ámbito deportivo. A diferencia de otras formas de violencia cuya identificación suele ser más inmediata, este tipo de agresiones se encuentra profundamente normalizado dentro de la cultura deportiva bajo argumentos relacionados con la disciplina, el alto rendimiento o la formación del carácter. Conductas como humillaciones públicas, insultos, gritos, amenazas, aislamiento social, ridiculización o tratos discriminatorios son percibidas en numerosos contextos como métodos legítimos de entrenamiento, cuando en realidad constituyen prácticas que vulneran la dignidad, la integridad emocional y el desarrollo de las personas deportistas. Esta normalización dificulta que las víctimas identifiquen dichas conductas como violencia y favorece su reproducción dentro de los espacios deportivos.

El estudio también demuestra que la violencia interpersonal no constituye un fenómeno localizado o exclusivo de determinadas disciplinas o regiones del país. Al analizar información proveniente de las ocho regiones en que fue dividido el territorio nacional, los

investigadores concluyen que esta problemática se presenta de manera generalizada en México, aunque con variaciones en la prevalencia y en los tipos de violencia reportados. Estados como Oaxaca, Jalisco, Nayarit, Aguascalientes y la Ciudad de México registran mayores frecuencias de distintos tipos de agresión física, psicológica y sexual, lo que evidencia que el problema trasciende contextos específicos y responde a dinámicas estructurales presentes en el sistema deportivo nacional.

En el caso de Chihuahua, los resultados revisten especial relevancia al evidenciar importantes áreas de oportunidad tanto en materia de prevención como de atención institucional. La investigación identifica que no existen antecedentes científicos específicos sobre violencia interpersonal en el deporte dentro de la entidad, lo que refleja un importante vacío de información y un probable subregistro asociado al estigma, al temor de denunciar y a la ausencia de sistemas especializados para documentar estos hechos. Asimismo, el análisis normativo realizado por los investigadores señala que el marco jurídico e institucional del estado presenta un desarrollo limitado en comparación con otras entidades federativas, al carecer de disposiciones específicas dirigidas a prevenir, atender y sancionar la violencia interpersonal en el ámbito deportivo.

La investigación advierte que una de las principales barreras para enfrentar esta problemática radica en la escasa denuncia de los casos. El temor a represalias por parte de entrenadores o directivos, la dependencia deportiva respecto de quienes ejercen autoridad, la desconfianza hacia las instituciones y la inexistencia de mecanismos confidenciales y accesibles de denuncia contribuyen a mantener elevados niveles de subregistro. Frente a este panorama, los autores destacan la necesidad de establecer sistemas especializados de denuncia que garanticen confidencialidad, protección integral a las víctimas, acompañamiento jurídico y psicológico, así como procedimientos claros de investigación y seguimiento. Estas recomendaciones evidencian que la atención de la violencia interpersonal en el deporte requiere no sólo del reconocimiento del problema, sino también de un marco institucional que genere condiciones efectivas para prevenir, detectar y sancionar estas conductas.

Estas cifras adquieren una dimensión aún más preocupante cuando se analizan de manera conjunta. Los investigadores advierten que la mayoría de las personas deportistas ha experimentado al menos un episodio de violencia durante su trayectoria deportiva, lo que demuestra que no se trata de eventos excepcionales o aislados, sino de una problemática estructural presente en distintos niveles y modalidades de práctica deportiva. La investigación también identifica que las figuras de autoridad,

particularmente los entrenadores, concentran los mayores niveles de prevalencia en prácticamente todas las formas de violencia analizadas, lo que pone de manifiesto la especial vulnerabilidad que generan las relaciones de dependencia y poder propias del ámbito deportivo.

El estudio también identifica factores que incrementan el riesgo de sufrir violencia. Entre ellos destacan la menor edad de las personas deportistas, la permanencia prolongada con un mismo entrenador, la práctica de deportes individuales en relación con la violencia sexual y la existencia de alguna discapacidad, condición que incrementa significativamente la probabilidad de ser víctima de violencia por parte de entrenadores. Asimismo, los resultados preliminares muestran diferencias regionales importantes, al registrarse mayores niveles de prevalencia de violencia física y sexual en entidades del oriente y sureste del país.

Especial atención merece la situación de niñas, niños y adolescentes. Aunque el estudio nacional fue aplicado a personas mayores de edad, sus hallazgos permiten inferir que una proporción importante de los episodios de violencia tuvo su origen durante la infancia o la adolescencia. Los investigadores observaron una relación inversa entre la edad y la prevalencia de la violencia, de manera que las personas deportistas más jóvenes reportaron mayores experiencias de victimización. Asimismo, el tiempo prolongado bajo la dirección de un mismo entrenador constituye un indicador que sugiere que muchas de estas conductas iniciaron desde las etapas formativas del desarrollo deportivo.

Si bien la evidencia estadística permite dimensionar la magnitud del fenómeno, ésta representa únicamente una parte del problema. Detrás de cada porcentaje existen experiencias concretas de violencia que han impactado la vida, la salud y la trayectoria deportiva de numerosas personas. En los últimos años, diversos casos denunciados públicamente, tanto en México como en otros países, han evidenciado que las relaciones de poder propias del ámbito deportivo pueden propiciar contextos de abuso cuando no existen mecanismos eficaces de prevención, supervisión y rendición de cuentas. Estos antecedentes permiten comprender que la violencia interpersonal en el deporte no constituye un riesgo hipotético, sino una realidad documentada que exige una respuesta institucional y normativa.

Casos documentados y denuncias públicas de violencia interpersonal en el deporte

La evidencia estadística sobre la violencia interpersonal en el deporte encuentra correspondencia en numerosos casos concretos denunciados públicamente, investigados por autoridades ministeriales o resueltos por órganos jurisdiccionales. Estos antecedentes abarcan distintas disciplinas, niveles competitivos y entidades federativas, pero comparten elementos recurrentes: el aprovechamiento de relaciones de autoridad y confianza, la afectación predominante de niñas, adolescentes y mujeres, el temor a perder oportunidades deportivas, la insuficiencia de mecanismos internos de denuncia y las dificultades para obtener una respuesta institucional oportuna. Al referirse a asuntos que se encuentran en distintas etapas procesales, debe distinguirse entre hechos denunciados, imputaciones sujetas a investigación, vinculaciones a proceso y conductas acreditadas mediante sentencia.

Un caso representativo de las dificultades que enfrentan las personas deportistas para denunciar es el de la nadadora mexicana de natación artística Teresa Ixchel Alonso García, quien señaló públicamente a su exentrenadora, Adriana Loftus, por presuntas conductas de acoso y discriminación, así como por acciones que, de acuerdo con su testimonio, afectaron la continuidad de su carrera deportiva. Después de más de cinco años de procedimientos legales, la atleta manifestó temor por su integridad y denunció públicamente irregularidades, amenazas de antiguas compañeras y falta de acompañamiento por parte de autoridades y organismos deportivos. Asimismo, afirmó haber informado de su situación a dirigentes de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, del Comité Olímpico Mexicano y de la entonces Federación Mexicana de Natación, sin que, según su relato, hubiera recibido una respuesta eficaz. Su experiencia ilustra que la violencia denunciada puede prolongarse más allá de los hechos iniciales mediante represalias, aislamiento, desgaste procesal y ausencia de canales institucionales que brinden protección y seguimiento.

A raíz de su historia, Teresa Ixchel impulsó el colectivo “Ni Una Atletista Más” y se ha dado a la tarea de reunir a deportistas que denuncian haber experimentado distintas formas de violencia en sus trayectorias. La conformación de estos grupos permite compartir experiencias, brindar acompañamiento y visibilizar que detrás de denuncias aparentemente individuales pueden existir prácticas reiteradas, toleradas o conocidas por distintas personas dentro de las organizaciones deportivas. La organización colectiva de las sobrevivientes también se ha convertido en una respuesta frente a la insuficiencia institucional.

En Guanajuato, un entrenador de fútbol femenino identificado como Juan Francisco “N” fue vinculado a proceso por los delitos de violación calificada y abuso sexual, después de ser detenido en San Luis Potosí, entidad a la que presuntamente se trasladó para evadir la acción de la justicia. De acuerdo con la representación jurídica de las víctimas, el imputado habría dirigido durante aproximadamente diez años una academia en León y el número potencial de menores afectadas podría ascender a entre setenta y ochenta, aunque únicamente una parte de ellas formalizó denuncias. Las primeras acusaciones públicas se presentaron en 2024 por hechos que habrían ocurrido desde 2019; posteriormente se judicializaron diversas carpetas de investigación y se impuso prisión preventiva como medida cautelar. El caso también habría enfrentado sucesivos diferimientos derivados de cambios de defensa y de la incomparecencia del imputado, además de existir otra investigación en Jalisco por hechos distintos en perjuicio de otra menor. Entre los mecanismos de coerción señalados se encontraba la amenaza de retirar apoyo, atención u oportunidades dentro de la formación deportiva.

En Hidalgo fue detenido un trabajador vinculado con las fuerzas básicas del Club Pachuca, identificado mediante las iniciales “L. S.”, como resultado de una investigación por la presunta violación de una persona menor de edad. Ante la detención, la institución deportiva informó públicamente que colaboraría con la entonces Procuraduría General de Justicia del estado y proporcionaría la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos. Este antecedente demuestra que los riesgos no se encuentran únicamente en academias independientes o entornos deportivos informales, sino que también pueden presentarse en estructuras de formación pertenecientes a clubes profesionales, donde niñas, niños y adolescentes depositan su confianza y aspiraciones de desarrollo deportivo.

En San Luis Potosí, Ricardo Emmanuel “N”, quien se desempeñaba como instructor de tenis, fue vinculado a proceso por su probable responsabilidad en el delito de abuso sexual calificado, cometido presuntamente en diferentes ocasiones contra una adolescente de trece años. Conforme a la información difundida por la fiscalía estatal, el imputado habría ganado la confianza de la víctima mediante la relación de entrenamiento y posteriormente realizado diversos actos de índole sexual. La autoridad judicial consideró suficientes los datos de prueba presentados para sujetarlo a proceso e imponerle prisión preventiva justificada. El asunto pone de relieve la forma en que la cercanía, el contacto continuo y la confianza inherentes al entrenamiento individual pueden ser utilizados para aproximarse progresivamente a una persona menor de edad.

En Chihuahua, las denuncias públicas contra un entrenador de porristas identificado como Víctor Manuel “N” comenzaron a difundirse mediante el colectivo digital “Metoocheermx”, espacio en el que distintas jóvenes compartieron testimonios, mensajes y otros elementos relacionados con presuntos actos de hostigamiento, abuso y violencia sexual. Varias de las posibles víctimas eran menores de edad y manifestaban temor de presentar formalmente una denuncia, circunstancia que habría motivado la intervención de oficio de la autoridad investigadora. El imputado fue vinculado a proceso por abuso sexual; sin embargo, el juez determinó que podía continuar el procedimiento en libertad, sujeto al uso de un dispositivo electrónico y a otras medidas cautelares. La fiscalía estatal anunció que impugnaría la resolución al considerar que no se habían valorado adecuadamente los testimonios y elementos presentados respecto de otras conductas denunciadas. Además de evidenciar las barreras que enfrentan las adolescentes para acudir directamente ante las autoridades, el caso muestra la importancia que han adquirido las redes de acompañamiento y los espacios digitales para romper el silencio, conservar pruebas y visibilizar patrones posiblemente extendidos.

En Nuevo León, un entrenador de gimnasia identificado como Damazo “N” fue detenido en el contexto de investigaciones por hechos presuntamente cometidos contra mujeres que eran menores de edad al momento de las agresiones. La Fiscalía General de Justicia del estado informó de la existencia de siete carpetas susceptibles de judicialización, dos relacionadas con el delito de violación y cinco con abuso sexual. El caso también es retomado en la obra *Violencia interpersonal en el deporte mexicano: Sondeo preliminar*, en la que se da cuenta de diversas denuncias, de un número mayor de víctimas que habrían acudido ante las autoridades y de señalamientos que incluían intentos de violación. La acumulación de expedientes asociados con una misma persona plantea la necesidad de que las instituciones deportivas cuenten con registros, canales de intercambio de información y medidas precautorias que permitan identificar oportunamente la reiteración de conductas.

El estudio de la Universidad Autónoma de Nuevo León documenta que el problema no se limita a esos casos de amplia difusión mediática. En Durango se registra la sentencia de setenta y dos años de prisión impuesta a un exentrenador por abusar sexualmente de siete personas menores de edad que se encontraban bajo su tutela deportiva. También se refiere la denuncia contra otro entrenador por enviar mensajes de contenido sexual a una alumna de doce años, lo que evidencia que la violencia puede extenderse a comunicaciones privadas y medios digitales fuera de los horarios y espacios ordinarios de entrenamiento.

En Baja California se documentaron una denuncia por abuso sexual contra quien fungía como presidente y entrenador de la asociación estatal de karate do; la sentencia dictada contra un entrenador de atletismo por realizar tocamientos de índole sexual a una menor; y la imposición de prisión preventiva a un entrenador de judo acusado de agredir sexualmente a una atleta menor de edad. En Baja California Sur se identificó la condena de un entrenador de gimnasia por abuso sexual contra una menor. Aunque estos casos corresponden a disciplinas diferentes, todos presentan una relación previa de formación, supervisión o dependencia entre la persona señalada y la víctima.

En Sonora, el libro refiere la captura de un entrenador de artes marciales acusado de abusar sexualmente de un alumno menor de edad, quien habría permanecido prófugo durante aproximadamente tres años; la vinculación a proceso de un instructor de gimnasio por el abuso sexual de dos adolescentes; la detención de un profesor de gimnasia por hechos relacionados con personas menores de edad; y la inhabilitación de un entrenador de fútbol femenino por acoso sexual. En Coahuila se documentan acusaciones formuladas por al menos tres deportistas —dos de ellas menores de edad— contra un entrenador de atletismo, por conductas presuntamente cometidas durante entrenamientos y concentraciones, espacios en los que las víctimas podían encontrarse alejadas de sus redes familiares de protección.

El diagnóstico también recoge otros casos ocurridos en Nuevo León. Una atleta de bádminton con trayectoria internacional denunció acoso sexual y psicológico por parte de integrantes de su equipo de entrenamiento, mientras que un entrenador de taekwondo del municipio de Escobedo habría enfrentado señalamientos desde 2021 por abuso sexual y corrupción de menores. Estos antecedentes revelan que la violencia puede provenir de una sola figura de autoridad o reproducirse dentro de grupos de trabajo más amplios, particularmente cuando las instituciones carecen de mecanismos independientes para recibir y analizar denuncias contra el personal técnico.

En Aguascalientes se documentó la detención y vinculación a proceso de un entrenador por delitos sexuales cometidos presuntamente contra personas menores de edad. A ello se suman las denuncias de jugadoras del Club Necaxa Femenil, quienes señalaron actos de acoso sexual, agresiones verbales y abuso de poder atribuidos a integrantes del cuerpo técnico, incluidos presuntos intentos de condicionar la titularidad o las oportunidades deportivas a la aceptación de acercamientos de índole sexual. Este tipo de conductas muestra cómo la facultad de decidir convocatorias, tiempos de juego,

ascensos o permanencias puede convertirse en un medio de presión sobre las deportistas.

En Jalisco, madres de familia denunciaron violencia verbal y hostigamiento contra niñas que practicaban gimnasia en instalaciones del Consejo Estatal para el Fomento Deportivo. La obra también refiere la separación de una entrenadora de judo por abusos físicos y psicológicos contra un atleta, presuntamente ocurridos durante varios años. En Michoacán fue detenido el entrenador de un club infantil de fútbol por hechos relacionados con violencia digital y abuso sexual contra un menor. En Nayarit, familiares de un joven atleta denunciaron prácticas abusivas atribuidas a un entrenador de kickboxing. Estos asuntos muestran que la violencia interpersonal comprende tanto delitos sexuales como castigos físicos, hostigamientos, humillaciones y formas de control ejercidas bajo la apariencia de disciplina deportiva.

Uno de los casos nacionales más conocidos es el de la pentatleta Tamara Vega, deportista olímpica que denunció ante la Fiscalía General de la República al entrenador Sergio “N” por hechos que calificó como trata de personas y pederastia, y que habrían comenzado cuando tenía dieciséis años. La atleta ha relatado públicamente la influencia que la posición de poder del entrenador ejerció sobre su vida personal y deportiva, así como las dificultades para identificar, denunciar y procesar lo sucedido. Este caso adquirió relevancia no solo por la trayectoria de la denunciante, sino porque mostró que la participación en selecciones nacionales y competencias internacionales no elimina la vulnerabilidad frente a quienes controlan la preparación, las oportunidades competitivas y la permanencia de las personas deportistas en estructuras de alto rendimiento.

En la región sur y sureste, el libro documenta la denuncia contra un entrenador de fútbol por el presunto abuso sexual de cuatro niños de entre diez y catorce años en Yucatán, así como la detención de un entrenador de karate acusado de violación agravada contra una menor durante un torneo nacional. En Quintana Roo, un entrenador de basquetbol fue procesado por estupro y violación en perjuicio de una menor. En Tabasco se presentó una denuncia contra otro entrenador de basquetbol por abuso sexual, caso en el que también se señalaron deficiencias institucionales para avanzar hacia la judicialización.

En Campeche, un entrenador de boxeo fue separado de sus funciones y posteriormente detenido después de ser señalado por fotografiar y grabar a sus alumnas. En Chiapas se presentó una denuncia por el presunto intento de violación de una jugadora menor de edad por parte de su entrenador de softbol. La utilización de dispositivos para captar

imágenes, el contacto durante viajes o torneos y la supervisión de menores fuera de su residencia habitual representan riesgos específicos que requieren protocolos sobre alojamiento, vestidores, transporte, comunicaciones digitales y acompañamiento de las delegaciones deportivas.

En conjunto, tanto los casos difundidos públicamente y documentados por autoridades, medios de comunicación, organizaciones de deportistas y órganos jurisdiccionales, como aquellos recopilados en *Violencia interpersonal en el deporte mexicano: Sondeo preliminar*, muestran que la violencia interpersonal no se limita a un solo deporte, región o nivel de competencia. Los casos referidos abarcan distintas entidades federativas y disciplinas como gimnasia, fútbol, atletismo, judo, taekwondo, karate, tenis, basquetbol, boxeo, bádminton, natación artística, pentatlón, porristas, softbol y artes marciales. Aunque cada asunto presenta circunstancias y situaciones jurídicas distintas, en muchos de ellos se observa un patrón común: el presunto aprovechamiento de la posición de autoridad, la cercanía propia del entrenamiento, el control sobre oportunidades competitivas o la confianza depositada por las familias para ejercer violencia sexual, física o psicológica, principalmente contra mujeres y personas menores de edad.

La relación de poder en el ámbito deportivo como factor de riesgo

La violencia interpersonal en el deporte presenta características que la distinguen de otras formas de violencia presentes en distintos espacios sociales. Si bien toda relación de abuso implica una desigualdad entre quien ejerce la violencia y quien la padece, en el ámbito deportivo dicha asimetría adquiere particular intensidad debido a la estructura jerárquica sobre la que se organiza la práctica deportiva. Las personas deportistas, especialmente durante las etapas de formación o alto rendimiento, desarrollan su trayectoria dentro de un sistema en el que entrenadores, personal técnico, directivos, preparadores físicos, personal médico y demás integrantes de los equipos multidisciplinarios ejercen facultades que inciden directamente en su desarrollo deportivo, permanencia y proyección profesional.

Esta relación de autoridad trasciende la simple dirección técnica de los entrenamientos. En numerosos casos, quienes ocupan dichas posiciones participan en la definición de convocatorias para competencias, evaluaciones de desempeño, asignación de becas y estímulos económicos, acceso a instalaciones, integración a selecciones, concentración en campamentos nacionales e internacionales e, incluso, en la continuidad de la carrera deportiva de las personas atletas. Como consecuencia, la relación entre entrenador y

deportista suele caracterizarse por una marcada dependencia que puede generar escenarios propicios para el abuso cuando no existen mecanismos adecuados de supervisión, rendición de cuentas y protección de los derechos de las personas deportistas.

La literatura especializada ha señalado que esta posición de autoridad puede favorecer distintas formas de coerción que no necesariamente se manifiestan mediante agresiones físicas o sexuales, sino también a través del control del rendimiento deportivo, la manipulación emocional, las amenazas relacionadas con la pérdida de oportunidades competitivas o la utilización del éxito deportivo como mecanismo de presión. En este contexto surge el concepto de violencia instrumental, desarrollado por el proyecto de investigación *Experiencias de violencia interpersonal en atletas mexicanos: una perspectiva motivacional* de la Universidad Autónoma de Nuevo León, para describir aquellas conductas mediante las cuales la autoridad deportiva utiliza el entrenamiento, las cargas físicas, la participación en competencias, el acceso a atención médica, la alimentación, los descansos o las decisiones técnicas como instrumentos para controlar, castigar o someter a las personas deportistas. Este tipo de violencia constituye una manifestación particularmente propia del entorno deportivo, pues deriva de facultades que difícilmente existen en otros espacios de convivencia.

La normalización de estas prácticas representa uno de los principales obstáculos para su identificación. Durante décadas se ha asumido que determinadas conductas forman parte de la disciplina, de la búsqueda del alto rendimiento o del carácter exigente del deporte competitivo. Bajo esa lógica, humillaciones públicas, descalificaciones constantes, gritos, castigos físicos desproporcionados, entrenamientos pese a lesiones, aislamiento del equipo o amenazas de excluir a una persona deportista de futuras convocatorias pueden ser percibidos como métodos legítimos de entrenamiento y no como manifestaciones de violencia. Esta percepción favorece que las propias víctimas minimicen los hechos, retrasen su denuncia o lleguen incluso a responsabilizarse de las agresiones recibidas.

La dependencia existente entre las personas deportistas y quienes ejercen funciones de autoridad también explica los elevados niveles de subregistro identificados por la investigación nacional. Muchas víctimas enfrentan el temor de perder su lugar en el equipo, ser excluidas de competencias, dejar de recibir apoyos económicos, afectar su proceso de selección o poner fin a una carrera deportiva construida durante años de esfuerzo. En el caso de niñas, niños y adolescentes, esta situación se agrava por la relación de confianza que las familias depositan en entrenadores e instituciones

deportivas, así como por la dificultad que enfrentan las personas menores de edad para identificar oportunamente conductas de manipulación, coerción o abuso.

A ello se suma el riesgo de revictimización. Diversos testimonios recopilados tanto en investigaciones académicas como en denuncias públicas muestran que quienes deciden denunciar frecuentemente enfrentan cuestionamientos sobre su credibilidad, intentos de desacreditar su trayectoria deportiva, presiones para desistirse, aislamiento dentro de sus equipos o retrasos prolongados en los procedimientos institucionales y judiciales. Estas circunstancias generan un efecto inhibitorio que favorece el silencio de otras posibles víctimas y contribuye a perpetuar entornos donde la violencia permanece oculta.

En consecuencia, la violencia interpersonal en el deporte no puede analizarse exclusivamente como una sucesión de conductas individuales aisladas. Se trata de un fenómeno estrechamente vinculado con las relaciones de poder que caracterizan la organización deportiva y que exige mecanismos específicos de prevención, supervisión, denuncia y protección acordes con las particularidades de este ámbito. Reconocer esta realidad constituye el punto de partida para construir un marco jurídico que garantice que el ejercicio del derecho al deporte se desarrolle en condiciones de seguridad, dignidad y pleno respeto a los derechos humanos.

Obligaciones del Estado mexicano y estándares internacionales

La protección de las personas deportistas frente a la violencia interpersonal no constituye únicamente una decisión de política pública, sino una obligación jurídica derivada del marco constitucional y de los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en materia de derechos humanos. En consecuencia, la presente iniciativa no crea un deber nuevo para las autoridades, sino que desarrolla legislativamente obligaciones ya existentes, orientadas a garantizar que el ejercicio del derecho al deporte se realice en condiciones de seguridad, dignidad, igualdad y libre de cualquier forma de violencia.

En el ámbito nacional, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y por los tratados internacionales de los que México sea parte, imponiendo a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, dispone

expresamente que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Estas obligaciones adquieren especial relevancia frente a la violencia interpersonal en el deporte, pues exigen que las autoridades no se limiten a reaccionar una vez consumado el daño, sino que establezcan mecanismos eficaces para prevenir su ocurrencia, proteger oportunamente a las víctimas y garantizar el acceso a la justicia.

Por su parte, el artículo 4º constitucional reconoce el derecho de toda persona a la cultura física y a la práctica del deporte. Este reconocimiento no puede entenderse únicamente como una obligación estatal de fomentar la actividad física o incrementar la participación deportiva, sino también como el deber de garantizar que dichos espacios se desarrollen en condiciones compatibles con la dignidad humana, la integridad física y psicológica, la igualdad y la no discriminación. Un entorno deportivo donde la violencia física, psicológica, sexual o cualquier otra forma de abuso permanezca normalizada constituye una restricción material al ejercicio efectivo de este derecho fundamental.

Las obligaciones constitucionales se fortalecen con los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por México. La Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados Partes deberán adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a niñas, niños y adolescentes contra toda forma de perjuicio, abuso físico o mental, descuido, malos tratos, explotación o violencia mientras se encuentren bajo el cuidado de cualquier persona responsable de ellos. Asimismo, el principio del interés superior de la niñez exige que todas las decisiones relacionadas con personas menores de edad privilegien su desarrollo integral y la protección efectiva de sus derechos, obligación particularmente relevante en el ámbito deportivo, donde una parte importante de quienes participan en procesos de formación son niñas, niños y adolescentes.

De igual forma, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) obliga al Estado mexicano a adoptar medidas apropiadas para eliminar toda forma de discriminación contra las mujeres y garantizar el ejercicio pleno y en condiciones de igualdad de sus derechos. La interpretación desarrollada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha reconocido que la violencia basada en género constituye una forma de discriminación que limita el ejercicio de múltiples derechos humanos y genera la obligación estatal de actuar con la debida diligencia para prevenirla, investigarla, sancionarla y reparar sus consecuencias. Estas obligaciones resultan plenamente aplicables al ámbito deportivo,

donde las mujeres y adolescentes enfrentan riesgos diferenciados derivados de relaciones de poder, estereotipos de género y contextos de dependencia respecto de entrenadores, personal técnico y dirigentes deportivos.

En el plano internacional especializado, la Carta Internacional de la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), reconoce que la práctica de la educación física, la actividad física y el deporte constituye un derecho fundamental de todas las personas. Asimismo, establece que las instituciones gubernamentales, deportivas y educativas deben garantizar oportunidades inclusivas, adaptadas y seguras para la práctica deportiva, prestando especial atención a niñas, mujeres, personas con discapacidad y demás grupos en situación de vulnerabilidad. La Carta también reconoce que la igualdad de oportunidades y la protección de la dignidad de quienes practican deporte forman parte de los principios esenciales que deben orientar toda política pública en la materia.

Estos principios han sido desarrollados de manera más específica por el Comité Olímpico Internacional (COI) mediante el modelo de Safe Sport y su Consensus Statement on Interpersonal Violence and Safeguarding in Sport, el cual reconoce que toda persona deportista tiene derecho a entrenar y competir en un entorno libre de violencia, abuso, acoso, negligencia y explotación. El COI recomienda a los Estados, federaciones deportivas y organizaciones responsables del deporte establecer políticas integrales de salvaguardia que incluyan medidas de prevención, protocolos claros de actuación, mecanismos independientes y confidenciales de denuncia, procedimientos de investigación imparciales, atención especializada para las víctimas, capacitación permanente del personal deportivo y mecanismos eficaces de rendición de cuentas. Estas recomendaciones parten del reconocimiento de que la violencia interpersonal constituye un riesgo inherente a las relaciones de autoridad propias del deporte y que su prevención requiere respuestas institucionales específicas, coordinadas y centradas en la protección de las personas deportistas.

En este contexto, la presente iniciativa constituye una respuesta legislativa congruente con el mandato constitucional y con los estándares internacionales en materia de derechos humanos y protección de las personas deportistas. Al establecer obligaciones expresas de prevención, protocolos especializados, mecanismos de denuncia y medidas de protección frente a la violencia interpersonal, el Estado mexicano fortalece el cumplimiento de sus deberes constitucionales e internacionales y contribuye a garantizar

que el deporte continúe siendo un espacio de desarrollo humano, inclusión, formación integral y respeto irrestricto a la dignidad de todas las personas.

Vacío normativo en la Ley General de Cultura Física y Deporte

A pesar de la creciente evidencia científica, de las recomendaciones emitidas por organismos internacionales y del incremento de denuncias públicas relacionadas con violencia interpersonal en el ámbito deportivo, la Ley General de Cultura Física y Deporte carece actualmente de un marco jurídico específico que permita prevenir, atender, investigar y sancionar este fenómeno. Si bien el ordenamiento contiene diversas disposiciones relacionadas con la organización del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte, las atribuciones de las autoridades deportivas y la celebración de eventos y competencias, no incorpora mecanismos dirigidos a proteger a las personas deportistas frente a la violencia ejercida dentro de las relaciones propias de la práctica deportiva.

La insuficiencia normativa resulta particularmente evidente al analizar el contenido del Capítulo VI, denominado "De la Prevención de la Violencia en el Deporte". Aunque su denominación podría sugerir una regulación amplia de la violencia en el ámbito deportivo, en realidad sus disposiciones se encuentran orientadas casi exclusivamente a la prevención de incidentes relacionados con los espectáculos deportivos, especialmente aquellos derivados de enfrentamientos entre grupos de animación, personas espectadoras o asistentes a eventos deportivos. En consecuencia, el diseño vigente responde a un modelo de seguridad pública enfocado en preservar el orden durante la celebración de competencias, pero no contempla la violencia que puede generarse dentro de las relaciones de entrenamiento, formación o dirección deportiva.

Como resultado de esta orientación, la legislación federal no reconoce expresamente la existencia de la violencia interpersonal contra las personas deportistas como una problemática jurídica diferenciada. La Ley no incorpora una definición de violencia interpersonal en el deporte ni distingue sus principales manifestaciones, como la violencia física, psicológica, sexual o instrumental, lo que dificulta su identificación, prevención y atención por parte de las autoridades deportivas y de las instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte. Esta ausencia de conceptos rectores genera incertidumbre respecto del alcance de las obligaciones institucionales y limita la posibilidad de construir políticas públicas especializadas.

De igual forma, la legislación vigente no establece obligaciones específicas para las asociaciones deportivas nacionales, organismos estatales y municipales del deporte, federaciones, clubes, entrenadores, personal técnico, personal médico, árbitros, jueces, directivos y demás integrantes del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte para prevenir, detectar o atender situaciones de violencia interpersonal. Tampoco prevé deberes relacionados con la capacitación obligatoria en materia de salvaguardia (*Safeguarding*), la adopción de códigos de conducta, la implementación de políticas institucionales de protección o la designación de responsables encargados de recibir y canalizar denuncias.

Otra de las principales deficiencias consiste en la inexistencia de procedimientos especializados para la recepción, investigación y seguimiento de denuncias. Actualmente, la Ley General de Cultura Física y Deporte no contempla mecanismos accesibles, confidenciales e independientes que permitan a las personas deportistas denunciar hechos de violencia sin temor a represalias. Tampoco regula principios mínimos que garanticen la protección de la confidencialidad, la atención integral de las víctimas, la prohibición de represalias o la coordinación con las autoridades competentes cuando los hechos puedan constituir delitos o violaciones a derechos humanos.

La ausencia de protocolos de actuación representa igualmente una limitación importante. El ordenamiento vigente no establece lineamientos para la prevención de riesgos durante entrenamientos, concentraciones, viajes, competencias nacionales e internacionales, uso de vestidores, atención médica, alojamiento o cualquier otro contexto propio de la actividad deportiva donde, conforme a la evidencia nacional e internacional, pueden generarse situaciones de violencia, abuso o explotación. Esta omisión deja a cada institución deportiva la posibilidad de adoptar —o no— medidas preventivas, generando criterios heterogéneos y, en muchos casos, insuficientes para proteger a las personas deportistas.

Asimismo, la Ley tampoco incorpora medidas cautelares o de protección dirigidas a salvaguardar de manera inmediata la integridad física y psicológica de las víctimas mientras se desarrollan las investigaciones correspondientes. En ausencia de estas herramientas, las personas denunciantes pueden verse obligadas a continuar entrenando, compitiendo o conviviendo con quienes presuntamente ejercieron actos de violencia, circunstancia que incrementa el riesgo de revictimización, represalias o abandono de su trayectoria deportiva.

Finalmente, el régimen de responsabilidades previsto por la legislación resulta insuficiente para atender las particularidades de la violencia interpersonal en el deporte. Las sanciones actualmente contempladas no fueron diseñadas para responder a conductas relacionadas con abuso de autoridad, acoso, hostigamiento, violencia sexual, violencia psicológica o incumplimiento de obligaciones de salvaguardia dentro de las organizaciones deportivas. En consecuencia, existe un vacío regulatorio que impide establecer consecuencias administrativas específicas para quienes toleren, encubran, omitan denunciar o incumplan los deberes de prevención y protección frente a este tipo de violencia.

En este contexto, la ausencia de una regulación especializada no implica únicamente una deficiencia técnica del ordenamiento jurídico, sino una limitación que dificulta el cumplimiento efectivo de las obligaciones constitucionales e internacionales asumidas por el Estado mexicano en materia de derechos humanos, protección de la niñez, igualdad sustantiva y derecho al deporte. Por ello, resulta indispensable dotar a la Ley General de Cultura Física y Deporte de un marco normativo integral que incorpore definiciones claras, principios rectores, obligaciones institucionales, protocolos de actuación, mecanismos de denuncia, medidas de protección y un régimen de responsabilidades acorde con los estándares internacionales de Safe Sport, garantizando que todas las personas puedan desarrollar su actividad deportiva en un entorno libre de violencia.

Contenido y alcances de la reforma propuesta

Con el propósito de fortalecer la protección de las personas deportistas frente a la violencia interpersonal y armonizar la legislación mexicana con los estándares constitucionales e internacionales en materia de derechos humanos y Safe Sport, la presente iniciativa propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley General de Cultura Física y Deporte, incorporando por primera vez un marco jurídico integral para la prevención, atención, investigación y sanción de la violencia interpersonal en el ámbito deportivo.

En primer término, se reforma el artículo 3 para incorporar entre los objetivos de la Ley la promoción de entornos deportivos seguros, libres de violencia y respetuosos de los derechos humanos. Con ello se reconoce que la protección de la integridad física, psicológica y sexual de las personas deportistas constituye un componente esencial del

derecho a la cultura física y al deporte y un objetivo permanente de la política pública deportiva.

Asimismo, se adicionan diversas definiciones al artículo 5, con el propósito de dotar de certeza jurídica al nuevo régimen. Entre los conceptos incorporados se encuentran los de violencia interpersonal en el deporte, violencia física, violencia psicológica, violencia sexual, violencia instrumental, salvaguardia (Safeguarding), persona responsable de salvaguardia, persona deportista y persona deportista menor de edad, proporcionando elementos objetivos para la interpretación y aplicación uniforme de la Ley.

Uno de los ejes centrales de la iniciativa consiste en la reforma del artículo 138, mediante la cual se redefine el objeto del Capítulo VI para establecer que la prevención de la violencia en el deporte comprende también la protección de las personas deportistas frente a cualquier forma de violencia interpersonal. Asimismo, se incorporan los principios rectores que deberán orientar la actuación de todas las autoridades e instituciones deportivas, entre ellos el interés superior de la niñez, la perspectiva de género, la igualdad y no discriminación, la confidencialidad, la debida diligencia, la protección integral y el respeto irrestricto a los derechos humanos.

A partir de dicho artículo se incorpora un nuevo sistema normativo integrado por los artículos 138 Bis al 138 Septimus, mediante los cuales se desarrollan los distintos componentes del modelo de salvaguardia deportiva.

El artículo 138 Bis establece las obligaciones generales de las autoridades deportivas, asociaciones, federaciones, clubes y demás integrantes del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte para prevenir la violencia interpersonal. Entre ellas destacan la adopción de políticas institucionales de salvaguardia, códigos de conducta, programas permanentes de capacitación y acciones de sensibilización dirigidas a entrenadores, personal técnico, directivos, personal médico, árbitros y demás personas que intervienen en la práctica deportiva.

Por su parte, el artículo 138 Ter regula la implementación obligatoria de protocolos especializados de prevención y actuación, estableciendo los elementos mínimos que deberán contener para la detección temprana de situaciones de riesgo, la actuación inmediata frente a posibles hechos de violencia y la coordinación con las autoridades competentes cuando los hechos pudieran constituir delitos o violaciones a derechos humanos.

El artículo 138 Quáter incorpora un sistema de denuncia accesible, confidencial y libre de represalias, garantizando que cualquier persona deportista, familiar, integrante del personal deportivo o tercero pueda informar situaciones de violencia mediante procedimientos claros, seguros y accesibles. Asimismo, establece la obligación de preservar la confidencialidad de las víctimas y de evitar cualquier forma de revictimización durante la recepción y seguimiento de las denuncias.

El artículo 138 Quinques desarrolla las medidas de protección inmediata que podrán adoptarse cuando existan indicios de violencia interpersonal, privilegiando en todo momento la integridad física, psicológica y emocional de la persona deportista. Estas medidas buscan evitar nuevos riesgos mientras se desarrollan las investigaciones correspondientes y garantizar que las víctimas puedan continuar ejerciendo su derecho al deporte en condiciones de seguridad.

A su vez, el artículo 138 Sexies fortalece la coordinación institucional al establecer obligaciones de colaboración entre las autoridades deportivas y las instituciones competentes en materia de procuración de justicia, protección de niñas, niños y adolescentes, atención a víctimas y derechos humanos, con el propósito de asegurar una respuesta integral cuando los hechos denunciados excedan el ámbito estrictamente deportivo.

Finalmente, el artículo 138 Septimus incorpora la obligación de implementar mecanismos permanentes de seguimiento, evaluación y mejora continua de las políticas de salvaguardia, promoviendo la recopilación de información, la generación de estadísticas y la adopción de medidas preventivas que permitan fortalecer progresivamente la protección de las personas deportistas.

En congruencia con el nuevo contenido del Capítulo VI, la iniciativa también propone reformar su denominación para sustituir el enfoque actualmente limitado a la prevención de la violencia en espectáculos deportivos por uno dirigido a la Prevención y Atención de la Violencia Interpersonal en el Deporte, ampliando así el objeto de protección de la Ley hacia las relaciones que se desarrollan durante entrenamientos, competencias, concentraciones, viajes y demás actividades inherentes a la práctica deportiva.

Asimismo, se reforman los artículos 139 y 140 para armonizar sus disposiciones con el nuevo modelo de salvaguardia, estableciendo obligaciones específicas para las

autoridades deportivas y los integrantes del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte en materia de prevención, atención, denuncia y protección frente a la violencia interpersonal, así como mecanismos de coordinación para garantizar una actuación oportuna y eficaz.

Finalmente, se reforman los artículos 151 y 152 con el propósito de fortalecer el régimen de responsabilidades previsto por la Ley. Para ello se incorporan nuevas infracciones administrativas relacionadas con la comisión, tolerancia, encubrimiento u omisión en la prevención y atención de la violencia interpersonal, así como el incumplimiento de las obligaciones de salvaguardia establecidas en la propia legislación. De esta manera, la reforma no sólo establece deberes de actuación, sino que dota al sistema jurídico de consecuencias específicas frente a su incumplimiento, fortaleciendo la rendición de cuentas dentro del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte.

En conjunto, las modificaciones propuestas transforman el enfoque de la legislación vigente al pasar de un modelo orientado exclusivamente a la prevención de la violencia en espectáculos deportivos a un modelo integral de salvaguardia de las personas deportistas, alineado con los estándares internacionales de Safe Sport y con las obligaciones constitucionales e internacionales del Estado mexicano en materia de derechos humanos. De esta manera, la reforma busca garantizar que toda persona pueda desarrollarse en el deporte en un entorno seguro, libre de violencia y respetuoso de su dignidad e integridad.

Impacto de la iniciativa

La presente iniciativa representa un avance sustancial en la consolidación de un marco jurídico especializado para la protección de las personas deportistas frente a la violencia interpersonal. Su aprobación permitirá que la Ley General de Cultura Física y Deporte incorpore, por primera vez, un sistema integral de salvaguardia que reconozca expresamente este fenómeno, establezca obligaciones claras para las autoridades e instituciones deportivas y dote al Estado mexicano de herramientas jurídicas para prevenir, atender, investigar y sancionar conductas que hasta ahora carecen de una regulación específica dentro del ámbito deportivo.

Desde el punto de vista institucional, la reforma fortalecerá las capacidades del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte para actuar de manera coordinada y preventiva frente a situaciones de riesgo. La incorporación de principios rectores, definiciones

legales, protocolos de actuación, mecanismos de denuncia y medidas de protección permitirá que las asociaciones deportivas, federaciones, clubes, organismos públicos y demás integrantes del sistema cuenten con criterios homogéneos para identificar oportunamente situaciones de violencia, brindar atención adecuada a las personas afectadas y actuar con la debida diligencia en el ámbito de sus respectivas competencias.

Asimismo, la iniciativa contribuirá a transformar la cultura organizacional del deporte mexicano mediante el fortalecimiento de la responsabilidad institucional de quienes participan en su desarrollo. Al establecer obligaciones específicas para entrenadores, personal técnico, directivos, personal médico, árbitros y demás integrantes del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte, la reforma favorece la construcción de entornos donde el respeto a la dignidad humana, la igualdad, la no discriminación y la integridad de las personas deportistas constituyan principios rectores de la actividad deportiva y no simples aspiraciones éticas.

La reforma también fortalecerá el acceso efectivo a mecanismos de protección para las personas deportistas. La existencia de procedimientos claros para la recepción y atención de denuncias, acompañados de medidas destinadas a salvaguardar la confidencialidad y evitar represalias, contribuirá a generar mayor confianza en las instituciones deportivas y favorecerá la denuncia de conductas que históricamente han permanecido ocultas debido al temor, la dependencia respecto de figuras de autoridad y la ausencia de canales especializados de atención. Con ello, se crean condiciones para reducir el subregistro de estos hechos y mejorar la capacidad institucional para prevenir su repetición.

De igual forma, la iniciativa refuerza la protección de niñas, niños y adolescentes, quienes constituyen uno de los sectores más expuestos a situaciones de violencia dentro del ámbito deportivo por las relaciones de confianza y dependencia que caracterizan los procesos de formación y desarrollo deportivo. La incorporación del interés superior de la niñez como principio rector y el establecimiento de obligaciones específicas de prevención y protección fortalecen el cumplimiento de los compromisos constitucionales e internacionales asumidos por el Estado mexicano en materia de derechos de la infancia, igualdad y protección contra toda forma de violencia.

Finalmente, la reforma permitirá armonizar la legislación mexicana con los estándares internacionales desarrollados en materia de Safe Sport, particularmente aquellos impulsados por el Comité Olímpico Internacional, así como con los principios contenidos en la Carta Internacional de la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte de la

UNESCO. De esta manera, México avanzará hacia un modelo de gobernanza deportiva que coloque en el centro la protección integral de las personas deportistas y fortalezca la confianza en las instituciones encargadas de promover, organizar y desarrollar la práctica deportiva.

En suma, la presente reforma no parte de la premisa de que el deporte sea un espacio inherentemente violento, sino del reconocimiento de que su enorme valor social, educativo, formativo y de desarrollo humano exige brindar a quienes lo practican las mayores garantías de protección. Un entorno deportivo seguro constituye una condición indispensable para el pleno ejercicio del derecho al deporte y para el desarrollo integral de niñas, niños, adolescentes y personas adultas. En consecuencia, la iniciativa propone transitar de un modelo predominantemente reactivo, centrado en atender hechos consumados, hacia un modelo preventivo de salvaguardia deportiva, en el que la protección de las personas deportistas se convierta en un principio rector de la política pública nacional y en una responsabilidad compartida por todas las instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte. Este cambio permitirá fortalecer la confianza en las instituciones deportivas, fomentar una cultura de respeto y cero tolerancia a la violencia, y consolidar al deporte como un espacio donde el desarrollo del talento, la competencia y la excelencia sólo puedan alcanzarse en un entorno de seguridad, dignidad y pleno respeto a los derechos humanos.

Bajo este orden de ideas, la presente iniciativa propone reformar la denominación del Capítulo VI del Título Quinto, los artículos 3, 5, 138, 139, 140, 151 y 152; y adicionar los artículos 138 Bis, 138 Ter, 138 Quáter, 138 Quintus, 138 Sextus y 138 Septimus de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar en los términos siguientes:

LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
Artículo 3. El ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y el deporte tienen como base los siguientes principios:	Artículo 3. ...
I. a XII. ...	I. a XII. ...
XIII. Fomentar actitudes solidarias, propiciar la cultura de paz, de la legalidad	XIII. Fomentar actitudes solidarias, propiciar la cultura de paz, de la legalidad

y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, y XIV. La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y la no discriminación por razón de género. Sin correlativo	y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones; XIV. La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y la no discriminación por razón de género, y XV. Toda persona tiene derecho a practicar la cultura física y el deporte en un entorno libre de cualquier forma de violencia, con pleno respeto a su dignidad, integridad física, psicológica, sexual y emocional; para tal efecto, las autoridades competentes y los integrantes del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte promoverán acciones para su prevención, atención y erradicación.
Artículo 5. Para efecto de la aplicación de la presente Ley, se considerarán como definiciones básicas las siguientes: I. a XII. ... XIII. Evento Deportivo Masivo: Sin importar el número de personas que se encuentren reunidas, será cualquier evento deportivo abierto al público, que se realice en instalaciones deportivas, estadios, recintos o edificios deportivos, que tenga una capacidad de aforo igual o superior al resultado de multiplicar por cien el número mínimo de competidores que, conforme al reglamento o normatividad de la disciplina que corresponda, deba estar activo dentro de un área de competencia; o bien, aquél que se realice en lugares	Artículo 5. ... I. a XII. ... XIII. Evento Deportivo Masivo: Sin importar el número de personas que se encuentren reunidas, será cualquier evento deportivo abierto al público, que se realice en instalaciones deportivas, estadios, recintos o edificios deportivos, que tenga una capacidad de aforo igual o superior al resultado de multiplicar por cien el número mínimo de competidores que, conforme al reglamento o normatividad de la disciplina que corresponda, deba estar activo dentro de un área de competencia; o bien, aquél que se realice en lugares

abiertos, cuando el número de competidores sea igual o mayor a doscientos, y XIV. Evento Deportivo con fines de espectáculo: Cualquier evento deportivo en el que se condicione el acceso de los aficionados o espectadores al pago de una tarifa para presenciarlo. Sin correlativo Sin correlativo	abiertos, cuando el número de competidores sea igual o mayor a doscientos; XIV. Evento Deportivo con fines de espectáculo: Cualquier evento deportivo en el que se condicione el acceso de los aficionados o espectadores al pago de una tarifa para presenciarlo; XV. Violencia en el deporte: Toda acción u omisión, única o reiterada, que se produzca en el contexto de la práctica, enseñanza, formación, entrenamiento, competencia o cualquier otra actividad vinculada con el deporte, ejercida por acción directa o mediante el abuso de una relación de autoridad, confianza o poder, que cause o pueda causar daño físico, psicológico, sexual o instrumental a las personas deportistas, o vulnere su dignidad, integridad o desarrollo, y XVI. Violencia instrumental: Toda acción u omisión que utilice el entrenamiento, la preparación, la competencia o el rendimiento deportivo como medio para ejercer presión, control, coerción o castigo sobre la persona deportista, privilegiando la obtención de resultados por encima de su dignidad, integridad, salud o bienestar.
Capítulo VI De la Prevención de la Violencia en el Deporte	Capítulo VI

	De la Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia en el Deporte
Artículo 138. Para efectos de esta Ley, de manera enunciativa y no limitativa, per actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte se entienden los siguientes: I. a VII. ...	Artículo 138. Para efectos de esta Ley, de manera enunciativa y no limitativa, se consideran actos o conductas de violencia en el deporte aquellas que se produzcan con motivo de la celebración de eventos deportivos, así como las ejercidas contra las personas deportistas durante su formación, preparación, entrenamiento, competencia o cualquier otra actividad vinculada con la práctica deportiva. Entre dichas conductas se encuentran las siguientes: I. a VII. ...
Sin correlativo	Artículo 138 Bis. Los integrantes del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte, las asociaciones deportivas nacionales, asociaciones y sociedades deportivas, organismos afines, consejos nacionales del deporte estudiantil y demás personas físicas o morales que, en el ámbito de sus atribuciones o actividades, organicen, promuevan, administren, dirijan, impartan, supervisen o participen en la práctica deportiva, deberán: I. Promover y garantizar un entorno deportivo libre de cualquier forma de violencia, con pleno respeto a la dignidad, integridad, derechos humanos y desarrollo integral de las personas deportistas;

	II. Adoptar las medidas necesarias para prevenir, detectar, atender y erradicar la violencia en el deporte, privilegiando el interés superior de la niñez, la igualdad sustantiva y la no discriminación; III. Contar con protocolos para la prevención, atención, canalización, protección y seguimiento de casos de violencia en el deporte, de conformidad con los lineamientos que emita la Comisión Especial Contra la Violencia en el Deporte; IV. Establecer mecanismos de denuncia que sean accesibles, confidenciales, seguros e imparciales, garantizando la protección de los datos personales y la identidad de las personas denunciantes, cuando corresponda; V. Brindar protección y acompañamiento a las personas deportistas que denuncien actos de violencia, evitando cualquier forma de represalia, intimidación o revictimización durante los procedimientos correspondientes; VI. Promover programas permanentes de capacitación y sensibilización dirigidos a entrenadores, personal técnico, directivo, arbitral, médico, administrativo y demás personas que
--	--

	intervengan en la práctica deportiva, en materia de prevención de la violencia, derechos humanos, igualdad sustantiva, inclusión, protección de niñas, niños y adolescentes y cultura de paz; VII. Colaborar con las autoridades competentes en la prevención, atención, investigación y seguimiento de los casos de violencia en el deporte, proporcionando la información y el apoyo que legalmente corresponda; y VIII. Las demás que establezcan esta Ley y demás disposiciones aplicables.
Sin correlativo	Artículo 138 Ter. Los protocolos para la prevención y atención de la violencia en el deporte deberán observar, como mínimo, los siguientes elementos: I. Medidas para la prevención, detección temprana y atención de actos de violencia en el deporte; II. Procedimientos claros, accesibles, confidenciales e imparciales para la recepción, atención y seguimiento de denuncias; III. Medidas de protección para salvaguardar la integridad, dignidad, privacidad y seguridad de las personas deportistas, evitando cualquier forma de represalia o revictimización;

	IV. Mecanismos de canalización a las autoridades competentes cuando los hechos pudieran constituir delitos, violaciones a derechos humanos o requieran atención médica, psicológica o especializada; V. Acciones de capacitación, sensibilización y difusión dirigidas a las personas que intervengan en la práctica deportiva para prevenir la violencia y promover una cultura de paz y respeto; y IV. Mecanismos para la canalización y, en su caso, para dar vista a las autoridades competentes cuando los hechos pudieran constituir delitos, violaciones a derechos humanos o requieran atención médica, psicológica o especializada.
Sin correlativo	Artículo 138 Quáter. Los mecanismos de denuncia de actos de violencia en el deporte deberán garantizar, como mínimo: I. Accesibilidad para todas las personas deportistas, considerando las necesidades específicas de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y demás grupos en situación de vulnerabilidad; II. Confidencialidad en el tratamiento de la información y protección de los datos personales, en términos de las disposiciones aplicables;

	III. La recepción, registro y seguimiento oportuno de las denuncias; IV. La adopción de medidas para prevenir cualquier forma de represalia, intimidación o revictimización en contra de las personas denunciantes, víctimas o testigos; V. La canalización o, en su caso, la vista inmediata a las autoridades competentes cuando los hechos pudieran constituir delitos, violaciones a derechos humanos o requieran medidas urgentes de protección; y VI. Los demás requisitos que establezcan esta Ley, su Reglamento y los lineamientos que emita la Comisión Especial Contra la Violencia en el Deporte.
Sin correlativo	Artículo 138 Quintus. Cuando se tenga conocimiento de hechos que pudieran constituir violencia en el deporte, los sujetos obligados a que se refiere el artículo 138 Bis de esta Ley deberán adoptar, de manera inmediata y en el ámbito de sus competencias, las medidas de protección necesarias para salvaguardar la vida, integridad, dignidad, seguridad y bienestar de la persona deportista, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las autoridades competentes.

	Las medidas de protección deberán atender, al menos, a los siguientes principios: I. Actuar con oportunidad, debida diligencia y enfoque preventivo para evitar la continuación o repetición de los actos de violencia; II. Priorizar el interés superior de la niñez cuando la persona deportista sea niña, niño o adolescente; III. Evitar cualquier forma de revictimización, represalia, discriminación o afectación a la trayectoria deportiva de la persona denunciante o víctima; IV. Garantizar, cuando resulte procedente, la separación entre la persona presuntamente agresora y la persona deportista durante el desarrollo de entrenamientos, concentraciones, competencias o demás actividades deportivas; y V. Dar vista de inmediato a las autoridades competentes cuando los hechos pudieran constituir delitos, violaciones a derechos humanos o requieran medidas de protección especializadas.
Sin correlativo	Artículo 138 Sextus. Cuando la persona deportista sea niña, niño o adolescente, los sujetos obligados a que se refiere el artículo 138 Bis de esta Ley deberán

	adoptar medidas reforzadas para garantizar su protección integral, de conformidad con el principio del interés superior de la niñez, el derecho a una vida libre de violencia y los demás derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Para tal efecto deberán: I. Priorizar la protección de la integridad física, psicológica y emocional de la niña, niño o adolescente deportista en cualquier actuación relacionada con hechos de violencia; II. Garantizar que las actuaciones se realicen con perspectiva de niñez, evitando cualquier forma de revictimización; III. Dar vista de manera inmediata a las autoridades competentes cuando los hechos pudieran constituir delitos, vulneraciones a derechos de niñas, niños y adolescentes o requieran la adopción de medidas especiales de protección; IV. Adoptar las medidas necesarias para evitar el contacto entre la persona presuntamente agresora y la niña, niño
--	--

	o adolescente deportista, cuando ello resulte necesario para salvaguardar su integridad; y V. Garantizar que toda actuación preserve la confidencialidad y protección de los datos personales de la niña, niño o adolescente deportista, en términos de las disposiciones aplicables.
Sin correlativo	Artículo 138 Septimus. Los integrantes del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte y toda persona física o moral que organice, promueva, administre, dirija, imparta, supervise o participe en la práctica deportiva deberán promover y garantizar la capacitación permanente de las personas que intervengan en sus actividades, a fin de prevenir, detectar, atender y erradicar la violencia en el deporte. La capacitación deberá comprender, al menos, los siguientes temas: I. Derechos humanos de las personas deportistas; II. Prevención, identificación y atención de la violencia en el deporte; III. Igualdad sustantiva, no discriminación y cultura de paz; IV. Protección integral de niñas, niños y adolescentes deportistas;

	V. Protocolos de actuación, mecanismos de denuncia y medidas de protección previstos en esta Ley; y VI. Los demás contenidos que establezcan la presente Ley, su Reglamento y los lineamientos que emita la Comisión Especial Contra la Violencia en el Deporte.
Artículo 139. Se crea la Comisión Especial Contra la Violencia en el Deporte que será la encargada de elaborar y conducir las políticas generales contra la violencia en el deporte. La Comisión Especial será un órgano colegiado integrado por representantes de CONADE, de los Órganos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México de Cultura Física y Deporte, de las Asociaciones Deportivas Nacionales, del COM, del COPAME, del CONDE, de las Ligas Profesionales y, en su caso, de las Comisiones Nacionales del Deporte Profesional.	Artículo 139. Se crea la Comisión Especial Contra la Violencia en el Deporte, que será la encargada de elaborar, coordinar, implementar y evaluar las políticas, estrategias, lineamientos y acciones para la prevención, atención y erradicación de la violencia en el deporte, así como para la protección de la integridad física, psicológica y sexual de las personas deportistas. La Comisión Especial será un órgano colegiado integrado por representantes de CONADE, de los Órganos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en materia de Cultura Física y Deporte, de las Asociaciones Deportivas Nacionales, del COM, del COPAME, del CONDE, de las Ligas Profesionales y, en su caso, de las Comisiones Nacionales del Deporte Profesional. Asimismo, podrán integrarse representantes de las instituciones competentes en materia de salud, salud mental, derechos humanos, igualdad sustantiva, protección de niñas, niños y adolescentes y atención a víctimas, en

... En la Comisión Especial podrán participar dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, a fin de colaborar, apoyar y desarrollar planes y estudios que aporten eficacia a las acciones encaminadas en la prevención de la violencia en el deporte. Asimismo, podrán participar personas destacadas en el ámbito del deporte. Será obligación de las Comisiones Nacional y Estatales, la elaboración de un Programa Anual de Trabajo para la Prevención de la Violencia en Eventos Deportivos.	los términos que establezca el Reglamento de esta Ley. ... En la Comisión Especial podrán participar dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, instituciones académicas, organismos públicos de derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil y personas especialistas en cultura física, deporte, salud mental, protección de derechos humanos y atención a víctimas, a fin de colaborar, apoyar y desarrollar estudios, protocolos y estrategias que fortalezcan la prevención, atención y erradicación de la violencia en el deporte. Asimismo, podrán participar personas destacadas en el ámbito del deporte. Será obligación de la Comisión Especial y de las Comisiones Locales la elaboración y ejecución de un Programa Anual de Trabajo para la Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia en el Deporte, que incluirá acciones de prevención, capacitación, detección temprana, mecanismos de denuncia, atención integral a las víctimas, seguimiento de casos y evaluación de resultados.
---	---

Artículo 140. Las atribuciones de dicha Comisión Especial además de las que se establezcan en el reglamento respectivo, serán: I. Promover e impulsar acciones de prevención contra la violencia y la cultura de paz en el deporte; II. ... III. Asesorar, dentro del ámbito de su competencia siempre que lo requieran, a los organizadores de aquellos eventos o espectáculos deportivos en los que razonablemente se prevea la posibilidad de actos violentos; IV. ... V. Establecer los lineamientos que permitan llevar a cabo los acuerdos o convenios de colaboración entre los tres niveles de gobierno en la materia, los requisitos y normas mínimas que deben cumplir las instalaciones donde se lleven a cabo eventos deportivos, sin perjuicio de	Artículo 140. ... I. Promover, impulsar y coordinar acciones para la prevención, atención y erradicación de la violencia en el deporte, así como fomentar la cultura de paz, el respeto a los derechos humanos y la protección de la integridad física, psicológica y sexual de las personas deportistas; II. ... III. Asesorar, dentro del ámbito de su competencia, a los organizadores de eventos deportivos, asociaciones deportivas nacionales, clubes, ligas, instituciones educativas y demás integrantes del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte, en la implementación de medidas, protocolos y acciones para prevenir, atender y erradicar la violencia en el deporte; IV. ... V. Establecer los lineamientos que permitan llevar a cabo los acuerdos o convenios de colaboración entre los tres niveles de gobierno en la materia; los requisitos y normas mínimas que deberán cumplir las instalaciones donde se lleven a cabo eventos deportivos, sin perjuicio de
--	--

las establecidas por Protección Civil, y las medidas que se consideren necesarias para la prevención de la violencia en los eventos deportivos; VI. ... VII. Emitir recomendaciones y orientar a los miembros del SINADE sobre la implementación de medidas tendientes a erradicar la violencia y la discriminación en el desarrollo de sus actividades y la celebración de eventos deportivos; VIII. y IX. X. Conformar y publicar la estadística nacional sobre la violencia en el deporte, así como en las diversas modalidades de eventos deportivos previstos en esta Ley; XI. Informar a las autoridades competentes sobre los riesgos de los	las establecidas por Protección Civil; así como los protocolos y medidas necesarias para la prevención, detección, atención, investigación y erradicación de la violencia en el deporte y la protección integral de las personas deportistas; VI. ... VII. Emitir recomendaciones, lineamientos y criterios técnicos para orientar a los integrantes del SINADE en la implementación de políticas, protocolos, mecanismos de prevención, denuncia, atención, protección y erradicación de cualquier forma de violencia y discriminación en el desarrollo de sus actividades y en la celebración de eventos deportivos; VIII. y IX. ... X. Conformar, integrar, actualizar y publicar la estadística nacional sobre la violencia en el deporte, incluyendo la violencia ejercida contra las personas deportistas en cualquier ámbito de la práctica deportiva, desagregada conforme a los criterios que determine el Reglamento y demás disposiciones aplicables, garantizando en todo momento la protección de los datos personales; XI. Informar a las autoridades competentes sobre los riesgos de los
---	---

eventos deportivos y coadyuvar en la implementación de las medidas necesarias para la protección de personas, instalaciones o bienes, ^y	eventos deportivos y coadyuvar en la implementación de las medidas necesarias para la protección de personas, instalaciones o bienes;
Sin correlativo, recorriéndose las subsecuentes	XII. Emitir los lineamientos y protocolos generales para la prevención, detección, atención, canalización y seguimiento de casos de violencia en el deporte, que sirvan como referencia para los integrantes del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte, de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables;
Sin correlativo, recorriéndose las subsecuentes	XIII. Promover que las asociaciones deportivas nacionales, organismos deportivos, clubes, ligas e instituciones que formen parte del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte cuenten con mecanismos accesibles, confidenciales y seguros para la recepción, atención, canalización y seguimiento de denuncias por violencia en el deporte;
Sin correlativo, recorriéndose las subsecuentes	XIV. Promover programas permanentes de capacitación y certificación dirigidos a entrenadores, personal técnico, directivos, personal médico, árbitros y demás personas que ejerzan funciones de autoridad, supervisión o acompañamiento de personas deportistas, en materia de prevención de la violencia, derechos humanos, igualdad sustantiva, protección de

Sin correlativo, recorriéndose las subsecuentes XII. Las demás que se establezcan en esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.	niñas, niños y adolescentes, salud mental y cultura de paz; XV. Dar seguimiento al cumplimiento de las políticas, lineamientos y protocolos en materia de prevención y atención de la violencia en el deporte, así como formular recomendaciones para fortalecer las acciones implementadas por los integrantes del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte, y XVI. ...
Artículo 151. Se considerarán como infracciones muy graves a la presente Ley, las siguientes: I. a III. ... IV. El incumplimiento o violación a los estatutos de las Asociaciones Deportivas Nacionales, por cuanto hace a la elección de sus cuerpos directivos, y V. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 41, 41 Bis y 98 Bis de la presente Ley. Sin correlativo	Artículo 151. ... I. a III. ... IV. El incumplimiento o violación a los estatutos de las Asociaciones Deportivas Nacionales, por cuanto hace a la elección de sus cuerpos directivos; V. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 41, 41 Bis y 98 Bis de la presente Ley, y VI. La comisión, tolerancia, encubrimiento u omisión de denuncia, por parte de entrenadores, personal técnico, directivos, personal médico, integrantes de asociaciones deportivas nacionales, organismos deportivos o cualquier persona que ejerza funciones

	de autoridad, supervisión o cuidado sobre personas deportistas, de actos de violencia física, psicológica, sexual, digital o instrumental; la aplicación de castigos degradantes o tratos humillantes; la imposición de entrenamientos o competencias que pongan en riesgo la salud o integridad de las personas deportistas; la administración de sustancias o tratamientos sin el consentimiento informado o sin autorización conforme a la normativa aplicable; así como el incumplimiento de los protocolos y medidas de prevención, atención y protección previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.
Artículo 152. A las infracciones a esta Ley o demás disposiciones que de ella emanen, se les aplicarán las sanciones administrativas siguientes: I. a III. ... IV. A técnicos, árbitros y jueces: a) y b) ... V. ...	Artículo 152. ... I. a III. ... IV. A personas entrenadoras, técnicos, árbitros y jueces: a) y b) ... V. ...

En razón de lo anteriormente expuesto, pongo a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO VI DEL TÍTULO QUINTO, LOS ARTÍCULOS 3, 5, 138, 139, 140, 151 Y 152; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 138 BIS, 138 TER, 138 QUÁTER, 138 QUINTUS, 138

SEXTUS Y 138 SEPTIMUS DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

ÚNICO. Se reforma la denominación del Capítulo VI del Título Quinto, los artículos 3, 5, 138, 139, 140, 151 y 152; y se adicionan los artículos 138 Bis, 138 Ter, 138 Quáter, 138 Quintus, 138 Sextus y 138 Septimus de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a XII. ...

XIII. Fomentar actitudes solidarias, propiciar la cultura de paz, de la legalidad y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones;

XIV. La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y la no discriminación por razón de género, **y**

XV. Toda persona tiene derecho a practicar la cultura física y el deporte en un entorno libre de cualquier forma de violencia, con pleno respeto a su dignidad, integridad física, psicológica, sexual y emocional; para tal efecto, las autoridades competentes y los integrantes del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte promoverán acciones para su prevención, atención y erradicación.

Artículo 5. ...

I. a XII. ...

XIII. Evento Deportivo Masivo: Sin importar el número de personas que se encuentren reunidas, será cualquier evento deportivo abierto al público, que se realice en instalaciones deportivas, estadios, recintos o edificios deportivos, que tenga una capacidad de aforo igual o superior al resultado de multiplicar por cien el número mínimo de competidores que, conforme al reglamento o normatividad de la disciplina que corresponda, deba estar activo dentro de un área de competencia; o bien, aquél que se realice en lugares abiertos, cuando el número de competidores sea igual o mayor a doscientos;

XIV. Evento Deportivo con fines de espectáculo: Cualquier evento deportivo en el que se condicione el acceso de los aficionados o espectadores al pago de una tarifa para presenciarlo;

XV. Violencia en el deporte: Toda acción u omisión, única o reiterada, que se produzca en el contexto de la práctica, enseñanza, formación, entrenamiento, competencia o cualquier otra actividad vinculada con el deporte, ejercida por acción directa o mediante el abuso de una relación de autoridad, confianza o poder, que cause o pueda causar daño físico, psicológico, sexual o instrumental a las personas deportistas, o vulnere su dignidad, integridad o desarrollo, y

XVI. Violencia instrumental: Toda acción u omisión que utilice el entrenamiento, la preparación, la competencia o el rendimiento deportivo como medio para ejercer presión, control, coerción o castigo sobre la persona deportista, privilegiando la obtención de resultados por encima de su dignidad, integridad, salud o bienestar.

Capítulo VI

De la Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia en el Deporte

Artículo 138. Para efectos de esta Ley, de manera enunciativa y no limitativa, **se consideran actos o conductas de violencia en el deporte aquellas que se produzcan con motivo de la celebración de eventos deportivos, así como las ejercidas contra las personas deportistas durante su formación, preparación, entrenamiento, competencia o cualquier otra actividad vinculada con la práctica deportiva. Entre dichas conductas se encuentran las siguientes:**

I. a VII. ...

Artículo 138 Bis. Los integrantes del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte, las asociaciones deportivas nacionales, asociaciones y sociedades deportivas, organismos afines, consejos nacionales del deporte estudiantil y demás personas físicas o morales que, en el ámbito de sus atribuciones o actividades, organicen, promuevan, administren, dirijan, impartan, supervisen o participen en la práctica deportiva, deberán:

I. Promover y garantizar un entorno deportivo libre de cualquier forma de violencia, con pleno respeto a la dignidad, integridad, derechos humanos y desarrollo integral de las personas deportistas;

II. Adoptar las medidas necesarias para prevenir, detectar, atender y erradicar la violencia en el deporte, privilegiando el interés superior de la niñez, la igualdad sustantiva y la no discriminación;

III. Contar con protocolos para la prevención, atención, canalización, protección y seguimiento de casos de violencia en el deporte, de conformidad con los lineamientos que emita la Comisión Especial Contra la Violencia en el Deporte;

IV. Establecer mecanismos de denuncia que sean accesibles, confidenciales, seguros e imparciales, garantizando la protección de los datos personales y la identidad de las personas denunciantes, cuando corresponda;

V. Brindar protección y acompañamiento a las personas deportistas que denuncien actos de violencia, evitando cualquier forma de represalia, intimidación o revictimización durante los procedimientos correspondientes;

VI. Promover programas permanentes de capacitación y sensibilización dirigidos a entrenadores, personal técnico, directivo, arbitral, médico, administrativo y demás personas que intervengan en la práctica deportiva, en materia de prevención de la violencia, derechos humanos, igualdad sustantiva, inclusión, protección de niñas, niños y adolescentes y cultura de paz;

VII. Colaborar con las autoridades competentes en la prevención, atención, investigación y seguimiento de los casos de violencia en el deporte, proporcionando la información y el apoyo que legalmente corresponda; y

VIII. Las demás que establezcan esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 138 Ter. Los protocolos para la prevención y atención de la violencia en el deporte deberán observar, como mínimo, los siguientes elementos:

I. Medidas para la prevención, detección temprana y atención de actos de violencia en el deporte;

II. Procedimientos claros, accesibles, confidenciales e imparciales para la recepción, atención y seguimiento de denuncias;

III. Medidas de protección para salvaguardar la integridad, dignidad, privacidad y seguridad de las personas deportistas, evitando cualquier forma de represalia o revictimización;

IV. Mecanismos de canalización a las autoridades competentes cuando los hechos pudieran constituir delitos, violaciones a derechos humanos o requieran atención médica, psicológica o especializada;

V. Acciones de capacitación, sensibilización y difusión dirigidas a las personas que intervengan en la práctica deportiva para prevenir la violencia y promover una cultura de paz y respeto; y

IV. Mecanismos para la canalización y, en su caso, para dar vista a las autoridades competentes cuando los hechos pudieran constituir delitos, violaciones a derechos humanos o requieran atención médica, psicológica o especializada.

Artículo 138 Quáter. Los mecanismos de denuncia de actos de violencia en el deporte deberán garantizar, como mínimo:

I. Accesibilidad para todas las personas deportistas, considerando las necesidades específicas de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y demás grupos en situación de vulnerabilidad;

II. Confidencialidad en el tratamiento de la información y protección de los datos personales, en términos de las disposiciones aplicables;

III. La recepción, registro y seguimiento oportuno de las denuncias;

IV. La adopción de medidas para prevenir cualquier forma de represalia, intimidación o revictimización en contra de las personas denunciantes, víctimas o testigos;

V. La canalización o, en su caso, la vista inmediata a las autoridades competentes cuando los hechos pudieran constituir delitos, violaciones a derechos humanos o requieran medidas urgentes de protección; y

VI. Los demás requisitos que establezcan esta Ley, su Reglamento y los lineamientos que emita la Comisión Especial Contra la Violencia en el Deporte.

Artículo 138 Quintus. Cuando se tenga conocimiento de hechos que pudieran constituir violencia en el deporte, los sujetos obligados a que se refiere el artículo 138 Bis de esta Ley deberán adoptar, de manera inmediata y en el ámbito de sus competencias, las medidas de protección necesarias para salvaguardar la vida, integridad, dignidad, seguridad y bienestar de la persona deportista, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las autoridades competentes.

Las medidas de protección deberán atender, al menos, a los siguientes principios:

I. Actuar con oportunidad, debida diligencia y enfoque preventivo para evitar la continuación o repetición de los actos de violencia;

II. Priorizar el interés superior de la niñez cuando la persona deportista sea niña, niño o adolescente;

III. Evitar cualquier forma de revictimización, represalia, discriminación o afectación a la trayectoria deportiva de la persona denunciante o víctima;

**IV. Garantizar, cuando resulte procedente, la separación entre la persona presuntamente agresora y la persona deportista durante el desarrollo de entrenamientos, concentraciones, competencias o demás actividades deportivas;
y**

V. Dar vista de inmediato a las autoridades competentes cuando los hechos pudieran constituir delitos, violaciones a derechos humanos o requieran medidas de protección especializadas.

Artículo 138 Sextus. Cuando la persona deportista sea niña, niño o adolescente, los sujetos obligados a que se refiere el artículo 138 Bis de esta Ley deberán adoptar medidas reforzadas para garantizar su protección integral, de conformidad

con el principio del interés superior de la niñez, el derecho a una vida libre de violencia y los demás derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Para tal efecto deberán:

- I. Priorizar la protección de la integridad física, psicológica y emocional de la niña, niño o adolescente deportista en cualquier actuación relacionada con hechos de violencia;**
- II. Garantizar que las actuaciones se realicen con perspectiva de niñez, evitando cualquier forma de revictimización;**
- III. Dar vista de manera inmediata a las autoridades competentes cuando los hechos pudieran constituir delitos, vulneraciones a derechos de niñas, niños y adolescentes o requieran la adopción de medidas especiales de protección;**
- IV. Adoptar las medidas necesarias para evitar el contacto entre la persona presuntamente agresora y la niña, niño o adolescente deportista, cuando ello resulte necesario para salvaguardar su integridad; y**
- V. Garantizar que toda actuación preserve la confidencialidad y protección de los datos personales de la niña, niño o adolescente deportista, en términos de las disposiciones aplicables.**

Artículo 138 Septimus. Los integrantes del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte y toda persona física o moral que organice, promueva, administre, dirija, imparta, supervise o participe en la práctica deportiva deberán promover y garantizar la capacitación permanente de las personas que intervengan en sus actividades, a fin de prevenir, detectar, atender y erradicar la violencia en el deporte.

La capacitación deberá comprender, al menos, los siguientes temas:

- I. Derechos humanos de las personas deportistas;**

II. Prevención, identificación y atención de la violencia en el deporte;

III. Igualdad sustantiva, no discriminación y cultura de paz;

IV. Protección integral de niñas, niños y adolescentes deportistas;

V. Protocolos de actuación, mecanismos de denuncia y medidas de protección previstos en esta Ley; y

VI. Los demás contenidos que establezcan la presente Ley, su Reglamento y los lineamientos que emita la Comisión Especial Contra la Violencia en el Deporte.

Artículo 139. Se crea la Comisión Especial Contra la Violencia en el Deporte, que será la encargada de elaborar, **coordinar, implementar y evaluar** las políticas, **estrategias, lineamientos y acciones para la prevención, atención y erradicación de la violencia en el deporte, así como para la protección de la integridad física, psicológica y sexual de las personas deportistas.**

La Comisión Especial será un órgano colegiado integrado por representantes de CONADE, de los Órganos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México **en materia de Cultura Física y Deporte**, de las Asociaciones Deportivas Nacionales, del COM, del COPAME, del CONDE, de las Ligas Profesionales y, en su caso, de las Comisiones Nacionales del Deporte Profesional. **Asimismo, podrán integrarse representantes de las instituciones competentes en materia de salud, salud mental, derechos humanos, igualdad sustantiva, protección de niñas, niños y adolescentes y atención a víctimas, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.**

...

En la Comisión Especial podrán participar dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, **instituciones académicas, organismos públicos de derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil y personas especialistas en cultura física, deporte, salud mental, protección de derechos humanos y atención a víctimas**, a fin de colaborar, apoyar y desarrollar **estudios, protocolos y estrategias**

que fortalezcan la prevención, **atención y erradicación** de la violencia en el deporte. Asimismo, podrán participar personas destacadas en el ámbito del deporte.

...

...

Será obligación **de la Comisión Especial y de las Comisiones Locales** la elaboración y **ejecución** de un Programa Anual de Trabajo para la Prevención, **Atención y Erradicación** de la Violencia en **el Deporte**, **que incluirá acciones de prevención, capacitación, detección temprana, mecanismos de denuncia, atención integral a las víctimas, seguimiento de casos y evaluación de resultados.**

Artículo 140. ...

I. Promover, impulsar **y coordinar** acciones **para la** prevención, **atención y erradicación de** la violencia en el deporte, **así como fomentar** la cultura de paz, **el respeto a los derechos humanos y la protección de la integridad física, psicológica y sexual de las personas deportistas;**

II. ...

III. Asesorar, dentro del ámbito de su competencia, a los organizadores de eventos deportivos, **asociaciones deportivas nacionales, clubes, ligas, instituciones educativas y demás integrantes del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte, en la implementación de medidas, protocolos y acciones para prevenir, atender y erradicar la violencia en el deporte;**

IV. ...

V. Establecer los lineamientos que permitan llevar a cabo los acuerdos o convenios de colaboración entre los tres niveles de gobierno en la materia; los requisitos y normas mínimas que **deberán** cumplir las instalaciones donde se lleven a cabo eventos deportivos, sin perjuicio de las establecidas por Protección Civil; **así como los protocolos y medidas necesarias para la prevención, detección, atención, investigación y erradicación de la violencia en el deporte y la protección integral de las personas deportistas;**

VI. ...

VII. Emitir recomendaciones, **lineamientos y criterios técnicos** para orientar a los **integrantes** del SINADE en la implementación de **políticas, protocolos, mecanismos de prevención, denuncia, atención, protección y erradicación de cualquier forma de violencia** y discriminación en el desarrollo de sus actividades y **en la celebración de eventos deportivos**;

VIII. y IX. ...

X. Conformar, **integrar, actualizar** y publicar la estadística nacional sobre la violencia en el deporte, **incluyendo la violencia ejercida contra las personas deportistas en cualquier ámbito de la práctica deportiva, desagregada conforme a los criterios que determine el Reglamento y demás disposiciones aplicables, garantizando en todo momento la protección de los datos personales**;

XI. Informar a las autoridades competentes sobre los riesgos de los eventos deportivos y coadyuvar en la implementación de las medidas necesarias para la protección de personas, instalaciones o bienes;

XII. Emitir los **lineamientos y protocolos generales** para la **prevención, detección, atención, canalización y seguimiento de casos de violencia en el deporte**, que sirvan como referencia para los integrantes del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte, de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables;

XIII. Promover que las asociaciones deportivas nacionales, organismos deportivos, clubes, ligas e instituciones que formen parte del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte cuenten con mecanismos accesibles, confidenciales y seguros para la recepción, atención, canalización y seguimiento de denuncias por violencia en el deporte;

XIV. Promover programas permanentes de capacitación y certificación dirigidos a entrenadores, personal técnico, directivos, personal médico, árbitros y demás personas que ejerzan funciones de autoridad, supervisión o acompañamiento de personas deportistas, en materia de prevención de la violencia, derechos humanos, igualdad sustantiva, protección de niñas, niños y adolescentes, salud mental y cultura de paz;

XV. Dar seguimiento al cumplimiento de las políticas, lineamientos y protocolos en materia de prevención y atención de la violencia en el deporte, así como formular recomendaciones para fortalecer las acciones implementadas por los integrantes del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte, y

XVI. ...

Artículo 151. ...

I. a III. ...

IV. El incumplimiento o violación a los estatutos de las Asociaciones Deportivas Nacionales, por cuanto hace a la elección de sus cuerpos directivos;

V. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 41, 41 Bis y 98 Bis de la presente Ley, y

VI. La comisión, tolerancia, encubrimiento u omisión de denuncia, por parte de entrenadores, personal técnico, directivos, personal médico, integrantes de asociaciones deportivas nacionales, organismos deportivos o cualquier persona que ejerza funciones de autoridad, supervisión o cuidado sobre personas deportistas, de actos de violencia física, psicológica, sexual, digital o instrumental; la aplicación de castigos degradantes o tratos humillantes; la imposición de entrenamientos o competencias que pongan en riesgo la salud o integridad de las personas deportistas; la administración de sustancias o tratamientos sin el consentimiento informado o sin autorización conforme a la normativa aplicable; así como el incumplimiento de los protocolos y medidas de prevención, atención y protección previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 152. ...

I. a III. ...

IV. A **personas entrenadoras**, técnicos, árbitros y jueces:

a) y b) ...

V. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Comisión Especial Contra la Violencia en el Deporte deberá emitir los lineamientos generales a que se refiere el presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Tercero. Los integrantes del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte y las demás personas físicas o morales sujetas a las obligaciones previstas en el presente Decreto deberán adecuar sus protocolos, mecanismos de denuncia, medidas de protección y programas de capacitación a lo dispuesto en esta Ley, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la emisión de los lineamientos a que se refiere el artículo transitorio anterior.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, a 12 de agosto de 2026



Dip. Paloma Domínguez Ugarte

Referencias:

- **Proceso.** (2026, 20 de abril). *El deporte en México, un entorno de violencia no atendida*. <https://www.proceso.com.mx/deportes/2026/4/20/el-deporte-en-mexico-un-entorno-de-violencia-no-atendida-370377.html>
- **Animal Político.** (2026). *Entrenadores y atletas: la violencia en el deporte mexicano*. Grupo Animal. <https://grupoanimal.mx/sociedad/entrenadores-atletas-violencia-deporte-mexico>
- López-Walle, J. M., Mosqueda Ortiz, S., Reyes Hernández, O., & Tristán Rodríguez, J. L. (2026). *Violencia interpersonal en el deporte mexicano: Sondeo preliminar*. Universidad Autónoma de Nuevo León. <https://libros.uanl.mx/index.php/u/catalog/book/206>
- **Universidad de Colima.** (2025). *Especialistas analizan la violencia interpersonal en el deporte y la importancia del Safe Sport*. https://www.ucol.mx/noticias/nota_14023.htm
- **Infobae México.** (2025, 5 de marzo). *Teresa Ixchel Alonso, nadadora mexicana, denuncia corrupción en caso contra su entrenadora: "Tengo miedo y temo por mi vida"*. <https://www.infobae.com/mexico/deportes/2025/03/05/teresa-ixchel-alonso-nadadora-mexicana-denuncia-corrupcion-en-caso-contra-su-entrenadora-tengo-miedo-y-temo-por-mi-vida/>
- **Animal Político.** (2025). *Detienen a entrenador de futbol femenino en Guanajuato por presunta violación y abuso sexual*. Grupo Animal. <https://grupoanimal.mx/estados/entrenador-futbol-femenil-violacion-abuso-sexual-guanajuato>
- **TUDN.** (2025). *Detienen a entrenador de fuerzas básicas del Pachuca por presunta violación a menor*. <https://www.tudn.com/futbol/pachuca/detienen-a-entrenador-de-fuerzas-basicas-del-pachuca-por-presunta-violacion-a-menor>
- **Pulso San Luis.** (2025). *Acusan a entrenador de abuso contra deportista*. <https://pulsoslp.com.mx/seguridad/acusan-a-entrenador-de-abuso-contra-deportista-/2070313>
- **Milenio.** (2025). *Entrenador de gimnasia es detenido; enfrenta siete carpetas de investigación por violación y abuso*. <https://www.milenio.com/politica/comunidad/entrenador-gimnasia-detenido-7-carpetas-investigacion-violacion-abuso>
- **El Heraldo de Chihuahua.** (2025). *Podría seguir en libertad profesor de porristas que tiene tres acusaciones por agresión sexual*. Organización Editorial Mexicana.

<https://oem.com.mx/elheraldodechihuahua/local/podria-seguir-en-libertad-profesor-de-porristas-que-tiene-tres-acusaciones-por-agresion-sexual-14506093>

- **International Olympic Committee.** (2025). *IOC publishes new consensus statement on safeguarding and interpersonal violence in sport.* <https://www.olympics.com/ioc/news/ioc-publishes-new-consensus-statement-on-safeguarding-and-interpersonal-violence-in-sport>
- **Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).** (2015). *Carta Internacional de la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte.* https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000235409_spa
- **Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH).** *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW).* <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cedaw>
- **Organización de las Naciones Unidas.** (1979). *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).* Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>
- **Organización de las Naciones Unidas.** (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño.* <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Sáenz, A., Gimeno, F., Gutiérrez, H., Lacambra, D., Arroyo del Bosque, R., & Marcén, C. (2015). *Evaluación de la violencia y deportividad en el deporte: Un análisis bibliométrico.* **Cuadernos de Psicología del Deporte**, 15, 211–222. <https://revistas.um.es/cpd/article/view/222881>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN MATERIA DE LENGUAJE CLARO EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVO

Quien suscribe, **Dip. Paloma Domínguez Ugarte**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta honorable asamblea, la presente iniciativa, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La importancia de comprender los actos de autoridad

En un Estado democrático de derecho, la actuación de la Administración Pública constituye uno de los principales mecanismos mediante los cuales el Estado se relaciona cotidianamente con la población. A diferencia de otras funciones públicas cuya interacción con la ciudadanía puede ser ocasional, la actividad administrativa tiene un carácter permanente y transversal, pues acompaña a las personas durante las distintas etapas de su vida y se manifiesta en una amplia diversidad de procedimientos, servicios y decisiones que producen efectos jurídicos concretos.

Los actos administrativos son la expresión jurídica de esa actuación. A través de ellos, las autoridades otorgan permisos, licencias, autorizaciones y concesiones; reconocen o niegan derechos; imponen obligaciones, sanciones o medidas administrativas; resuelven solicitudes, autorizan programas de apoyo, emiten requerimientos y determinan situaciones jurídicas que inciden directamente en la esfera de derechos y obligaciones de las personas. En consecuencia, el acto administrativo constituye el principal instrumento mediante el cual la Administración Pública materializa el ejercicio de sus atribuciones y da respuesta a las necesidades de la ciudadanía.

La importancia de estos actos no radica únicamente en su validez jurídica, sino también en las consecuencias prácticas que producen. Una autorización puede permitir el inicio de una actividad económica; una negativa puede impedir el acceso a un derecho o beneficio; una multa genera obligaciones patrimoniales; un requerimiento puede

condicionar la continuidad de un procedimiento administrativo; mientras que la omisión de atender un plazo o un medio de impugnación puede ocasionar la pérdida de derechos. En todos estos supuestos, comprender con claridad el contenido del acto administrativo constituye una condición indispensable para que las personas puedan actuar oportunamente, cumplir con sus obligaciones o ejercer los medios de defensa previstos por el orden jurídico.

La magnitud de esta interacción entre la ciudadanía y las autoridades permite dimensionar la relevancia del problema. De acuerdo con información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), durante 2023 las personas de 18 años y más residentes en zonas urbanas realizaron 402 millones 225 mil 102 trámites ante autoridades gubernamentales, lo que representa un promedio de 9.4 trámites por persona. Asimismo, 52 de cada 100 trámites se realizaron de manera presencial en instalaciones gubernamentales.

Estas cifras evidencian que la relación entre la ciudadanía y la Administración Pública no constituye una interacción excepcional, sino una experiencia cotidiana para millones de personas. Cada trámite concluido implica, por regla general, la emisión de un acto administrativo cuyo contenido puede generar consecuencias relevantes para quien lo recibe. Ello significa que la calidad de la comunicación institucional no constituye un aspecto accesorio del procedimiento administrativo, sino un elemento que incide directamente en la forma en que las personas conocen, ejercen o defienden sus derechos.

En este contexto, diversos estudios han señalado que los documentos administrativos poseen una capacidad singular para transformar la realidad jurídica de las personas. A diferencia de otros documentos de carácter meramente informativo, los actos emitidos por la Administración Pública crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas; establecen obligaciones, fijan condiciones para el acceso a bienes y servicios públicos, autorizan actividades, imponen restricciones o determinan responsabilidades. Precisamente por esa capacidad de producir efectos jurídicos, su contenido debe ser comprensible para quienes están llamados a cumplirlos o beneficiarse de ellos.

No obstante, la evolución histórica del lenguaje administrativo ha privilegiado tradicionalmente el empleo de tecnicismos, fórmulas rituales y estructuras complejas de redacción que, aunque responden a una lógica jurídica, frecuentemente dificultan su comprensión por parte de la población. La especialización del lenguaje administrativo ha

generado, durante décadas, una comunicación predominantemente orientada a operadores jurídicos y servidores públicos, antes que a las personas destinatarias de las decisiones administrativas. Ello ha provocado que, en numerosas ocasiones, la ciudadanía requiera de gestores, abogados o intermediarios para conocer el alcance de actos que producen efectos directos sobre su esfera jurídica.

La necesidad de facilitar la comprensión de los actos administrativos adquiere aún mayor relevancia si se considera la diversidad de condiciones existentes entre la población mexicana. Si bien el país ha registrado avances importantes en materia educativa, persisten desigualdades estructurales que afectan las capacidades de comprensión lectora y acceso efectivo a la información. Diversos estudios han advertido que el reto contemporáneo de la alfabetización no consiste únicamente en saber leer y escribir, sino en desarrollar habilidades que permitan comprender, analizar y utilizar la información para desenvolverse plenamente en la vida cotidiana y participar de manera efectiva en la vida pública. Estas brechas impactan con mayor intensidad a personas en situación de pobreza, habitantes de comunidades rurales e indígenas, personas adultas mayores y otros grupos que enfrentan mayores obstáculos para acceder a información especializada.

En el mismo sentido, organismos internacionales han señalado que el acceso a la información constituye un instrumento esencial para el ejercicio de otros derechos y que las políticas públicas deben considerar las distintas necesidades de la población para eliminar las barreras que dificultan su acceso efectivo. La UNESCO destaca que el acceso a la información no solo fortalece la participación ciudadana y la transparencia, sino que permite a las personas conocer los servicios que brinda el Estado y ejercer de manera efectiva otros derechos sociales, económicos y culturales, especialmente en el caso de grupos en situación de vulnerabilidad.

Por ello, una administración pública moderna no debe limitarse a emitir actos jurídicamente válidos; también debe procurar que las personas comprendan el contenido de las decisiones que les son dirigidas. La posibilidad de conocer de manera clara el sentido de un acto administrativo, las razones que lo sustentan, los derechos u obligaciones que de él derivan, los plazos aplicables y los medios de defensa disponibles fortalece la seguridad jurídica, favorece el cumplimiento voluntario de las determinaciones administrativas, reduce la incertidumbre y contribuye a consolidar una relación de mayor confianza entre las instituciones públicas y la ciudadanía.

El lenguaje claro como instrumento para fortalecer el acceso efectivo a los derechos

La consolidación del Estado constitucional de derecho no depende únicamente de que las autoridades actúen conforme a la ley, sino también de que las personas puedan comprender las decisiones que emiten las instituciones públicas y ejercer, de manera informada, los derechos y obligaciones que de ellas derivan. La eficacia del orden jurídico no se agota en la existencia formal de normas, procedimientos o actos administrativos; exige, además, que su contenido sea accesible y comprensible para quienes constituyen sus destinatarios.

En las sociedades democráticas, el lenguaje representa mucho más que un medio de comunicación. Constituye un elemento indispensable para la participación ciudadana, la transparencia gubernamental y el ejercicio efectivo de los derechos. Cuando las instituciones públicas comunican sus decisiones mediante un lenguaje claro, sencillo y accesible, facilitan que las personas conozcan sus derechos, comprendan sus obligaciones y participen de manera más activa e informada en los asuntos públicos. Por el contrario, un lenguaje excesivamente técnico o complejo puede convertirse en una barrera que dificulte la interacción entre la ciudadanía y el Estado, limitando el acceso efectivo a los servicios públicos y al ejercicio de diversos derechos.

La claridad en la comunicación gubernamental constituye, además, un elemento que fortalece la legitimidad de las instituciones democráticas. Diversos especialistas han señalado que la implementación de estrategias de lenguaje claro en la administración pública se traduce en una gestión más transparente, eficiente y equitativa, al facilitar la comprensión de trámites, procedimientos y disposiciones normativas, reducir brechas de desigualdad y fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones. En este sentido, un gobierno que comunica de manera comprensible sus decisiones favorece una mayor rendición de cuentas y una relación más cercana con la sociedad.

Desde la perspectiva constitucional mexicana, esta concepción encuentra sustento en diversos derechos y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 1° establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de interpretar las normas favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas. Por su parte, el artículo 6° reconoce el derecho de acceso a la información; el artículo 8° garantiza el derecho de petición; los artículos 14 y 16 consagran las garantías de legalidad,

fundamentación y motivación de los actos de autoridad; mientras que el artículo 17 reconoce el derecho de toda persona a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial. Aunque estos preceptos no hacen referencia expresa al lenguaje claro, todos comparten un presupuesto indispensable: que las personas puedan comprender las decisiones emitidas por las autoridades para ejercer eficazmente los derechos que el propio orden jurídico les reconoce.

La doctrina contemporánea ha destacado que la publicidad de los actos estatales, por sí sola, resulta insuficiente para garantizar dichos derechos. La información únicamente cumple su finalidad cuando es comprensible para quienes la reciben. En el ámbito de la administración de justicia se ha señalado que no basta con que una resolución se encuentre debidamente motivada; es igualmente necesario que su motivación pueda ser entendida por la persona destinataria, de manera que conozca las razones que sustentan la decisión y pueda ejercer adecuadamente los recursos o medios de defensa previstos por la ley. Desde esta perspectiva, el acceso a la justicia comprende no solo la posibilidad formal de acudir ante una autoridad, sino también recibir una respuesta y comprenderla.

En el mismo sentido, diversos estudios especializados sostienen que el lenguaje claro constituye una herramienta para fortalecer el acceso efectivo a la justicia y la tutela de los derechos fundamentales. La evolución de este concepto ha permitido superar una visión estrictamente formal del acceso a la justicia para reconocer que la protección efectiva de los derechos exige eliminar aquellas barreras de comunicación que dificultan comprender las actuaciones de la autoridad. De ahí que la claridad en la comunicación jurídica se considere un componente indispensable para acercar las instituciones a la ciudadanía y fortalecer la confianza en el sistema jurídico.

Particularmente relevante resulta el desarrollo impulsado por la Cumbre Judicial Iberoamericana y la Red Panhispánica de Lenguaje Claro y Accesible, las cuales han promovido el uso de un lenguaje jurídico comprensible como una herramienta para garantizar una justicia más cercana, igualitaria y accesible. Asimismo, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad establecen que las autoridades deben adoptar las medidas necesarias para reducir las barreras comunicativas que dificulten la comprensión de las actuaciones judiciales, procurando que las resoluciones se expresen mediante términos sencillos, sin sacrificar el rigor técnico que exige el Derecho.

La literatura especializada coincide, además, en que el lenguaje jurídico claro favorece el fortalecimiento democrático al permitir que las personas conozcan las reglas que rigen su convivencia, comprendan las decisiones del Estado y adopten decisiones informadas respecto del ejercicio de sus derechos. Como ha señalado la Clínica en Derecho y Política Pública del Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM), el lenguaje jurídico claro constituye un lenguaje de diseño universal, cuyo propósito es hacer comprensibles los documentos jurídicos para el mayor número posible de personas, eliminando barreras innecesarias sin menoscabo de su precisión técnica. Su finalidad no consiste en simplificar el Derecho, sino en hacerlo accesible para quienes deben cumplirlo o ejercer los derechos que de él emanan.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales federales han sostenido que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad, previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyen garantías instrumentales del derecho humano a la seguridad jurídica. Su finalidad no se limita a exigir que las autoridades invoquen las disposiciones legales aplicables, sino que busca evitar actuaciones arbitrarias mediante la exposición clara de las normas jurídicas que sustentan la decisión y de las razones de hecho que justifican su emisión. De esta manera, la fundamentación y la motivación permiten que las personas conozcan las causas y el sustento jurídico de los actos que inciden en su esfera de derechos, al tiempo que hacen posible su control por parte de los órganos jurisdiccionales.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ ha sostenido que la fundamentación y motivación de las resoluciones constituyen exigencias derivadas de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo cumplimiento implica no sólo la cita de las disposiciones jurídicas aplicables, sino también la exposición clara de las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que justifican la decisión adoptada, de tal manera que exista una relación lógica y congruente entre los hechos acreditados y el marco normativo invocado. La fundamentación exige identificar con precisión el sustento legal de la actuación de la autoridad, mientras que la motivación requiere exteriorizar el razonamiento jurídico que vincula las normas aplicables con las circunstancias específicas del caso, permitiendo conocer por qué la autoridad arribó a una determinada determinación.

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Jurisprudencia 1a./J. 139/2005**, "Fundamentación y motivación de las resoluciones jurisdiccionales, deben analizarse a la luz de los artículos 14 y 16 constitucionales", Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005.

En el mismo sentido, los tribunales colegiados² han precisado que la fundamentación y motivación poseen una doble funcionalidad dentro del Estado constitucional de derecho. Por una parte, constituyen una garantía individual frente a posibles actuaciones arbitrarias de la autoridad, al obligarla a justificar jurídica y fácticamente sus decisiones; por otra, representan un presupuesto indispensable para el control jurisdiccional de la legalidad de los actos administrativos, al proporcionar a las personas y a los órganos revisores los elementos necesarios para verificar si la actuación de la autoridad se ajustó al orden jurídico. Desde esta perspectiva, ambas exigencias se erigen como garantías instrumentales del derecho humano a la seguridad jurídica, al impedir que las decisiones administrativas descansen en la mera voluntad de la autoridad y asegurar que toda actuación estatal sea objetiva, razonada, verificable y susceptible de revisión judicial

Bajo esta lógica constitucional, la presente iniciativa parte de la premisa de que la fundamentación y la motivación constituyen requisitos indispensables de validez de los actos administrativos; sin embargo, su eficacia práctica se fortalece cuando las personas destinatarias pueden comprender, de manera clara y accesible, el contenido de la decisión, las razones que la sustentan y sus consecuencias jurídicas. Por ello, la incorporación de un apartado de explicación en lenguaje claro no sustituye las exigencias previstas por el artículo 16 constitucional, sino que las complementa al facilitar su comprensión y favorecer el ejercicio efectivo de los derechos de las personas.

En ese contexto, la presente iniciativa no pretende sustituir la fundamentación y motivación de los actos administrativos ni alterar los requisitos de validez previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Por el contrario, busca complementarlos mediante la incorporación de un apartado de explicación en lenguaje claro que permita a las personas comprender el sentido del acto administrativo, las razones que lo sustentan, los derechos u obligaciones que de él derivan, los plazos aplicables y, en su caso, los medios de impugnación procedentes. De esta manera, el lenguaje claro se concibe como un mecanismo que fortalece la seguridad jurídica, la transparencia, el derecho de petición, el acceso a la información y el acceso efectivo a la justicia, al facilitar que la ciudadanía comprenda las decisiones emitidas por la autoridad y pueda actuar oportunamente frente a ellas.

² Poder Judicial de la Federación, **Tesis IV.2o.A.51 K (10a.)**, "*Principio de legalidad. Características de su doble funcionalidad tratándose del acto administrativo y su relación con el diverso de interdicción de la arbitrariedad y el control jurisdiccional*", Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Décima Época, Registro digital **2005766**, Semanario Judicial de la Federación.

El avance del lenguaje claro en las instituciones públicas mexicanas

En los últimos años, el lenguaje claro ha dejado de ser una recomendación de técnica de comunicación para convertirse en una política institucional impulsada por diversos órganos del Estado mexicano. Su incorporación responde al reconocimiento de que una comunicación pública comprensible fortalece la transparencia, facilita el acceso a la información, mejora la relación entre las instituciones y la ciudadanía y favorece el ejercicio efectivo de los derechos. Aunque este proceso ha avanzado de manera gradual y diferenciada entre instituciones, revela una tendencia clara hacia la modernización de la comunicación gubernamental mediante el uso de un lenguaje más accesible para las personas.

Uno de los desarrollos más relevantes se ha producido en el ámbito del Poder Judicial de la Federación. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha impulsado, desde hace varios años, una política orientada a acercar la justicia a la ciudadanía mediante la elaboración de documentos accesibles, versiones ciudadanas, materiales en lectura fácil y guías dirigidas a facilitar el ejercicio de derechos, particularmente en materia de transparencia y acceso a la información. Asimismo, en sus programas de capacitación y protocolos de actuación ha incorporado herramientas de lenguaje claro para fortalecer la comunicación entre las instituciones de justicia y las personas usuarias del sistema judicial.

En esta misma línea, la Escuela Federal de Formación Judicial ha incorporado el lenguaje claro dentro de la formación especializada de personas juzgadoras y personal jurisdiccional. Entre sus actividades académicas destacan cursos específicos sobre lenguaje claro y comunicación efectiva en la redacción de sentencias, orientados a desarrollar habilidades para elaborar resoluciones comprensibles sin sacrificar el rigor técnico ni la calidad de la argumentación jurídica. Más recientemente, la Escuela formalizó su incorporación a la Red Panhispánica de Lenguaje Claro y Accesible, coordinada por la Real Academia Española, con el propósito de promover el lenguaje claro como una garantía del derecho de las personas a comprender la información jurídica.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también ha desarrollado una política institucional encaminada a fortalecer la comunicación con la ciudadanía mediante materiales de difusión, criterios editoriales y acciones de

capacitación que privilegian el uso de un lenguaje sencillo y accesible, particularmente en asuntos relacionados con la protección de los derechos político-electorales y la difusión de sus resoluciones. Estas acciones reflejan el reconocimiento de que la legitimidad de las decisiones jurisdiccionales también depende de que las personas puedan comprender su contenido y alcance.

El impulso del lenguaje claro no se limita al ámbito jurisdiccional. Diversos poderes judiciales de las entidades federativas han elaborado manuales, guías y protocolos para fomentar una comunicación más clara en resoluciones y actuaciones judiciales. Destacan, entre otros, el Manual de Lenguaje Ciudadano y Derechos de las Víctimas elaborado por el entonces Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, considerado uno de los primeros esfuerzos sistemáticos en México para acercar el lenguaje jurídico a la población, así como las iniciativas implementadas por distintos tribunales locales para promover sentencias comprensibles y documentos de lectura fácil.

Asimismo, organismos constitucionales autónomos y autoridades garantes de transparencia han impulsado el uso del lenguaje claro como un mecanismo para facilitar el acceso a la información pública y mejorar la comunicación institucional. La propia Suprema Corte, en su calidad de sujeto obligado en materia de transparencia, pone a disposición de la ciudadanía Guías Ciudadanas, materiales en lenguaje sencillo, versiones en lenguas indígenas y documentos accesibles para ejercer el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, fortaleciendo así una comunicación pública más incluyente.

En el ámbito de la Administración Pública Federal también existen antecedentes relevantes. En 2023, la entonces Secretaría de la Función Pública elaboró el Manual de Lenguaje Claro, con el propósito de promover una comunicación institucional sencilla, directa y comprensible entre las dependencias federales y la ciudadanía, reconociendo que la claridad en los documentos oficiales contribuye a mejorar la calidad de los servicios públicos y la confianza en las instituciones.

Finalmente, el Poder Legislativo también ha comenzado a incorporar esta perspectiva mediante la elaboración de estudios técnicos y documentos especializados. Destaca el trabajo desarrollado por la Fundación Konrad Adenauer y la Clínica en Derecho y Política Pública del Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM), quienes han documentado los beneficios del lenguaje jurídico claro para fortalecer la democracia, facilitar el conocimiento de los derechos y mejorar la relación entre el Estado y la ciudadanía,

además de recopilar experiencias nacionales e internacionales que respaldan su implementación en la producción normativa.

No obstante estos avances, el desarrollo del lenguaje claro en México continúa siendo predominantemente institucional y sectorial. Su implementación depende, en la mayoría de los casos, de políticas internas, lineamientos administrativos o buenas prácticas adoptadas voluntariamente por cada órgano público. En contraste, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no establece actualmente una obligación general para que los actos administrativos dirigidos a las personas incorporen una explicación comprensible de su contenido, lo que genera criterios de comunicación heterogéneos dentro de la Administración Pública Federal.

En ese contexto, la presente iniciativa no introduce una figura novedosa al orden jurídico mexicano. Por el contrario, busca consolidar una tendencia institucional que ya ha sido reconocida por diversos órganos del Estado, dotándola de un fundamento legal uniforme dentro del procedimiento administrativo federal. Con ello, se pretende extender a la actuación cotidiana de la Administración Pública una práctica que ha demostrado contribuir a una comunicación más transparente, cercana y comprensible para la ciudadanía.

Experiencias internacionales en materia de lenguaje claro

Durante las últimas décadas, el lenguaje claro ha dejado de concebirse como una recomendación de estilo para convertirse en un instrumento de modernización administrativa, fortalecimiento democrático y mejora regulatoria. Diversos países y organismos internacionales han impulsado políticas públicas, estándares técnicos e incluso disposiciones legales orientadas a garantizar que las comunicaciones emitidas por el Estado sean comprensibles para la ciudadanía, reconociendo que la claridad en la información pública constituye un elemento esencial para fortalecer la confianza institucional, facilitar el acceso a los servicios gubernamentales y mejorar el ejercicio efectivo de los derechos.

Uno de los referentes más importantes en esta materia es Estados Unidos, donde en 2010 se promulgó la Plain Writing Act, legislación que obliga a todas las agencias del gobierno federal a redactar en lenguaje claro aquellos documentos dirigidos al público relacionados con derechos, beneficios, servicios u obligaciones. La ley establece que la comunicación gubernamental debe ser clara, concisa, bien organizada y comprensible

para la ciudadanía, además de prever mecanismos permanentes de capacitación, evaluación y seguimiento para asegurar su cumplimiento. Como parte de su implementación, el gobierno federal desarrolló las Federal Plain Language Guidelines, que constituyen uno de los principales referentes internacionales en materia de comunicación pública accesible.

En Canadá, el lenguaje claro forma parte de la política nacional de accesibilidad. En 2025, *Accessibility Standards Canada* publicó la Norma Nacional CAN-ASC-3.1:2025 sobre Plain Language, la cual define que una comunicación se encuentra redactada en lenguaje claro cuando su estructura, redacción y diseño permiten que el público destinatario pueda encontrar fácilmente la información que necesita, comprenderla y utilizarla. Esta norma reconoce expresamente que el lenguaje claro constituye una herramienta para garantizar comunicaciones equitativas, inclusivas y libres de barreras, orientadas a las necesidades reales de las personas usuarias. Asimismo, la legislación canadiense en materia de accesibilidad exige que diversos documentos oficiales dirigidos al público sean elaborados en lenguaje sencillo, claro y conciso.

Por su parte, el Reino Unido ha incorporado el lenguaje claro como un estándar de calidad en el diseño de servicios públicos digitales y en la comunicación gubernamental. Las guías oficiales de GOV.UK establecen que toda información pública debe redactarse considerando las necesidades de las personas usuarias, utilizando palabras sencillas, frases breves, estructura lógica y evitando tecnicismos innecesarios. El objetivo es que la ciudadanía pueda encontrar, comprender y utilizar la información desde la primera lectura, reduciendo barreras de acceso y mejorando la eficiencia de los servicios públicos.

En Chile, el impulso al lenguaje claro ha sido particularmente significativo dentro del Poder Judicial y de la administración pública. La Corte Suprema, la Academia Judicial y diversas instituciones públicas han desarrollado programas de capacitación, protocolos y estudios destinados a promover una justicia comprensible y una comunicación más cercana con la ciudadanía. Paralelamente, la participación de instituciones chilenas en la Red Panhispánica de Lenguaje Claro y Accesible ha contribuido a consolidar el concepto del "derecho a comprender" como una herramienta para fortalecer el acceso efectivo a la justicia y la confianza en las instituciones públicas.

En Colombia, el lenguaje claro forma parte de la estrategia nacional de racionalización de trámites y fortalecimiento de la relación entre el Estado y la ciudadanía. El Departamento Administrativo de la Función Pública ha emitido guías y recomendaciones

para que las entidades públicas redacten documentos administrativos comprensibles, mientras que la doctrina y la jurisprudencia han destacado que la claridad en las decisiones judiciales y administrativas fortalece la legitimidad institucional y facilita el ejercicio de los derechos de las personas.

Los organismos internacionales también han reconocido la importancia del lenguaje claro como una herramienta para fortalecer la gobernanza democrática. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) ha señalado que una regulación eficaz debe ser comprensible para quienes están obligados a cumplirla y que una comunicación gubernamental clara favorece la transparencia, mejora la calidad regulatoria y fortalece la confianza ciudadana en las instituciones públicas. En ese sentido, la claridad de la información constituye un elemento indispensable para avanzar hacia administraciones públicas centradas en las personas y orientadas a resultados.

Por su parte, diversos organismos del Sistema de las Naciones Unidas han destacado que el acceso efectivo a la información constituye un elemento indispensable para el ejercicio de otros derechos humanos y para el cumplimiento de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. En ese contexto, la utilización de comunicaciones claras, accesibles y comprensibles permite reducir barreras de acceso a los servicios públicos, fortalecer la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad y promover instituciones más eficaces, responsables e inclusivas, en congruencia con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 16, relativo a la consolidación de instituciones eficaces, transparentes y que rindan cuentas.

Las experiencias comparadas muestran que el lenguaje claro no implica simplificar el contenido jurídico ni disminuir el rigor técnico de las decisiones públicas. Por el contrario, los modelos implementados en distintos países coinciden en que la claridad constituye un complemento de la calidad normativa y administrativa, al facilitar que las personas comprendan las decisiones del Estado, ejerzan oportunamente sus derechos y cumplan adecuadamente las obligaciones que les impone el orden jurídico. En consecuencia, la incorporación de un apartado de explicación en lenguaje claro dentro de los actos administrativos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo resulta consistente con una tendencia internacional ampliamente consolidada, orientada a fortalecer la transparencia, la seguridad jurídica y la confianza entre las instituciones públicas y la ciudadanía.

Vacío normativo en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

La Ley Federal de Procedimiento Administrativo constituye el ordenamiento general que regula la actuación de la Administración Pública Federal en sus relaciones con las personas. Su finalidad es establecer las bases conforme a las cuales deben desarrollarse los procedimientos administrativos y fijar los requisitos mínimos que deben satisfacer los actos emitidos por las autoridades para garantizar su legalidad, certeza y seguridad jurídica.

En ese sentido, el artículo 3 de dicho ordenamiento establece los elementos y requisitos esenciales que debe reunir todo acto administrativo para producir válidamente efectos jurídicos. Entre ellos destacan la competencia de la autoridad emisora; la existencia de un objeto determinado o determinable; la persecución del interés público previsto en la ley; la emisión por escrito; la fundamentación y motivación; el cumplimiento del procedimiento legalmente establecido; la ausencia de error, dolo o violencia; la identificación del órgano emisor; la referencia al expediente correspondiente; la indicación del lugar y fecha de emisión; la información relativa al expediente cuando proceda su notificación; la mención de los recursos administrativos disponibles y la obligación de resolver expresamente todos los puntos planteados por las partes o previstos por la ley.

Todos estos requisitos cumplen una función indispensable dentro del Estado constitucional de derecho, pues buscan asegurar que la actuación administrativa se encuentre debidamente sustentada en el orden jurídico, evitar decisiones arbitrarias y hacer posible su control por parte de las autoridades jurisdiccionales. En otras palabras, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo tutela la validez jurídica del acto administrativo, estableciendo las condiciones necesarias para que éste produzca efectos conforme a derecho.

Sin embargo, el diseño vigente de la Ley revela una omisión relevante. Si bien exige que los actos administrativos estén fundados y motivados, que indiquen los recursos procedentes y que observen las formalidades previstas por el procedimiento, no establece la obligación de que su contenido sea explicado de manera comprensible para las personas a quienes va dirigido. La ley regula con detalle los requisitos de legalidad del acto, pero guarda silencio respecto de la forma en que dicha decisión debe comunicarse a su destinatario para que éste pueda comprender efectivamente su alcance.

Esta diferencia resulta particularmente significativa. Un acto administrativo puede satisfacer plenamente los requisitos de competencia, fundamentación, motivación y

procedimiento previstos por la ley y, al mismo tiempo, estar redactado mediante un lenguaje excesivamente técnico, complejo o especializado que dificulte su comprensión para una persona sin conocimientos jurídicos. En tales supuestos, la autoridad habrá cumplido formalmente con las exigencias legales, pero la persona destinataria puede desconocer el sentido de la decisión, las razones que la sustentan, las obligaciones que de ella derivan, los plazos que debe observar o incluso los medios de defensa con que cuenta para controvertirla.

La ausencia de un mecanismo legal que garantice una explicación comprensible de los actos administrativos genera una brecha entre la validez jurídica del acto y su comprensión material por parte de la ciudadanía. Esta situación puede traducirse en dificultades para ejercer oportunamente los recursos administrativos o jurisdiccionales previstos por la legislación, propiciar errores en el cumplimiento de obligaciones administrativas, incrementar la dependencia de intermediarios para interpretar documentos oficiales y, en términos generales, debilitar la relación de confianza entre las personas y las instituciones públicas.

Debe subrayarse que esta omisión no implica que la fundamentación y la motivación previstas en el artículo 16 constitucional resulten insuficientes. Por el contrario, ambas continúan siendo requisitos indispensables para la validez del acto administrativo y constituyen garantías esenciales de legalidad y seguridad jurídica. No obstante, su finalidad constitucional puede fortalecerse cuando la autoridad acompaña la decisión con una explicación elaborada en lenguaje claro, que permita a cualquier persona comprender, de manera sencilla, el sentido del acto, las razones que lo sustentan y las consecuencias jurídicas que produce.

Precisamente por ello, la presente iniciativa propone incorporar al artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo la obligación de incluir un apartado de explicación en lenguaje claro, sencillo y accesible dentro de los actos administrativos dirigidos a las personas. Esta medida no modifica los elementos de validez del acto administrativo ni sustituye su fundamentación o motivación; únicamente incorpora un mecanismo de comunicación que permita acercar el contenido de las decisiones administrativas a la ciudadanía, fortaleciendo la transparencia, la seguridad jurídica y el ejercicio efectivo de los derechos y obligaciones que de ellas derivan.

Impacto de la iniciativa

La presente iniciativa tendrá un impacto positivo en la calidad de la actuación administrativa al incorporar un mecanismo que permitirá acercar las decisiones de la Administración Pública Federal a las personas destinatarias de los actos administrativos, sin modificar los principios que rigen su emisión ni alterar los requisitos constitucionales y legales que garantizan su validez.

En primer término, la reforma contribuirá a fortalecer la seguridad jurídica, al facilitar que las personas comprendan de manera clara el contenido, alcance y consecuencias de los actos administrativos que les son notificados. Una mejor comprensión de las decisiones de la autoridad favorece que los particulares puedan ejercer oportunamente sus derechos, cumplir adecuadamente las obligaciones que les corresponden e identificar, en su caso, los medios de defensa previstos por la legislación, reduciendo los riesgos derivados de interpretaciones erróneas o de la falta de conocimiento sobre el contenido del acto.

Asimismo, la incorporación de un apartado de explicación en lenguaje claro fortalecerá la relación entre la Administración Pública y la ciudadanía. La comunicación institucional constituye uno de los principales puntos de contacto entre las personas y el Estado; por ello, cuando las decisiones gubernamentales se expresan de manera comprensible, se genera una mayor percepción de transparencia, apertura y cercanía institucional. En consecuencia, la reforma contribuirá a fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones públicas y a consolidar una administración orientada al servicio de las personas.

Desde una perspectiva administrativa, la medida también favorecerá una gestión pública más eficiente. Una explicación clara del contenido de los actos administrativos permitirá disminuir consultas reiteradas, solicitudes de aclaración, errores derivados de la interpretación de las resoluciones y, en algunos casos, la promoción de recursos administrativos motivados por confusiones respecto de los efectos de la decisión. Ello representa beneficios tanto para las personas usuarias como para las propias autoridades, al propiciar una comunicación más efectiva y reducir cargas administrativas innecesarias.

Otro aspecto relevante consiste en que la implementación de la reforma no requiere la creación de nuevas instituciones, órganos administrativos o procedimientos adicionales. La obligación propuesta se limita a incorporar un apartado de explicación en lenguaje claro dentro de los actos administrativos ya previstos por la Ley Federal de Procedimiento

Administrativo, por lo que su cumplimiento podrá realizarse mediante la adecuación de formatos, modelos de resolución, manuales y criterios internos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. En consecuencia, se trata de una medida de bajo impacto presupuestario, compatible con los principios de austeridad, eficiencia administrativa y racionalidad en el ejercicio de los recursos públicos.

La iniciativa también favorece la homologación de la actuación administrativa con las mejores prácticas nacionales e internacionales en materia de comunicación pública. Como se ha expuesto, diversos órganos del Estado mexicano ya han incorporado políticas de lenguaje claro en sus actividades jurisdiccionales, legislativas y de transparencia, mientras que distintos países y organismos internacionales reconocen esta herramienta como un elemento que fortalece la calidad regulatoria, la transparencia y la confianza institucional. La reforma permitirá extender estos estándares al ámbito del procedimiento administrativo federal, dotándolos de un fundamento legal uniforme y de observancia general.

Finalmente, es importante destacar que la presente propuesta no modifica el contenido jurídico de los actos administrativos, no sustituye su fundamentación ni su motivación, ni introduce nuevos requisitos de validez. Su propósito consiste exclusivamente en incorporar un mecanismo de comunicación que permita explicar, en términos claros y accesibles, el sentido del acto administrativo, las razones que lo sustentan y las consecuencias jurídicas que produce. De esta manera, la iniciativa fortalece la calidad de la actuación administrativa sin alterar el marco constitucional vigente ni generar cargas desproporcionadas para las autoridades.

En suma, la reforma propuesta contribuirá a consolidar una Administración Pública Federal más cercana, transparente, eficiente y orientada a las personas, en la que la legalidad de las decisiones administrativas se complemente con una comunicación comprensible que facilite el ejercicio de derechos, el cumplimiento de obligaciones y el fortalecimiento de la confianza ciudadana en las instituciones del Estado.

Bajo este orden de ideas, la presente iniciativa propone reformar el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para quedar en los términos siguientes:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo: I. a XIII. ... Sin correlativo, recorriéndose las subsecuentes XIV. Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo; XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.	Artículo 3.- ... I. a XIII. ... XIV. Incorporar un apartado de explicación en lenguaje claro, sencillo y accesible, que permita a las personas comprender el sentido del acto administrativo, las razones principales que lo sustentan, los derechos u obligaciones que de él deriven, los plazos aplicables y, en su caso, los medios de impugnación procedentes; XV. ... XVI. ... XVII. ...

En razón de lo anteriormente expuesto, pongo a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ÚNICO. Se reforma el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I. a XIII. ...

XIV. Incorporar un apartado de explicación en lenguaje claro, sencillo y accesible, que permita a las personas comprender el sentido del acto administrativo, las razones principales que lo sustentan, los derechos u obligaciones que de él deriven, los plazos aplicables y, en su caso, los medios de impugnación procedentes;

XV. ...

XVI. ...

XVII. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro del plazo previsto en el artículo transitorio anterior, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las adecuaciones necesarias a sus formatos, modelos de resolución, manuales, lineamientos y demás instrumentos administrativos para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, a 12 de agosto de 2026



Dip. Paloma Domínguez Ugarte

Referencias:

1. Secretaría de Economía, **“Acuerdo por el que se da a conocer la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria”**, *Diario Oficial de la Federación*, 30 de agosto de 2019. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5570896 (Sidof)
2. Instituto Nacional de Estadística y Geografía, **“Estadísticas a propósito del Día de las Naciones Unidas para la Administración Pública”**, Comunicado de prensa núm. 68/25, 18 de junio de 2025. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2025/EAP_ADMIN_PUB_25.pdf
3. Braguinsky, Eugenia, **El acceso a la información pública y los grupos en situación de vulnerabilidad: retos, experiencias y buenas prácticas**, Cuadernos de Discusión de Comunicación e Información núm. 26, UNESCO, 2024. Disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000388858>
4. Montolío, Estrella, **“La dificultad de entender el lenguaje que utilizan las administraciones públicas”**, *The Conversation*, 18 de abril de 2023. Disponible en: <https://theconversation.com/la-dificultad-de-entender-el-lenguaje-que-utilizan-las-administraciones-publicas-203295>
5. Tello Gilardi, Janet Ofelia Lourdes, **“El lenguaje claro y comprensible como garantía para el acceso a la justicia en el Perú”**, *Revista Oficial del Poder Judicial*, vol. 17, núm. 24, julio-diciembre de 2025, pp. 61-75. Disponible en: <https://www.scielo.org.pe/pdf/ropj/v17n24/2663-9130-ropj-17-24-61.pdf>
6. Red por la Rendición de Cuentas, **“El lenguaje claro: una vía para acercar libertades y derechos”**, 27 de mayo de 2024. Disponible en: <https://www.rendiciondecuentas.org.mx/el-lenguaje-claro-una-via-para-acercar-libertades-y-derechos/> (Rendición de Cuentas)
7. Vivanco Martínez, Ángela, **“Lenguaje claro, administración de justicia y derechos fundamentales”**, en *Crónica de la lengua española 2022-2023*, Real Academia Española. Disponible en: <https://www.rae.es/recursos-academicos-de-apoyo-para-el-lenguaje-claro/cronica-de-la-lengua-espanola-2022-2023-1> (rae.es)
8. Álvarez, Alejandro; Delgado, Santiago; Ponce, Diego, y Rawson, Rebeca, **Lenguaje jurídico claro y accesible en las leyes: el derecho a conocer tus**

- derechos**, Fundación Konrad Adenauer y Clínica en Derecho y Política Pública del Instituto Tecnológico Autónomo de México, 2022. Disponible en: <https://www.kas.de/documents/266027/20424807/Nota+de+Pol%C3%ADtica+P%C3%BAblica+-+Lenguaje+jur%C3%ADdico+claro+y+accesible+en+las+leyes.pdf/1ec516ca-7813-72f3-a822-a0b1caf075e6?version=1.0&t=1663787309205>
9. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, **Jurisprudencia 1a./J. 139/2005**, “**Fundamentación y motivación de las resoluciones jurisdiccionales, deben analizarse a la luz de los artículos 14 y 16 constitucionales**”, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXII, diciembre de 2005. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/32587>
10. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, **Tesis IV.2o.A.51 K (10a.)**, “**Principio de legalidad. Características de su doble funcionalidad tratándose del acto administrativo y su relación con el diverso de interdicción de la arbitrariedad y el control jurisdiccional**”, Décima Época, registro digital 2005766, *Semanario Judicial de la Federación*. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005766>
11. Secretaría de la Función Pública, **Manual de lenguaje claro**, Gobierno de México, s. f. Disponible en: <https://www.gob.mx/cultura/documentos/manual-lenguaje-claro-sfp>
12. Alsina, Griselda, “**Lenguaje y acceso a la justicia. El acceso a una justicia adaptada**”, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2024. Disponible en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2024-02/Alsina_Lenguaje%20y%20acceso%20a%20la%20justicia_El%20acceso%20a%20una%20justicia%20adaptada.pdf
13. Suprema Corte de Justicia de la Nación, “**Guías ciudadanas**”, Portal de Transparencia Ciudadana, s. f. Disponible en: <https://transparencia-ciudadana.scjn.gob.mx/Guias-Ciudadanas>
14. Escuela Federal de Formación Judicial, “**Lenguaje claro y comunicación efectiva en la redacción de sentencias**”, convocatoria de curso, abril de 2021. Disponible en:

https://escuelajudicial.oaj.gob.mx/cursosesp/2021/Abril/Lenguaje_Claro_Comunicacion/ConvocatoriaLenguaje_Claro_Comunicacion.pdf

15. United States Department of Justice, “**Plain Writing Act**”, s. f. Disponible en: <https://www.justice.gov/open/plain-writing-act>
16. United States General Services Administration, “**An Introduction to Plain Language**”, *Digital.gov*, s. f. Disponible en: <https://digital.gov/resources/an-introduction-to-plain-language>
17. Accessibility Standards Canada, **CAN-ASC-3.1:2025, Plain Language**, Norma Nacional de Canadá, 2025. Disponible en: <https://accessible.canada.ca/standards-and-technical-guides/standards-and-technical-guides-database/can-asc-312025-plain-language?mode=full-html>
18. Canadian Human Rights Commission, **Simple, clear and concise language**, s. f. Disponible en: <https://www.chrc-ccdp.gc.ca/publications/simple-clear-and-concise-language>
19. Department for Education, Reino Unido, “**Plain language**”, Government Standards, s. f. Disponible en: <https://standards.education.gov.uk/standard/plain-language>
20. Departamento Nacional de Planeación de Colombia, **Guía de lenguaje claro**, Gobierno de Colombia, 2025. Disponible en: https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Gobierno_DDHH_Paz/Gob_Asuntos_Internacionales/Innovacion/Guia_Lenguaje_Claro_2025.pdf
21. Academia Judicial de Chile, **Lenguaje claro**, material docente núm. 59, 2023. Disponible en: <https://academiajudicial.cl/wp-content/uploads/2023/02/MD59-Lenguaje-claro.pdf>
22. Hernández Díaz, Jorge, “**Agenda 2030, hacia instituciones fuertes y transparentes. El caso de los municipios de Oaxaca y el Objetivo 16**”, *Estudios en Derecho a la Información*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, s. f. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-informacion/article/view/18783/19324> (IIJ Journals)

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>